



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO, EN EL EXPEDIENTE N° 00169-
2014-54-0610-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAJAMARCA – CHOTA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

FLORES JIMENEZ, SANTOS ALFRODI

ORCID: 0000-0002-5511-4705

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Flores Jimenez, Santos Alfrodi

ORCID: 000-002-5511-4705

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y Ciencia
Política, Chiclayo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Benjamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Diaz Diaz, Sonia Nancy
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi agradecimiento es, a Dios, por darme las fuerzas que me faltaba para lograr mi camino correcto, y que nunca me desamparo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlo otra vez, eres quien guía el destino de mi vida.

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

Santos Afrodi Flores Jimenez

DEDICATORIA

A mis padres:

Antero, quienes desde el cielo ilumina mi camino para ser cada día mejor, y a mi querida madre que se encuentra a mi lado para darme las fuerzas morales y espirituales, con amor y cariño va para ellos los logros obtenidos. que Dios los tenga en su santo reino a mi padre.

A mi esposa, hijos y Hermanos:

Mateo, Segundo Juan, que desde el cielo me iluminaran mi camino y a mi esposa e hijos por darme el apoyo tan importante que he logrado en vida con tanto esfuerzo.

A mis amigos:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

Santos Afrodi Flores Jimenez.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Tenencia Ilegal de Armas según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cajamarca - Chota, ¿2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, Tenencia ilegal de armas de fuego y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Illegal Weapons Possession according to the pertinent normative parameters, doctrinal jurisprudential, in the file N ° 00169-2014-2014-54-0610-JR -PE-01, Cajamarca - Chota Judicial District, 2019?, the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: quality motivation, illegal possession of firearms and sentence

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1 Antecedentes	10
2.2 Bases teóricas	15
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.	15
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal	15
2.2.1.2 Garantías generales	16
2.2.1.2.1 Principio de presunción de inocencia	16
2.2.1.2.2 Principio del derecho de defensa	16
2.2.1.2.3 Principio de debido proceso.....	17
2.2.1.2.4 Garantías de la jurisdicción.....	18
2.2.1.2.5 Garantías procedimentales	19
2.2.1.2.6 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22
2.2.1.3 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3.1 La jurisdicción.....	22
2.2.1.3.2 Concepto.....	23
2.2.1.3.3 Elementos	24
2.2.1.3.4 Potestad jurisdiccional	24
2.2.1.4 La competencia	25
2.2.1.4.1 Concepto.....	25
2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal	25
2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio.	25
2.2.1.5 La acción penal	26
2.2.1.5.1 Concepto.....	26
2.2.1.5.2 Clases de acción penal	26

2.2.1.5.3	Características del derecho de acción	27
2.2.1.5.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.5.5	Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6	El proceso penal	30
2.2.1.6.1	Concepto.....	30
2.2.1.6.2	Clases de proceso penal	31
2.2.1.6.3	Principios aplicables al proceso penal	32
2.2.1.6.4	Finalidad del proceso penal.....	33
2.2.1.6.5	Clases de proceso penal	34
2.2.1.7	Los sujetos procesales	42
2.2.1.7.1	El Ministerio Público	42
2.2.1.7.2	El Juez penal	44
2.2.1.7.3	El imputado	45
2.2.1.7.4	El abogado defensor	46
2.2.1.7.5	El agraviado	49
2.2.1.8	Las medidas coercitivas.....	50
2.2.1.8.1	Principios y Finalidad	50
2.2.1.8.2	Clasificación de las medidas coercitivas	52
2.2.1.9	La prueba	58
2.2.1.9.1	El objeto de la prueba.....	58
2.2.1.9.2	La valoración de la prueba	59
2.2.1.9.3	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	60
2.2.1.9.4	Principios de la valoración probatoria	61
2.2.1.9.5	Etapas de la valoración de la prueba.....	63
2.2.1.9.6	El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	67
2.2.1.9.7	La Sentencia	75
2.2.1.9.8	Parámetros de la sentencia de primera instancia	83
2.2.1.9.9	Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	104
2.2.1.10	Medios impugnatorios en el proceso penal.....	109
2.2.1.10.1	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	109
2.2.1.10.2	Finalidad de los medios impugnatorios	110
2.2.1.10.3	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	110

2.2.1.10.4	Formalidades para la presentación de los recursos.....	116
2.2.1.10.5	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	116
2.2.2	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	116
2.2.2.1	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	116
2.2.2.2	Ubicación del delito en el Código Penal	117
2.2.2.2.1	El delito.....	117
2.2.2.3	El delito de tenencia ilegal de arma de fuego	128
2.2.2.3.1	Regulación.....	129
2.2.2.3.2	Elementos del delito tenencia ilegal de armas de fuego... ..	135
2.2.2.4	El delito de tenencia ilegal de armas de fuego en la sentencia en estudio.....	138
2.2.2.4.1	Breve descripción de los hechos	138
2.2.2.4.2	La pena en la tenencia ilegal de arma de fuego.....	138
2.2.2.4.3	La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	138
2.3	Marco Conceptual	139
III.	HIPÓTESIS.....	141
IV.	METODOLOGIA	142
4.1	Tipo y nivel de la investigación.....	142
4.2	Diseño de la investigación.....	144
4.3	Unidad de análisis	145
4.4	Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	147
4.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos	148
4.6	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	149
4.7	Matriz de consistencia lógica	151
4.8	Principios éticos	153
V.	RESULTADOS.....	155
5.1	Resultados	155
5.2	Análisis de los resultados	174
VI.	CONCLUSIONES	196
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	199
	ANEXOS	204
	ANEXO 1: ESQUEMA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	204
	ANEXO 2: PRESUPUESTO	205

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	206
ANEXO 4: OBJETO DE ESTUDIO	218
ANEXO 5: OPERALIZACIÓN DE LA VARIABLE	242
ANEXO 6: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	248
ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	261

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota – 2019.....	155
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca Chota - 2019	159
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota -	170
Cuadro 4: Eficacia o calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; del expediente N° 0169-2015-54-0610-JR-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota-2019	172
Cuadro 5: Calidad de la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019	174
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°.00169-2014-54-0610-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.....	181
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019.....	183
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota - 2019.....	186

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

En el contexto internacional

Los antecedentes del nuevo modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey (en adelante Sala Monterrey) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, TEPJF) se encuentran en los inicios de la integración actual de este órgano jurisdiccional. Desde marzo de 2013, los magistrados de la Sala Monterrey asumieron la necesidad de mejorar la estructura y el proceso de comunicación de las sentencias. Los magistrados formaron una comisión de estudio en la que se detectaron cuatro puntos fundamentales:

- 1) Identificar los estándares de calidad argumentativa de las sentencias.
- 2) Conocer las cualidades estructurales de una sentencia clara y completa.
- 3) Precisar los rasgos específicos requeridos en la decisión jurisdiccional.
- 4) Identificar los procesos mentales del juzgador que deben constar en la sentencia.

Con base en estos cuatro puntos, en la Sala Monterrey nos propusimos establecer un nuevo modelo de elaboración de sentencias que relegara el compromiso de este órgano jurisdiccional con una justicia electoral abierta, sólida y eficaz. Un modelo que plasmara un compromiso con la rendición de cuentas, con la transparencia y con la protección de valores democráticos. Este compromiso se materializa en la emisión de “sentencias claras, bien argumentadas y persuasivas”, en plazos razonables. En este contexto, el objetivo de este manual es fortalecer la emisión de resoluciones breves y precisas para resolver los litigios de la Sala Monterrey, de tal forma que las sentencias

comunique adecuadamente sus contenidos y justifiquen de manera clara y completa sus decisiones.

El modelo de sentencias de la Sala Regional Monterrey centra su atención en cuatro aspectos: • Extensión razonable; • Lenguaje claro; • Estructura adecuada; • Argumentación sólida. Estos aspectos tienen como objetivo mejorar el proceso de comunicación y de argumentación de las sentencias.

El primero de ellos parte de la convicción de que una sentencia debe lograr la adecuada armonía entre brevedad y completitud, en el entendido de que una sentencia con una extensión razonable, pero con la información pertinente y completa, puede reportar mejoras significativas en el proceso de comunicación de las sentencias.

Un segundo aspecto vinculado con el proceso de comunicación de las sentencias consiste en el uso de un lenguaje claro. Con ello, se pretende simplificar la redacción mediante el empleo de estructuras gramaticales sencillas, así como de recursos estilísticos y visuales (como el uso de títulos, subtítulos, cuadros, etc.). Además, se pretende evitar el barroquismo lingüístico, pero sin apostar por la banalización de la terminología jurídica, habida cuenta del grado de tecnicismo que caracteriza al lenguaje jurídico. En otros términos, se apuesta por una narrativa que no sólo sea breve sino también clara.

El tercer elemento pretende alcanzar la construcción de una arquitectura del texto judicial que favorezca su comprensión. En este sentido, el Informe de Labores 2012-2013 plantea una nueva estructura constituida por seis puntos, a saber: un resumen de la resolución, un glosario, los antecedentes del caso, la cuestión de la competencia, el estudio de fondo y los puntos resolutiveos. En consecuencia, las sentencias contienen un resumen que pretende aportar al lector el problema planteado y los principales argumentos desarrollados en la sentencia. Asimismo, también contienen un glosario que aparece en la primera página y que busca simplificar y abreviar el uso de ciertas expresiones. Por otra parte, en la sentencia se separan claramente los antecedentes del caso, la competencia, el estudio del fondo y los resolutiveos.

Por último, el modelo de sentencias establecido por la Sala Regional Monterrey también persigue el fortalecimiento de la justificación de sus

decisiones a partir de una argumentación sólida. Esta argumentación descansa en cuatro ejes: exhaustividad, pertinencia o relevancia de la información y de la argumentación, identificación del problema jurídico a resolver, y, finalmente, consistencia argumentativa. (Ortiz, 2015)

El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido expresamente en los principales instrumentos internacionales que conforman, con la Constitución Política de Costa Rica, el bloque de constitucionalidad costarricense.

Nos atrevemos a afirmar que, constitucionalmente, el acceso a la justicia es el derecho humano de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera violado. La justicia de la que allí se habla, es la que reúne las características de la jurisdicción: a) juez perteneciente a un órgano exclusivo e independiente, b) que garantice el acceso a todas las personas sin discriminación de ningún tipo, c) que los procesos que se sigan respeten las garantías fundamentales, d) que las resoluciones que se dicten posean eficacia formal y material y e) que exista la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales. (Herrera*, 2000)

La justicia Colombiana tiene el propósito de explorar los elementos materiales y sustanciales del acceso a la justicia, como factores que determinan la conciliación en equidad, para que los ciudadanos puedan presentar sus demandas en justicia y resolver sus conflictos a través de escenarios alternativos, para desarrollar la dimensión sustancial del acceso a la justicia es necesario partir de los requerimientos dentro del sistema político, el cual establece el funcionamiento y la forma como se articula la justicia en los escenarios locales. De acuerdo con Paula Acosta (2010) son cuatro los factores que determinan el acceso a la justicia:

El primero es la asequibilidad, la cual se refiere al espacio físico e infraestructura donde los ciudadanos del sistema judicial para articular las necesidades y demandas civiles, y a partir de ellas generar respuestas a los requerimientos en justicia, ; El segundo es la adaptabilidad, esta es la capacidad del sistema judicial para articular las necesidades y demandas civiles, y a partir

de ellas generar respuestas a los requerimientos en justicia, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada persona; El tercer elemento es la accesibilidad, esta se debe comprender como la necesidad de eliminar las barreras económicas, sociales y geográficas, así como las dificultades dentro del sistema judicial que llevan a procesos largos, a un reducido número de funcionarios y a dinámicas de corrupción, los cuales limitan el acceso a la justicia; Por último, está el componente de la aceptabilidad, el cual se relaciona con la calidad de los servicios para responder de manera adecuada a las necesidades de justicia de los individuos, en coherencia con los principios de equidad y justicia (Solano, 2018)

Evaluaciones realizadas a la Función Judicial de Ecuador, dan cuenta de la mala imagen que esta posee. En general, se habla de lentitud, corrupción y falta de eficiencia y credibilidad. Algunos autores consideran que los elementos centrales que generan estos problemas, son la politización y la existencia de un procedimiento judicial esencialmente escrito. Al observar cualquier estadística judicial, incluso la oficial, se expresa el incremento de la acumulación de los procesos³, una excesiva lentitud en su resolución y un aumento significativo de la desconfianza del público al sistema judicial. Los jueces no son percibidos como personas honradas (69%), ni independientes (61%), pero consideran que son imparciales respecto de la condición de género (48% están en desacuerdo con la frase “la justicia no atiende a la condición de género”; 51% está de acuerdo con la frase “las mujeres tienen igual trato en las cortes de justicia”) (Tompson, 2000)

Según el *Consultor Ricardo Valverde Gómez**La reforma institucional –de la que obviamente, la reforma judicial es un componente fundamental– es una vieja aspiración en la República Dominicana; sin embargo, las condiciones políticas han sido poco propicias para que esta experiencia comenzara mucho tiempo antes. La crisis de 1994, asociada a la expectativa de que el ex-Presidente Joaquín Balaguer no seguiría en el poder, como resultado de las elecciones presidenciales de 1996, abrieron un espacio que diversos sectores de la clase

política, y sobre todo la sociedad civil organizada, han aprovechado para avanzar en el intento reformador. Por su parte, la sociedad civil dominicana tenía varios años de formular propuestas desde diversas ópticas (académicos, empresarios, sindicalistas, ONG). Un conjunto influyente de organizaciones populares, reunidas con el auspicio del Centro Universitario de Estudios Políticos y Sociales (CUEPS) de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, identificaba en 1994 las prioridades de la reforma judicial de la siguiente manera: Establecimiento de la independencia política y económica del Poder Judicial, Reformar la Ley de Organización Judicial, Modificar la forma de elección de los jueces para que estos no sean electos a través de los partidos políticos representados en el Congreso (...) (Valverde, 2000)

En la actualidad existe plena conciencia sobre lo obsoleto del sistema normativo existente en el derecho positivo Nicaragüense, que exige una reforma sustancial de los cuerpos legales de derecho adjetivo y sustantivo en el orden penal principalmente, lo cual es una causa que incide directamente en el sistema judicial, y que requiere de una amplia labor de reforma, convicción que permitió la promulgación de Ley Orgánica del Poder Judicial en fecha reciente, y la presentación por la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Nacional de un proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, aún sin aprobarse. A pesar de los esfuerzos anteriores, no se puede ocultar que existen actualmente obstáculos provenientes de la vigencia de cuerpos legales obsoletos, que producen estados de negación de justicia. (Blandon*, 2000)

Como señalábamos, la reforma del sistema de justicia de Perú, ha cobrado mayor atención en tiempos recientes debido a las serias acusaciones de corrupción que involucraban a diversas instituciones de dicho sistema, entre estas se encontraba el CNM, órgano de vital importancia para la impartición de justicia, pues es el encargado del nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, además de los Jefes de la Oficina Nacional de Proceso Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La

vinculación de consejeros del CNM con otras personas sumamente cuestionadas del Sistema de Justicia, reveladas a partir de diversos audios publicados en los medios de comunicación, sumió a la institución en una verdadera crisis que tuvo como consecuencia la remoción de los consejeros por parte del Congreso de la República⁶ y la adopción de la Ley N° 308337, a través de la cual se declaró en emergencia al CNM y se suspendió la aplicación de su ley orgánica. (Esteves, 2018)

La administración de justicia en Cajamarca en esta última sede, se instaló una moderna cámara gesell, se instaló un lactario, se ha implementado el moderno Módulo de Atención Judicial (MAJ), donde se concentraron los servicios del Centro de Atención General, Oficina de Orientación Jurídica Gratuita al Usuario, Central de Notificaciones, Requisitorias, Antecedentes Judiciales, Registro de Control Biométrico de procesados y sentenciados libres, con la novedad que se ha incorporado un sistema de atención de colas automatizado, que cuenta con dos pantallas de televisión que anuncian la atención del usuario (Trujillo, 2018)

También después de un largo proceso de capacitación e implementación, conseguimos la evaluación y certificación como servicios de calidad ISO 9001-2015, los referidos a la Oficina de Orientación Jurídica Gratuita al Usuario, y se logró instalar la impresora braille, nos hemos convertido también en la primera Corte Superior de país, en contar con este instrumento inclusivo que favorece a las personas con discapacidad visual, equipamiento que está a disposición incluso de las Cortes Superiores del norte del país, al haberse elaborado para ello un protocolo, que fue puesto en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (Trujillo, 2018)

La Universidad Católica los Angeles de Chimbote nos ilustra conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de justicia en el

Perú” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal quien condenó a la persona de X. X.X, por el delito Contra la Seguridad Publica en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado Peruano, a una pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución de cinco años, un mes y veintiún días y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta Descentralizada de Chota con adición en Funciones de Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones del Distrito Judicial de Cajamarca Provincia de Chota , donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año ocho meses 20 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, ¿2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, como la justicia de los países internacionales, nacionales y locales, vienen siendo observadas por la mala administración de justicia y la sociedad reclaman transparencia y celeridad de sus resultados que servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales deben tener mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos de cada problema, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia como por ejemplo planteando una buena calidad expresiva en la motivación de las sentencias.

En lo personal, debo indicar que hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo psíquico analítico, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, y no caer en incoherencias, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

La fuente de estudio es el expediente por el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Ocurrido en el Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, para que en el futuro los alumnos de esta prestigiosa universidad tengan a bien de desarrollar su trabajo de investigación, con una metodología basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo.

La importancia del presente estudio, serán en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesados en el tema.

Asimismo, nosotros como estudiantes de Derecho y como ciudadanos, nos preocupa la realidad que se vive día a día en nuestro país por la mala administración de justicia que se viene dando en dichos sectores, por lo cual el estudio que venimos haciendo nosotros como estudiantes es diagnosticar las causas que conllevan a esta mala práctica, y poder exhortar a nuestras autoridades tanto judiciales como políticas hacer una renovación en todo el sentido de la palabra en el ámbito judicial y lograr una justicia justa en bien del país y la sociedad.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

López, (2011), investigó “Análisis jurídico-doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego” y sus conclusiones fueron:

1) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia.

2) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo.

3) Ante la existencia de un vacío legal en materia penal no es posible realizar una interpretación amplia de la norma jurídica o una interpretación teleológica de la misma, debido a los postulados que rigen el derecho penal, como el principio de legalidad y el principio de exclusión de analogía, que proveen un sistema garantista a la persona que cometió un hecho delictivo.

4) La actual Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 adolece de un vacío legal que resulta de la interpretación de los Artículos 123 y 132, en donde la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días queda fuera de la regulación legal, permitiendo que las personas porten armas de fuego sin que cumplan con los requisitos que la Ley impone.

5) Debido al vacío legal del cual adolece la actual Ley de Armas y Municiones existe la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días; dicha conducta presenta un riesgo para la sociedad, toda vez que hay sujetos portando armas de fuego al margen del control de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Arenas & Ramírez, (2009), investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización,

y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar

prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar

que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

González, (2006), investigó: “La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Calderon, 2013) en Perú, investigó: “El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú”, teniendo las siguientes conclusiones: a) En los últimos tiempos la sensación de inseguridad ciudadana muestra preocupantes indicadores porcentuales. La población percibe que puede ser víctima de delitos violentos y no existen muestras de mejoramiento en las estrategias de lucha contra la delincuencia, siendo frecuentes, mediante el uso de armas de fuego, actos contra la vida, el patrimonio o la libertad; pese a que en nuestro país se ha instaurado hace más de veinte años un sistema de control de armas que depende directamente del Ejecutivo, a diferencia de lo que sucede en otras naciones, en

las que el uso de armas está liberalizado. b) Existe un sistema de control de armas en el Perú, a cargo en la actualidad de la Superintendencia General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (Sucamec). Esta entidad se encarga de verificar las condiciones para el servicio de seguridad privada y el otorgamiento de licencias para portar armas, municiones y explosivos de uso civil, además de tener facultad sancionadora, limitada a aquellos supuestos de inobservancia de la Ley, tales como: borrar o limar la identificación del arma, utilizar las armas o municiones como garantía prendaria, falta de renovación de la licencia, entre otros. c) En nuestro país, el legislador penal consideró la necesidad de criminalizar la posesión, almacenamiento, suministro y fabricación de armas, municiones y explosivos sin autorización, considerando que dichos actos eran pasos necesarios para el desarrollo de otras formas delictivas, siendo un supuesto de adelanto de la barrera punitiva. Sin embargo, también el Estado, considerando que la intervención penal debe ser mínima, ha incentivado la regularización mediante leyes de amnistía “condicionadas”, es decir, posibles de considerar la inexistencia de delito en caso que se efectúe la entrega voluntaria de las armas, municiones y explosivos ante la autoridad. d) Existen algunos aspectos que generan discusión en el tratamiento del delito de tenencia ilegal de armas como son: La naturaleza de delito de peligro abstracto, la necesidad de establecer un animus possidendi, como elemento subjetivo adicional, la cantidad de armas o municiones que configuran el delito, los problemas de ne bis in ídem, la importancia de la idoneidad del arma y la determinación del monto de la reparación civil.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

En Garantías constitucionales en el proceso penal el autor realiza un estudio exhaustivo de los principios y garantías constitucionales del nuevo modelo procesal penal, con un cabal manejo de las instituciones del Derecho Procesal

Penal y del Derecho Constitucional, en concordancia con la Constitución y Normas Internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos. Villavicencio Alfaro, Javier (2018)

2.2.1.2 Garantías generales

2.2.1.2.1 Principio de presunción de inocencia

Desde la concepción liberal que inspiró el nacimiento del Estado de Derecho, todo hombre goza de un status de inocencia el cual solo puede ser destruido mediante un juicio previo, en el que la carga de probar los hechos pesa sobre quien acusa, se puede colegir que el estado de inocencia abarca toda la investigación penal y se bifurca en cuatro direcciones (Chaia, 2010, pp.357-358):

- a) Establecer el derecho de toda persona a ser tratada como inocente mientras no tenga en su haber una condena que lo declare culpable, cuestión que repercute en la posibilidad de gozar de su libertad personal y la consecuente restricción de facultades para el dictado de medidas que afecten las garantías personales del sospechoso, en particular las que conllevan a la pérdida de la libertad, las que son consideradas excepcionales y deben ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad .
- b) Del estado de inocencia innato que goza toda persona se puede inferir que nada tiene que probar ante la imputación que se le dirija. Esto fija definitivamente la regla de carga probatoria en las espaldas de quien acusa.
- c) La condena que fulmine ese estado de inocencia, solo podrá ser dictada mediante un juicio previo en donde operen acusación y defensa.
- d) La duda juega en favor del acusado y se establece como reglas de juicio, imponiendo al tribunal el deber de estar a la posición más favorable al acusado (“indubio pro reo”)

2.2.1.2.2 Principio del derecho de defensa

Este principio se encuentra previsto en el art. 139° de la Constitución, cuyo inciso 14 establece: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, lo que implica el derecho a ser informado de las causas de una

detención, así como comunicarse personalmente con un abogado defensor de su elección y ser asesorado por éste. El artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal(2004) establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (Título preliminar, art. IX, inc.1) (Sotomayor, 2017), p, 34

2.2.1.2.3 Principio de debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (Sagues, 1993, p. 328).

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2001, p. 236).

a. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según el art.139.3 de la ley fundamental también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial. Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba, al decir de ASECIO MELLADO, los

siguientes a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. Es de significar que en nuestra Constitución existe un derecho a la instancia plural o, como mínimo al doble grado de jurisdicción. (Castro, 2014),pp, 96,97)

2.2.1.2.4 Garantías de la jurisdicción

a. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

En art. 139° .1 de la Constitución nacional impone que el proceso debe ser realizado por el correspondiente órgano del Poder Judicial, estableciendo que “no hay proceso judicial por comisión o delegación”. A su vez, el segundo párrafo del art. 139° .3 de la Ley Fundamental prohíbe que una persona pueda ser: a) desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley; sometida a procedimientos distinto de los previamente establecidos; y, c) juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción (comisión especial disimulada) o por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación (sean permanentes, sean para un caso particular) (Castro, 2014) ,p, 132).

b. Juez legal o predeterminado por la ley

Que “de acuerdo con el art 2°, inciso 20, literal I, de la Constitución Política de 1979, y el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política de 1993, toda persona tiene derecho al juez natural, considerando que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos (...).(…) El derecho a un juez competente garantiza (...) que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante una autoridad que carezca de competencia para resolver una determinada controversia (Castro, 2014),pp,132,133.

Asimismo, en la misma línea; el art. 8°.1 de la Convención Americana de derechos humanos sanciona como garantía que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella. Tres son las sanciones que tiene esa norma; en concreto, la del denominado “Tribunal Competente” es la que envuelve la noción del juez legal, y que exige que quien juzga debe ser un juez, que tiene potestad jurisdiccional, y que la competencia debe encontrarse previamente establecida por la ley. Este último punto, CIDH, en una sentencia precisamente contra el Perú, señaló, en primer lugar, que constituye un principio básico de independencia de la judicatura que toda persona tiene el derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos judiciales establecidos; y, en segundo lugar, que no se garantiza el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos “ con anterioridad por la ley”, si se crean órganos jurisdiccionales en el momento en que ocurren los hechos del caso (Castro, 2014), p, 133.

c. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia como principio puede predicarse tanto del Poder Judicial como respecto del Juez. En el primer caso, se concibe al Poder Judicial como una institución estatal que no se encuentra subordinada a ningún otro poder del estado, ni administrativa ni políticamente. En el segundo caso, se exige la indisponibilidad del Juez ante presiones u órdenes que provengan de otros poderes estatales, sujetos procesales o personas ajenas al proceso, tales como los medios de comunicación, partidos políticos, entre otros (Solano, 2018)

2.2.1.2.5 Garantías procedimentales

a. Garantía de la no incriminación

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: la Policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de BINDER, una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Es quien tiene el señorío y el poder de decisión de la declaración a la libertad de declaración del imputado (Castro, 2014),p, 81).

b. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho de todo ciudadano –a todos los que sean parte en el proceso penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización, porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. Además, para Cesar San Martín, hay dos condiciones: La *primera condición* para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición y decisiva, es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado. (Castro, 2014), p, 86.

c. La garantía de la cosa juzgada

En consecuencia, la autoridad extingue la acción penal invocada en tanto permite advertir que, sobre el mismo hecho histórico y su autor, se ha emitido ya una sentencia judicial firme. Ahora bien, para que la autoridad de la cosa juzgada ejerza su efecto extintivo, debe evaluarse, previamente, la presencia real de un juzgamiento anterior y en el cual se aprecia una situación de doble identidad con el hecho que se han denunciado y son base del nuevo juicio, nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente. (SALDARRIAGA, 2000).

d. La publicidad de los juicios

La garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, intermediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el

juicio se transformaría en un juicio leido; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración, no sería posible un juicio racional y célere. (Castro, 2014), p, 119.

e. La garantía de la instancia plural

Esta pluralidad de instancia, es una garantía, que funciona en toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, y por tanto significa la posibilidad de revisión por un juez o tribunal de rango superior al que la expida. Toda persona condenada o afectada por una resolución tiene derecho a disponer en un plazo razonable, en forma oral y también por escrito, de poder impugnar los fallos condenatorios o autos dictados, a efectos de la posible apelación, pues caso contrario no se les concedería la debida revisión, de la sentencia o resolución, ni acceso oportuno a las razones del fallo, independientemente ejercer eficazmente su derecho de apelar; Finalmente el órgano jurisdiccional, al que le llega el proceso en impugnación, tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta, por lo que desestimar una apelación sin motivación y sin fallo escrito constituye una violación de este derecho ((Espejo, 2012), p, 54).

f. La garantía de la igualdad de armas

Según la Constitución, en su art. 2 | .2 la garantía condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de *parte* que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente; así como desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la

igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión (Castro, 2014), p, 113.

g. La garantía de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Igunza, 2002) (Rodríguez, 2016, p.29).

2.2.1.2.6 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante Alarcón (2001), afirma: “Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

1. El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.
 2. El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos.
 3. El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.
 4. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y,
 5. El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.
- (Elguera, 2009), p, 23.

2.2.1.3 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

2.2.1.3.1 La jurisdicción.

El artículo 143° de la Constitución Política del Estado prescribe que los órganos jurisdiccionales integrantes del poder judicial “administran justicia en nombre de la nación”. De allí que la administración o potestad jurisdiccional fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Matos, 2016, p.6).

Polaino (2004), la sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Rodríguez, 2016, p.27).

De otro lado, García (2004) sostiene que es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos (Viera, 2016, p.17).

Para Balbuena (2008) “el Ius Punendi es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto” (p. 211) (Viera, 2016, p.17).

Tomando en cuenta a Falcón (1990) y al tratar del derecho penal, el mismo autor sostiene que los elementos integrantes de la norma penal, delito, pena y medida de seguridad, al igual que otros fenómenos jurídicos, pueden ser objeto de otras ramas del saber distintas de las jurídicas: sociología, psicología, etcétera. “Surgen así otras ciencias que, desde puntos de vista extrajurídicos, estudian también el delito o sus consecuencias: criminología, penología, (Viera, 2016, p.18).

2.2.1.3.2 *Concepto*

Muñoz (1986) menciona que el derecho penal como conjunto de reglas o leyes, con el particular contenido que le hemos atribuido, delimita la potestad del Estado de castigar, esto es, de imponer penas; es justamente esa potestad la que

se designa como *ius puniendi*, y como tal es legislativamente previa al *ius poenale*, es decir al conjunto de reglas penales que lo delimitan, y constituye una facultad necesaria para el Estado (Viera, 2016, p.18).

2.2.1.3.3 Elementos

Son elementos de la jurisdicción:

- 1. La notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto
- 2. La vocatio**, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las Partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso
- 3. La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- 4. La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo
- 5. La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (ROSAS, 2015.P.334).

2.2.1.3.4 Potestad jurisdiccional

La potestad jurisdiccional del estado en materia penal se ejerce por:

1. La sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de la Corte Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en Órganos Colegiados o Unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con excepciones previstas por la ley para los Juzgados de paz.

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

La competencia Penal consiste, por tanto, en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley; entre ellos ha de repartirse la tarea judicial, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano judicial, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Considerada desde un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que esta investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (es decir, contemplando al Juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa (Castro, 2014)p,p,159.

2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal

Para (Villegas, 2013) el art. 19° sostiene:

a) se coincide en que el derecho fundamental a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley o derecho al juez natural es obligatorio presupuesto a tener en cuenta en el establecimiento de los criterios repartición o distribución de los asuntos que cada juez o tribunal han de conocer o también llamados criterios competenciales.

b) la competencia, siendo aquella porción o cuota de jurisdicción asumida por un órgano jurisdiccional concreto en la resolución de los asuntos sometidos a su poder de decisión, es un concepto que sirve para distribuir los casos entre los diversos órganos judiciales según varios criterios: objetivos o materiales, funcionales, territoriales y de conexidad.

Art. 20° los efectos de las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

Art. 21° la competencia territorial.

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio

El presente expediente fue juzgado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota y por la Sala Mixta Descentralizada de Chota con adición en Funciones de Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones del

Distrito Judicial de Cajamarca Provincia de Chota en segunda Instancia. Se llevó acabo por estas dos instituciones por competencia territorial, perteneciendo al distrito judicial de Cajamarca – Chota, donde suscitaron los hechos que es materia de investigación, como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas, del expediente N° **00169-2014-54-0610-JR-PE-01**.

2.2.1.5 La acción penal

2.2.1.5.1 Concepto

La acción penal se debe definir a partir de la noción *de derecho*, únicamente cabe calificarla de *poder jurídico*. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (código 1940) o la aprobación formal (código 1991) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. La categoría de poder utilizada en la definición –a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad-, permite denotar sin esfuerzo el nexo acción – jurisdicción, a la vez que el vocablo *jurídico* destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo (Castro, 2014)

2.2.1.5.2 Clases de acción penal

Para (Castro, 2014) manifiesta:

1. Señala que la acción es pública o privada, corresponde al Ministerio Publico. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante la acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.
3. En los delitos que requieren la previa instancia el ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Publico está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. Para

ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

2.2.1.5.3 Características del derecho de acción

a) Características de la acción penal en los delitos de persecución pública;

Para (Villegas, 2013) en el numeral 1 del art. 1° C.P.P son:

- **La acción Penal es Pública.** Porque surge del ejercicio de una atribución conferida por el Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público *jus puniendi* o un derecho individual, *jus libertatis*, ante un órgano también estatal, el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el estado es el titular del *jus puniendi*, para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Público, el mismo que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos del ciudadano y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición del interesado.
- **La oficialidad.** Deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al consignarse que a través de acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el derecho penal, se asume al proceso penal como un “asunto de la comunidad jurídica”, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen, así como perseguir y castigar al delincuente. En este sentido el ejercicio de la acción penal trasciende el propio interés particular y constituye una expresión oficial de Estado y de la sociedad. Sin embargo, el principio de promoción procesal oficiosa no se afirma, sin limitaciones y excepciones, por el contrario, se imponen limitaciones derivadas de la existencia de los delitos semipúblicos y los delitos privados en sentido estricto.
- **Obligatoriedad.** Niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio, a partir de ahí, solo ese órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de “acción pública”. Sin embargo, como quiera que cuando se encarga a un solo órgano el ejercicio de

la acción penal, existe el peligro de inactividad o de incumplimiento de deberes, se justifica garantizarle al ciudadano que, si bien él no puede ejercitar la acusación, alguien lo hará en su nombre en forma obligatoria.

b) Características de la acción penal en los delitos de persecución privada.

- **Iniciativa de parte.** Los actos procesales se practican a requerimiento del ofendido. No existen mecanismos de control al respecto, dejando a la víctima de manera de manera autónoma la potestad de decidir al respecto.
- **Disponibilidad.** Significa que el ofendido puede renunciar o desistirse de la acción. Sin embargo, no puede transigir para sugerir una sanción a la otra parte, porque ello implicaría transigir sobre el propio *jus puniendi* que no es suyo, sino del Estado. El accionante tiene disponibilidad sobre la acción, no sobre el derecho de castigar, aun cuando la disponibilidad sobre la acción puede llevar a la no punición. No obstante, si el legislador plasma un delito de ejercicio privado de la acción opta conscientemente por la posibilidad de no sancionar, pues la puesta en marcha del aparato judicial queda a criterio e iniciativa del ofendido.
- **Extinción del proceso.** Conforme al artículo 464° y demás pertinentes del Código, y los criterios desarrollados por la doctrina, la acción penal privada puede extinguir el proceso por declinatoria, renuncia, desistimiento, caducidad.
- **Renuncia.** Es la manifestación del ofendido de no promover la acción penal. Ella no está condicionada y no depende del consentimiento del autor del delito. Se entiende que la renuncia favorece o comprende a todos los procesados.
- **Desistimiento.** Es la manifestación de voluntad de no dar prosecución a una acción ya instaurada. En el proceso penal el desistimiento extingue la punibilidad e impide un nuevo pedido.
- **La transacción.** Es el acuerdo al que el ofendido llega con el querellado, en cuyos términos renuncia o se desiste de la acción iniciada, con lo que fenece el proceso.
- **La caducidad.** Es una figura que provoca la extinción del derecho de acción

con la subsecuente extinción del proceso así se encuentre instaurado. Se puede dar por diversas causas, entre ellas: Fallecimiento el accionante o sobreviniendo su incapacidad no comparezca para proseguir, dentro de un plazo determinado, el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, etc.; El querellante deja de comparecer sin motivo justificado a cualquier acto del proceso en que debe estar presente.

2.2.1.5.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Art. 60° de CPP numeral 1), La titularidad de la acción penal, proviene del mandato constitucional contenido en el artículo 159, numeral 9 y 5 de la Carta Política, en los que se atribuye al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, se establece que solo el Ministerio Público puede promover la acción penal ante el órgano jurisdiccional, en tanto la víctima, los ciudadanos a través de la acción popular o la autoridad policial cuando corresponda, solo están facultados para poner en conocimiento del Fiscal la comisión de un hecho delictivo (Villegas, 2013), P, 212).

2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal

La acción penal en el artículo 1° CPP. afirma:

1. La acción penal en los delitos de persecución pública

a) La acción penal es pública, es pública porque surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público *jus puniendi* o un derecho individual, el *jus libertatis*, ante un órgano también estatal, el poder judicial

b) La Oficialidad, deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y la ejerce, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho Penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar al delincuente.

c) Obligatoriedad, niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al

promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio, a partir de ahí, solo ese órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

2. La acción penal en los delitos de persecución privada.

Es aquella acción que el legislador otorga exclusivamente al ofendido. Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante la cual el particular asume la cualidad de agente acusador a lo largo del proceso.

3. La acción penal en los delitos de persecución mixta.

El código penal establece que en los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. Sin embargo, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente; esta autorización debe ser una manifestación de voluntad libre y expresa a través de un medio idóneo.

4. La acción penal en los delitos que requieren autorización de otras entidades estatales.

Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, como el caso de delitos Tributarios o Aduaneros o en los procedimientos que se siguen contra Jueces y Fiscales, se observara el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal; si no se respeta el procedimiento previsto procede la cuestión previa. (Villegas, 2013),, 91, 92, 93, 94, 97 y 98)

2.2.1.6 El proceso penal

2.2.1.6.1 *Concepto*

“Es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

“Define al proceso penal como: El instrumento esencial de la jurisdicción, no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc.” (De La Oliva, 1997, p, 51).

Por su parte Caro (2007) indica que, “el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Zavaleta, 2016, p.18).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito (Zavaleta, 2016, p.18).

2.2.1.6.2 Clases de proceso penal

La legislación procesal divide los procedimientos, desde una perspectiva general, en a) procedimiento común, destinado a los delitos graves; b) procedimiento sumario o abreviado, para los delitos menos graves; y, c) procedimiento por faltas, circunscrito a las faltas. El primero y el último se encuentra regulado en el código de 1940, mientras el segundo, el sumario y abreviado, fue incorporado posteriormente por el Decreto Ley N° 17110 y, luego, por el Decreto Legislativo N° 124, modificado por la Ley N° 26689.

El código de 1991 reconoce estos tres procedimientos ordinarios, aunque adopta una denominación distinta. Para los delitos menos graves, está el procedimiento ordinario; para los delitos graves (Libros II y III), el procedimiento especial por razón de delito (Libro V, Título I); y, para faltas, el procedimiento por faltas (Libro V, Título IV). (Castro, 2014), p, 1091).

2.2.1.6.3 Principios aplicables al proceso penal

a. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003) (Rodríguez, 2016, p.28).

b. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Rodríguez, 2016, p.30).

c. Principio de culpabilidad penal

Un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (Terrerros, 2009), P, 154.

d. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad que también deberá ser aplicado en la imposición de las medidas de coerción procesal. Como sabemos, en el ámbito penal el principio de proporcionalidad implica la idea de justicia y equivalencia entre el daño causado por la comisión del delito o la afectación de bienes jurídicos y la pena o sanción que se interpone al autor, siendo necesario precisar que no se trata de una equivalencia matemática o estrictamente material, a la manera de Talión, sino de una relación valorativa en la que se deben ponderar una serie de factores de acuerdo a cada caso (Villegas, 2013). P, 518).

e. Principio acusatorio

El principio acusatorio consiste en la facultad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. El derecho a la defensa no se podría hacer valer debidamente frente a un juzgador que se encuentre contaminado –consciente o inconscientemente– con la idea de culpabilidad del procesado; es por ello que, como ya lo hemos mencionado, existe un juez que interviene en la etapa de juzgamiento, distinto al que ha intervenido en las etapas previas llamado juez de la investigación preparatoria. (Sotomayor, 2017), p, 32.

f. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política) (Rodríguez, 2016,p. 31).

2.2.1.6.4 Finalidad del proceso penal

Sobre el particular, refiere Maier que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos. También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. En este sentido, BINDER sostiene que “la finalidad - del proceso- no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener jurisdicción. (Guardia, 2016).

2.2.1.6.5 Clases de proceso penal

a. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

a.1 El proceso penal sumario

- Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (art. 1° del C. De P.P, p. 543).

Según, Rosas (2005), al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario (Rodríguez, 2016, p.32).

- Regulación

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 124, el procedimiento estará determinado por el designado para el delito más grave, lo que permite inferir que en la casi totalidad de los casos; el Supremo Tribunal, por ejemplo, ha señalado, bajo la misma lógica, que la situación procesal se define en atención a la mayor gravedad del delito y si este fuere uno sujeto al procedimiento sumario, así el otro delito este comprendido en el procedimiento ordinario, la causa se tramitara bajo el procedimiento sumario (Castro, 2014), p, 1098).

Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P., p. 458)

- **Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)

b. Características del proceso penal sumario y ordinario

El proceso penal sumario tiene las siguientes características:

- **Bases y fuentes normativas**, este procedimiento surgió en el año 1968 por el Decreto Ley N°17110 para superar la congestión de los procesos en las Salas Penales Superiores, trasladando la facultad de fallo a los propios jueces penales, quienes desde la perspectiva del sistema mixto solo tenían atribuida la facultad de investigación a partir de código de 1920.

El “procedimiento de urgencia para ciertos delitos” de España introducida por la Ley de 8 de abril de 1967, en el que en uno de los dos procedimientos que instaura el Juez de instrucción instruye y falla; en el primer caso, a través de lo que se denominó “diligencias previas”, que es una especie de instrucción sumaria y abreviada; y, en segundo caso, a través de un juicio oral realizando según las formas ordinarias.

- **La instrucción sumaria**, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 124 insistió en que se sujeta a las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo **plazo** de 60 días; plazo que puede prorrogarse por no más de 30 días adicionales, a petición del Fiscal provincial o cuando el Juez lo considere necesario.
- **La etapa intermedia**, Con la remisión de la causa al Ministerio Público se inicia la etapa intermedia, que en este procedimiento es de cargo del juez penal y no de la **Sala Penal Superior**.
- **La sentencia**, la nota diferencial más saltante del procedimiento sumario o abreviado es, sin duda alguna, la eliminación del juicio oral como etapa principal y necesaria del proceso penal.
- **La etapa de impugnación**, el artículo 7º del decreto Legislativo N° 124 reconoce un recurso ordinario contra la sentencia: el recurso de apelación. De igual manera reconoce que las demás resoluciones que ponen fin a la instancia también son recurribles en apelación.

Son características del proceso penal ordinario:

- a) **La etapa de instrucción está a cargo del Juez Penal**, en ella se realizan, bajo la dirección del Juez Penal y la colaboración del Fiscal Provincial, el conjunto de actos de investigación y se llevan a cabo lo esencial de las medidas limitativas de derecho; además, se determina la legitimación pasiva a través del auto de apertura de instrucción y se asegura a las personas y cosas vinculadas al delito, así como la responsabilidad económica derivada de la infracción penal.
- b) **La etapa intermedia**, se lleva a cabo ante el órgano sentenciador, esto es, ante la Sala Penal Superior, que es un órgano jurisdiccional colegiado integrado por tres vocales Superiores. En ella interviene el Fiscal Superior, como representante del Ministerio Público. Esta etapa está determinada a establecer si existe fundamento suficiente para enjuiciar a una persona y, en su caso, si cabe archivar las actuaciones frente a la ausencia de elementos de convicción acerca de la existencia del delito o de la responsabilidad del imputado.
- c) **La etapa de enjuiciamiento se realiza**, igualmente, ante la Sala Penal Superior. Está destinada a verificar las afirmaciones de las partes mediante la actividad probatoria y, en su virtud, a establecer finalmente si el imputado ha cometido un hecho calificado en la ley penal como delito, correspondiendo en su caso imponer las sanciones penales y reparación civil a que hubiera lugar.

c. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

PROCESO PENAL COMÚN

Son los que con mayor frecuencia se han de ver y tramitar y esto en razón de que su aplicación se centra a aquellos delitos tipificados en el Código Penal y que vienen a ser cometidos por persona comunes, es decir por cualquier ciudadano que no reúna cualidades personales especiales. Se da en todos los delitos, incluyéndose los reprimidos con pena privativa de la libertad y los que se combinan con otras clases de penas, llámese las de multa, restrictiva de libertad y restrictivas de derechos. Como vemos estas viene a ser la mayoría de los

delitos previstos en el Código Penal, lo que evidentemente va a originar una seria carga procesal no solo para el órgano investigador sino también para el órgano jurisdiccional, básicamente en la etapa de juzgamiento (De la Cruz, 2007, pp.114-115).

Este proceso tiene tres etapas:

- **Investigación preparatoria:**

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito “Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias pre-liminares y la investigación preparatoria propiamente dicha” (Neyra, 2010, p. 269).

En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (Neyra, 2010, p. 269).

- **Fase intermedia:**

Tiene como funciones principales como: Dirigir la audiencia preliminar, cuando el Fiscal emite acusación y esta es objeto de observación por las partes, que viene a ser la audiencia preliminar de control de la acusación. Es el Juez quien resuelve y está facultado a decidir de oficio el sobreseimiento del proceso. Dirige la diligencia de prueba anticipada, con la intervención de las partes que intervienen en el proceso y dicta el auto de enjuiciamiento. (Sagastegui, 2016)

• **Juzgamiento:**

Al Juez le corresponde la dirección del juzgamiento, tutelar el debido proceso y los principios constitucionales. Dirige la actividad probatoria, hace uso de los medios disciplinarios que le faculta la ley, resuelve las incidencias que se promuevan en el desarrollo del juicio, dicta sentencia y concede los recursos impugnatorios cuando se interponen. En la etapa de juzgamiento, el órgano jurisdiccional puede ser un Juzgado Penal Unipersonal conformado por un Juez o un Juzgado Penal Colegiado conformado por tres jueces. En caso de apelación interviene un Tribunal Superior y como última instancia conoce de los casos de casación la Sala Suprema Penal. (Sagastegui, 2016)

Fase inicial:

Es dirigido por el Juez o en su defecto un Tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna. Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto, que es el objeto del juicio. Para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de: los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado, su defensor. La presencia del acusado es obligatoria. En nuestro ordenamiento jurídico el acusado debe estar presente durante todo el acto oral. (Flores, 2010),p, 61.

Fase probatoria:

Esta es la fase donde se debe realizar todos los medios probatorios. Se admitirán más pruebas cuando sean conducentes, útiles y pertinentes. No se prueban las máximas de la experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas, la cosa juzgada, etc. No se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales. Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden el cual es: 1. Examen de acusado; 2. Examen de testigo; 3. Examen de peritos; 4. Lectura de prueba documental. En el examen

de testigo no se admiten cualquier tipo de preguntas, como las capciosas, repetitivas, ofensivas o que tengan respuestas sugeridas. Es el juez o director de debates quien controla esta actividad, las partes podrán objetar el ritmo de preguntas que se formulen y pedir la reposición de lo decidido por el Juez al respecto. Acerca de los testigos de referencia se debe precisar cómo obtuvo esa información y a partir de allí valorar el testimonio. A los testigos no se les permite apreciaciones personales u opiniones, se deben limitar a narrar los hechos puestos en debate. En cuanto a los peritos, ellos son profesionales y acuden a la audiencia del juicio oral para exponer el contenido de su investigación y sobre todo dar a conocer sus conclusiones en base a los estudios realizados. Les está permitido consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Es dable además el debate. (Flores, 2010), p, 62.

Fase decisoria:

“Comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado”. Para decidir sólo se tomarán en cuenta lo actuado durante la o las audiencias del juicio oral. Para apreciar las pruebas primero se las examinará individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (Flores, 2010)

B. El proceso penal especial

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial (De la Jara & otros, 2009, p. 49).

- Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio llamado “*de oportunidad*” viene a constituir una limitación al principio de la legalidad que proclama que todo hecho considerado como delictuoso debe ser investigado, el juzgado y castigado, y por ello mediante este nuevo principio, el órgano persecutor e iniciador de la acción penal, es decir el Ministerio público, y en su caso el órgano jurisdiccional; tiene la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal o sobreseer la causa; configurándose de esta manera una excepción al carácter obligatorio de la acción penal. (De la Cruz, 2007, p. 155).

Para B. J. MAIER la oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad o razones político criminales. Se encuentra previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Cuando ORE GUARDIA se refiere al tema, nos dice que el Principio de *Oportunidad* se “*puede conceptualizar como facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal en los casos establecidos por la ley, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley*”. (De la Cruz, 2007, p. 155).

- Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Este proceso se encuentra regulado entre los arts. 468° y 471° del nuevo Código Procesal Penal y se fundamenta en el premio para el imputado, como consecuencia de la política criminal, que busca que el proceso sea rápido, eficiente y eficaz, sin dejar de respetar los principios constitucionales. En tal sentido, este proceso se va a aplicar cuando el fiscal y el imputado han llegado a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, y proponen al juez concluirlo con base en el mismo. Como podemos apreciar, es una forma de *simplificación* y rapidez en el proceso penal,

en el cual, el fiscal va a requerir al juez de la investigación preparatoria, realice una audiencia especial, que es privada y no admite pruebas, y que necesita para su realización la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado con su abogado defensor. (Sotomayor, 2017)

- Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Se encuentra regulado entre los artículos 446° y 448° del nuevo Código Procesal Penal y se sustenta en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr celeridad en la justicia manteniendo su efectividad, así como en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo.

No obstante, la normatividad para este tipo de proceso existía desde hace muchos años, prácticamente no se había utilizado hasta que en el mes de agosto del año 2015, a través del Decreto Legislativo N° 1194, se implementaron modificaciones a su articulado y se comenzó a aplicar con una importante difusión mediática, en especial en los casos de delito flagrante. (Sotomayor, 2017)

- Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Este proceso, al igual que el anterior, se basa en el derecho premial, consistente en el otorgamiento de un beneficio, previamente acordado entre el fiscal y el colaborador, cuando se ayuda de manera eficaz en las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esa investigación. Nuevamente nos encontramos ante una postura que es consecuencia de la política criminal, en este caso orientada a la lucha frontal y efectiva contra las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales. (Sotomayor, 2017)

Los beneficios que se pueden alcanzar con la colaboración eficaz van a depender de lo útil que sea la misma y que se plasmará en el acuerdo que se

celebre con el colaborador, teniendo presente que los beneficios pueden ser la disminución de la pena hasta una mitad por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, exención de la pena o remisión de la misma para quien la esté cumpliendo. Para estos dos últimos beneficios, es requisito que la colaboración permita evitar un delito cuya connotación y gravedad sea trascendente, o facilite identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva, o descubrir aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización. (Sotomayor, 2017)

- Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (p. 56)

d. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se tramitó en vía de proceso sumario. Según **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 11 de febrero de 2008 (Expediente: 004138-2006)**

2.2.1.7 Los sujetos procesales

2.2.1.7.1 El Ministerio Público

a. Concepto

El Ministerio Público es un órgano autónomo cuya principal misión es promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de

legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el Derecho Esta institución es la titular de la acción penal, puede decidir, luego de procesar y merituar la prueba actuada, dar por concluida la investigación opinando por el archivamiento de la causa y la llamada a controlar en interés general el cumplimiento en el proceso de la efectiva legalidad. En tal sentido, su función es postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; así, el fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue y que realice su función, pero no juzga, toda vez que la función de impartir justicia es atribución ejercida por el Poder Judicial. (Terrerros, 2009) P,406

b. Atribuciones del Ministerio Público

En el art. 61° CPP Atribuciones y obligaciones:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53° (SÁNCHEZ, 2013).

En el art 60° CPP establece las funciones:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (GALVEZ VILLEGAS T.A., 2013).

2.2.1.7.2 El Juez penal

a. Concepto

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en reguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. Este sujeto procesal destaca frente a los otros porque está en un plano superior y distinto, ya que, mientras los otros sujetos procesales comparecen ante el solicitando la actuación de la ley o con una petición de incoación del procedimiento penal. El juez penal está llamado a dirimir tales solicitudes (GUARDIA, 2016).

b. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para CUBAS (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz

Letrados.

3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3 *El imputado*

a. Concepto

Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. El imputado es la persona sindicada por el órgano competente como presunto autor o participe en la comisión de un delito, y contra quien, por tal motivo, se dirige el proceso penal (GUARDIA, 2016).

b. Derechos del imputado

Artículo 71° del CPP:

- Constituye un derecho del imputado prestar su declaración, por lo cual también él puede solicitarlo como medio de defensa frente a los cargos que le formula el Fiscal, en su disposición por la cual se formaliza la Investigación Preparatoria.
- También le asiste al imputado el derecho a solicitar la ampliación de su declaración, cuando tiene algo que aclarar, algo que dejó de decir o explicar.

- También al imputado se le tiene que informar, ya sea por parte del Fiscal o de la policía, que le asiste el derecho a abstenerse de prestar su declaración y en caso de abstenerse, esta decisión no podrá utilizarse en su contra.
- También le asiste el derecho a contar con un abogado defensor para que se haga cargo de la defensa técnica, el imputado tiene derecho a conferenciar con su abogado antes de comenzar la diligencia, si fuese el caso, de que el abogado recién interviene, tiene derecho a pedir directamente o por medio de su defensa la postergación de la audiencia, para que su abogado estudie la Carpeta Fiscal y lo pueda asesorar
- Previo a su declaración o ampliación de la misma, o ante la presencia de nuevos elementos de convicción, el imputado tiene el derecho a que se le haga conocer los hechos que son materia de la imputación, así como también los elementos de convicción con los que cuenta el Fiscal y las disposiciones aplicables al caso. (Sagastegui, 2016),p, 337.

2.2.1.7.4 *El abogado defensor*

a. Concepto

El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso. Por tal motivo, es insoslayable la presencia del abogado defensor desde los primeros actos de investigación hasta la conclusión del proceso. En ese sentido, San Martín Castro sostiene que el nombramiento designación de un defensor debe darse desde que el imputado es citado por la autoridad policial (Guardia, 2016).

b. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según CUBAS (2015) indica que los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de bogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia Judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

Asimismo, lo venimos afirmando, el abogado defensor cumple funciones fundamentales en el proceso penal, pues de su presencia y del ejercicio efectivo de la defensa depende que estemos ante un debido proceso y, por lo tanto, ante un proceso respetuoso de los derechos fundamentales del imputado en estricto, el abogado defensor ya sea particular o de oficio tienen la función principal o primordial de defender al imputado con esmero y diligencia. De ello se desprende, algunos deberes inexcusables del abogado defensor para con su patrocinado. Por ejemplo, tiene la obligación de asistir a todas las diligencias que se practiquen, a fin de obtener la mayor cantidad de información que le permita preparar su estrategia de defensa de manera adecuada. Del mismo modo, el abogado defensor tiene el deber y derecho de guardar el secreto profesional, es decir, bajo ningún motivo puede ser obligado a revelar lo que su cliente le ha confesado así lo establecen en el código de ética de los colegios de abogados del Perú (art .10) y la constitución (art. 2.18). de ese modo, el deber de guardar el secreto profesional no se puede vulnerar a pesar de que el cliente le haya confesado ser autor o participe del hecho que se le está imputando (Guardia, 2016)

Los derechos del defensor:

Para (Villegas, 2013) en el art 84° CPP, abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de una manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitaciones que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales y jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

c. El defensor de oficio

En vista de que no todos los que se encuentran inmersos en el proceso penal, bien en calidad de autor o participe de un hecho delictivo, tienen la posibilidad de nombrar abogados particulares, principalmente por no contar con los recursos económicos para ello, cobra gran relevancia el rol que cumplen los defensores

públicos. Los defensores públicos son proveídos por el estado para aquellos que están en la incapacidad de designar uno particular, es decir, los denominados abogados de oficio o el defensor público (Guardia, 2016).

2.2.1.7.5 El agraviado

a. Concepto

El Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal. (Sagastegui, 2016), P, 249.

b. Intervención del agraviado en el proceso

Cabe resaltar que el estado debe garantizar y establecer las condiciones mínimas de los derechos de la víctima y /o agraviado, debiendo de facultar su activa participación dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de su pretensión, esto es, resarcimiento del daño causado por parte del autor (Alva Monge, P. J, 2018.pg 347).

c. Constitución en parte civil

En el art 98° Constitución en parte civil, es la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (Villegas, 2013)

2.2.1.8 Las medidas coercitivas

Concepto

Son limitaciones o restricciones cuyos efectos recaen directamente en la persona, alterando gravemente su libre desenvolvimiento o incluso, su capacidad de autodeterminación, en tanto que limitan el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones u otras de naturaleza constitucional (Guardia, 2016)

2.2.1.8.1 Principios y Finalidad

En el artículo 253° del CPP (Villegas, 2013).pg 517) sostiene:

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.
2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
3. Las restricciones de un derecho fundamental solo tendrán lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

a. Principio de necesidad

El principio de necesidad a aquel valor en virtud del cual las medidas de coerción solo podrán ser concedidas cuando sean imprescindibles y no existan otros mecanismos más eficientes para conjurar el peligro que supone la actitud adoptada por el justiciable respecto de la sustanciación regular del proceso penal o la posterior ejecución (Guardia, 2016)

b. Principio de proporcionalidad

Formulado de manera general, el principio de proporcionalidad es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del estado de derecho que, en materia coercitiva dentro del proceso penal, encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 253.2 del CPP del 2004.

El principio de proporcionalidad debe entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada con ello (Guardia, 2016).

c. Principio de legalidad

El principio de legalidad procesal garantiza a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por la ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada “por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales” (Guardia, 2016).

d. Principio de prueba suficiente

Tanto el legislador como el juzgador al momento de regular o aplicar una medida de coerción, respectivamente, deben observar que, si la medida es más gravosa, mayor debe ser el respaldo de elementos de juicio que sustente la verosimilitud del hecho criminoso; advirtiéndose desde es perspectiva un carácter extremadamente funcional en cuanto a su contenido material. De otro lado, en la práctica, algunos jueces otorgan la medida de coerción procesal como es el caso de la prisión preventiva debido a que el imputado no ha logrado acreditar el arraigo y no porque el fiscal en efecto, haya acreditado la existencia de peligro procesal. En algunos casos, para destacar el arraigo domiciliario fijo señalado por el procesado ya que, para algunos jueces, esto no le impide sustraerse de dicho lugar. El principio de prueba suficiente es utilizado en perjuicio del investigado, lo cual también afecta el derecho a la presunción de inocencia: mientras el imputado no acredite tener arraigo en los términos

establecidos en la Res. Adm. N° 325-2011-p-pj, se presumirá que este no tiene obligación alguna de mantener en un lugar determinado. (Guardia, 2016)

e. Principio de provisionalidad

En virtud de esta característica se tiene que las medidas de coerción procesal mantienen sus efectos hasta el momento en que se emita la sentencia. De ahí que, a diferencia de lo sostenido por algunos autores, consideramos que no cabe conceptualizar la característica de provisionalidad en función a que los efectos de las medidas de coerción procesal tienen una duración determinada, por las siguientes razones. Primero desde el punto de vista técnico, no existe ninguna relación de causa –efecto entre provisionalidad y la temporalidad, no obstante que toda medida de coerción se desenvuelve necesariamente dentro de un marco temporal. Segundo, si entendemos por temporal a aquella de la medida que determina su vigencia dentro de un determinado plazo, independientemente de que sobrevenga otro evento, resulta que la temporalidad se encuentra referida a los plazos legales establecidos en los códigos procesales penales modernos. Desde la perspectiva, dicha característica resulta ser autónoma respecto de la provisionalidad que nos indica que la medida está destinada a mantenerse en el tiempo mientras no sobrevenga un efecto posterior. Otro aspecto que conviene aclarar es que debe entenderse cuando se afirma que las medidas de coerción procesal son provisionales mientras no se emita resolución de fondo de carácter definitivo, maxime cuando a lo largo del proceso penal se advierten otros institutos que gozan de la misma característica. Así, se puede advertir que toda resolución judicial (sea interlocutoria o final,) tiene carácter provisional o no definitivo mientras no obtenga el carácter de consentida o firme (GUARDIA, 2016).

2.2.1.8.2 Clasificación de las medidas coercitivas

a. Las medidas de naturaleza personal

- Detención

Define la detención como toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal. Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto el *fumus bonijuris* como el *periculum in mora*. Como certeramente puntualiza

el mismo GLOMERO, 2001, se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos fundamentales: a) puede ser adoptada por persona o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la Policía e inclusive por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial prevista en el artículo 261°; y, b) es provisionalísima y no solo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el código establece (24 horas y hasta 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas). (GALVES VILLEGAS T.A., 2013).

- **La prisión preventiva**

Puede definirse como la privación de la libertad mediante el encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de la libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la ley (SAN MARTIN C. C., 2014)

- **La intervención preventiva**

Es una medida que también persigue fines de aseguramiento, pero que el juez dicta sobre la base de un pronóstico de aplicación al imputado de una medida de seguridad de internación (Villegas, 2013).

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuricidad y culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable (Villegas, 2013).

- **La comparecencia**

La comparecencia es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida, respectivamente. (Villegas, 2013).

Art. 286° CPP (GALVEZ VILLEGAS T.A., 2013) sostiene:

1. Lo que se establece en este numeral es que, si el Fiscal no pide prisión preventiva para el imputado al vencimiento del séptimo día, el juez dictara mandato de comparecencia simple, esto es, sin ningún tipo de restricción que no sea la obligación de comparecer a las citaciones que se le hagan.
2. Lo estipulado en este numeral es una consecuencia lógica de la obligatoriedad de la concurrencia de los requisitos de prueba suficiente, pena probable y peligro procesal, requeridos para dictar prisión preventiva, de tal modo que, de faltar uno de ellos, ya no se podrá dictar la medida más grave de restricción de la libertad sino una más benigna como es la de comparecencia simple.

Artículos 268 ° presupuestos materiales de la prisión preventiva: (GALVEZ VILLEGAS T.A., 2013) sostiene:

1. El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y,
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales

a y b del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Artículo 288. Las restricciones (GÁLVEZ VILLEGAS T.A, 2013. Pg 578 y 579) sostiene:

1. No realiza distinción alguna, se deberá entender que la persona a cargo del cuidado y vigilancia del imputado podrá ser un familiar o cualquier otra que asuma con responsabilidad dicha tarea; asimismo, la institución a la que se refiere el inciso podrá ser pública o privada.
2. Esta restricción afecta directamente la libertad ambulatoria del imputado, pues este quedara sujeto a la obligación de permanecer en el lugar de su residencia, de no asistir a determinados lugares (que se deben especificar claramente en el auto correspondiente) y de presentarse periódicamente ante la autoridad en los días fijados.
3. Si bien puede decirse que el objetivo cautelar de la prohibición de comunicación impuesta por este numeral y el que corresponde a la medida de incomunicación prevista en el artículo 280° ya comentado es el mismo, sin embargo, existen diferencias notables entre ambas figuras ya que, en principio, la comunicación del imputado con mandato de prisión preventiva comprende a la generalidad de personas, excepto al abogado defensor, mientras que la prohibición de comunicación a la que se refiere el presente inciso está referida únicamente a personas determinadas, es decir, a aquellas que se nombren expresamente a personas en la resolución judicial correspondientes.
4. Debe quedar claramente establecido que la caución económica solamente puede ser impuesta al imputado que tenga posibilidades de cumplirla. De ser impuesta y el imputado demuestre que no está en condiciones de cumplirla, podrá sustituirla por una fianza personal.

Art. 291. Comparecencia simple

La comparecencia, en cuanto a sus presupuestos, está delimitada negativamente. Señala el art. 143°, primer párrafo, del código procesal penal de 1991 que se dictara comparecencia cuando no corresponda la medida de detención; esto es, cuando no existan pruebas acabadas de la comisión de un delito doloso, o cuando los recaudos acompañados por el Fiscal no permitan formular un juicio de probabilidad delictiva del imputado, o cuando la sanción a imponerse en caso de condena no superaría a los 4 años de privación de libertad y/o no exista suficiente peligro de fuga o de oscurecimiento de la actividad probatoria (SAN MARTIN C. C., 2014).

- **El impedimento de salida**

Art.295 Solicitud del Fiscal, (GALVEZ VILLEGAS T.A., 2013) sostiene:

1. El impedimento de salida, que ya estuvo regulado en los art.146°, 147° y 148° del Código de 1991, es una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del imputado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez, el fin perseguido por esta medida cautelar es doble: por un lado persigue, como la misma norma del presente inciso lo prescribe, facilitar la averiguación de la verdad, por otro lado, también persigue evitar en lo posible la fuga del imputado
2. No obstante, tal trascendencia, y a pesar de que la restricción razonable del derecho a la libertad de tránsito, en algunos casos, puede ser más provechosa para el proceso y menos aflictiva para el justiciable; en la práctica judicial se advierte mayor preferencia en la aplicación de la prisión preventiva, a pesar del elevado costo social y económico que esta supone.

- **Suspensión preventiva de derechos**

Para (GALVEZ VILLEGAS T.A., 2013) en el art 297° sostiene los requisitos:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva
de derechos previstos en este título cuando se trate de delitos sancionados con

pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Para imponer estas medidas se requiere: a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

b. Las medidas de naturaleza real

- El embargo

Al tratarse del aseguramiento del pago de una obligación patrimonial a cargo del procesado (o tercero civil en su caso), el embargo tiene que realizarse sobre bienes pertenecientes al patrimonio del procesado o tercero responsable; es decir los bienes sobre los cuales estos tienen derechos patrimoniales reconocidos por el ordenamiento jurídico, precisamente por haberlos adquirido en el marco de protección del Derecho; no procediendo el embargo sobre bienes que constituyen instrumentos o efectos del delito, precisamente porque estos no integran legalmente el patrimonio del sujeto (contra estos se dictara la incautación con fines de decomiso) (GALVEZ VILLEGAS T.A., 2013).

- Incautación

Es la medida cautelar dictada sobre bienes o derechos, que se presume, constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito, y por tal razón llegando el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (o por lo menos no se aprecia a la vista); ordinariamente la incautación será ordenada por el Juez, pero también en casos de urgencia puede ser dispuesta y ejecutada por el Fiscal o la Propia Policía (GALVEZ VILLEGAS T.A. , 2013).

2.2.1.9 La prueba

Concepto

En materia penal llamamos prueba a la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial según el criterio uniformemente utilizado de “verdad real” sobre la imputación dirigida al sospechoso o de cualquier otra afirmación o negación de interés; realizada por medios y procedimientos previstos por la ley y aceptados socialmente, que tienden a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o de una situación de hecho afirmada por las partes, a propósito de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico y, en su caso, imponer la sanción que corresponda. (CHaia, 2010), 2010, p.28).

Como vemos, la prueba no es un concepto unívoco y puede comprender al menos tres cuestiones así indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición. Hacer referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla o motivarla. Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene por probado.

Así, etimológicamente, el término “prueba” deriva del latín “probatio probationis”, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (Flores, 2010) .

2.2.1.9.1 El objeto de la prueba

El objeto de la prueba nos permite verificar que se puede probar en el proceso penal, es el thema probandum y como tal, impide o habilita la comprobación, siendo tarea del acusador fijarlo, marcando el territorio en donde se libraré el combate judicial en ese orden de ideas, el proceso es una maquina retrospectiva que debe establecer la existencia de un hecho delictivo, las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, la extensión del daño

causado y el estado de las cosas en cuanto coadyuven a ese fin (Chaia, 2010, p.59).

En relación a los sospechosos que revestirán como imputados, deberá comprobarse sus datos filiatorios, la edad, los medios de vida, sus costumbres, las condiciones físicas y psíquicas, el nivel de educación, los antecedentes penales que pudieran tener y todo otro dato que permita hacerse cabalmente una idea sobre la persona que está siendo juzgada, tal como lo prevén los códigos de procedimientos y, en particular, los artículos 40 y 41 del Código Penal (CHaia, 2010), p.59).

“En ese sentido hay que tener presente que la actividad probatoria está dirigida a acreditar la verdad respecto de una proposición que afirma la existencia de un hecho delictivo en realidad, no se comprueba verdad sobre un hecho que pertenece al pasado, sino que lo que se logra confirmar o no, es la verdad de la hipótesis que contiene un enunciado determinado. Es decir, se prueban hechos pasados contenidos en afirmaciones, lo que permite en definitiva arribar a la verdad sobre una hipótesis de trabajo dentro del mecanismo de investigación llamado “proceso judicial” (CHaia, 2010) p.60).

2.2.1.9.2 La valoración de la prueba

“La valoración es una operación de corte intelectual que tiene por objeto establecer la eficacia o valor convictivo que le serán asignados a los elementos de prueba incorporados al proceso en todo momento las pruebas son evaluadas, las valora el fiscal y la querrela al momento de requerir la elevación de la causa a juicio y también al tiempo de acusar, el defensor al oponerse al juicio y al pedir la absolución de su ahijado, el juez al decidir la situación de mérito como también cuando resuelve elevar una causa a juicio, y allí precisamente es el tribunal el que hará la valoración final (CHaia, 2010), p.135).

“Como vemos, las pruebas son constantemente testeadas, sopesadas, contrapuestas, todo el tiempo resultan motivo de valuación a favor o en contra de una hipótesis, también el tribunal las merita al decidir por ese motivo de discutió si debían ser valoradas bajo la óptica de un sujeto común, de manera

libre o por parte de técnicos, mediante reglas o pautas objetivas previamente fijadas, la diferencia de criterios ha dado origen a los distintos sistemas de valuación judicial de pruebas, los que son adoptados o desechados de acuerdo con los tiempos en que la discusión se ha dado y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad en la que deben actuar, a la conformación del sistema de persecución penal y al diseño de la política criminal del Estado (CHaia, 2010), p.135).

2.2.1.9.3 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el de íntima convicción (criterio de conciencia), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye, que se fundamenten los fallos. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto su libertad tiene un límite infranqueable: al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la experiencia común. la otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos (ZEGARRA, 2014).

Sostiene Maier, (citado BARDALES, 2013) Con respecto a la libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta para arribar a una decisión y a su valoración crítica.

Según Cafferata, (citado por BARDALES, 2013) el juez debe indicar las razones es de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las

afirmaciones o negociaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En esto concurren dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica.

2.2.1.9.4 Principios de la valoración probatoria

a. Principio de unidad de la prueba

Es te principio informa que cada prueba debe ser evaluada en relación con las otras y no solo de forma individual, de acuerdo a la corte suprema, bajo sanción de nulidad. Así, por ejemplo, la declaración del testigo debe ser corroborada, mínimamente, con otros medios de prueba, personal, documental, pericial o material, constituidos de tal forma que converjan respecto del hecho principal. las manifestaciones del principio de unidad de la prueba pueden clasificarse en cualitativas y cuantitativas. La primera informa que la pruebas deben ser tomadas en su integridad; no pueden disgregarse; mientras que la segunda exige que todas las pruebas deben ser apreciadas en sus interrelaciones, de modo que la prueba no sea considerada de manera aislada (Guardia, 2016).

b. Principio de la comunidad de la prueba

También denominada principio de adquisición, este puede ser observado desde la perspectiva del proceso y de las partes que actúan en él. Desde la perspectiva del proceso (o del juez), el principio enseña que una vez que la prueba ha sido admitida, deja de pertenecer a quien la formulo y pasa a formar parte del proceso, mientras que, desde la perspectiva de las partes, el principio informa que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o perjudicarse por un medio de prueba incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya ofrecido (Guardia, 2016).

Para Mixan Mass (citado por Bardales, 2013), Sostiene que cualquiera sea el sujeto procesal que haya propuesto o aportado los medios de prueba o incluso aquellos incorporados de oficio al proceso, se convierten en medios probatorios del proceso y para el proceso; en tal virtud, no es correcto considerarlos como prueba del Fiscal, del procesado, del actor civil, o del defensor que las propuso

o las presento. Solamente una ulterior valoración integral, rigurosa e imparcial efectuada por el juzgador permitirá conocer el sentido global de la significación probatoria y con ella determinar la realidad o no de la imputación, como presupuesto para saber si el caso corresponde o no al injusto penal y si el imputado es culpable y, por tanto, responsable o no, o, en su caso, si están acreditados o no los presupuestos de la conclusión anticipada del procedimiento.

c. Principio de la autonomía de la prueba

Principio de «autonomía procesal», entendida como una facultad de los jueces constitucionales para superar determinadas limitaciones formales del proceso y proponer decisiones que respondan a un contexto de urgencia, inmediatez y pronta restitución de los derechos fundamentales conculcados (GUTARRA, 2014).

d. Principio de la carga de la prueba

Asimismo para Cesar San Martin (citado por BARDALES, 2013) la carga de la prueba en sentido objetivo o material, que va destinada al juez y no a las partes, le señala el camino como debe actuar en los supuestos en que no haya obtenido la convicción acerca de los hechos relevantes del proceso; pues en el proceso penal por razones de justicia y equidad, esta regla se concreta en que quien afirma la culpabilidad de una persona el Fiscal debe probarla, en cuyo caso, en los supuestos de ausencia de prueba de la culpabilidad, deba absolverse al acusado.

En cuanto al proceso penal, apunta GIMENOSENDRA, no existe carga de la prueba en sentido subjetivo o formal, desde que rige el principio de investigación oficiada y no el dispositivo, así como porque el Fiscal –en cuanto órgano imparcial que actúa según el principio de legalidad– esta obligado a pedir no solo la condena del culpable, sino la absolución del inocente; además, por imperio del principio de presunción de inocencia se produce, en primer lugar, un inversión o desplazamiento de la carga de la

prueba sobre las partes acusadoras; y, en segundo lugar, la actividad probatoria de las partes acusadoras –en nuestro sistema, del Fiscal- ha de ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, sustentada en verdaderos actos de prueba (SAN MARTIN C. C., 2014).

2.2.1.9.5 Etapas de la valoración de la prueba

a. Valoración individual de la prueba

Existir una **sana crítica** por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime –así vaya acompañado de lógica y de la experiencia-, sino que está en la obligación, también, de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto (CASTILLO ALVA, 2013).

b. La apreciación de la prueba

Valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado (CHATTERGOON, 2013).

c. Juicio de incorporación legal

se sostiene el sistema Acusatorio Oral como son la oralidad, la publicidad, la celeridad, la inmediación, Juicio Previo, Principio de Legalidad, entre otros en el capítulo dos me remito a la prueba materia y su importancia dentro del proceso penal se aborda de manera escueta los tipos de prueba como es la Prueba Material, La Prueba Documental y la Prueba Testimonial, todo esto como un preámbulo para ingresar en el capítulo tres y cuatro con el tema propuesto en el trabajo como es la incorporación de la prueba en la etapa de juicio (ASTUDILLO, 2010).

d. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

(SICCHA, 2015) “El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido”.

e. Interpretación de la prueba

En el nuevo modelo procesal penal la prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba que pase los estándares de un estado social y democrático de derecho, es decir que respete los principios y sea legítima, además que debe de pasar el test de la contradicción, para obtener la información de mejor calidad. (Flores, 2010)

f. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Si lo que hemos afirmado en los párrafos anteriores es cierto, debiéramos concluir que la “verosimilitud en el derecho” e entendida como un juicio de verosimilitud propiamente dicho supone un juicio de apariencia en el cual el magistrado prescinde de la prueba acompañada por el peticionante o la que a ese momento se haya producido (por mucha o poca que sea) y procede derechamente a contrastar el reclamo en especial, el relato factico en el cual se sostiene con el conocimiento general e indeterminado que posee sobre como las cosas ocurren y se desarrollan en condiciones usuales y normales (MARINO).

g. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Esta teoría afirma que probar no es demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino fijar formalmente los hechos mismos, mediante procedimientos determinados por el proceso penal, pero debemos plantear una objeción, pues la fijación de los hechos se produce en la mente del Juzgador, es ahí donde se produce el convencimiento, es decir la fijación es un efecto de la convicción que el punto a donde queremos llegar. De acuerdo con esta postura se asume

que el fin de la prueba es la convicción judicial y solo cuando las afirmaciones verdaderas logren convicción judicial la prueba logró su fin, pues desde el punto de vista procesal, el concepto de prueba aparece unido a la finalidad de obtener certeza, procurando el convencimiento judicial con relación a la verdad o a la falsedad de una afirmación o a la existencia o no de un hecho. (Flores, 2010),p, 548.

h. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Para que el juez motive acerca del examen individual de las pruebas, debe tener en cuenta que dicho examen se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las mismas que deben ser explicitadas en los fundamentos de hecho de la sentencia. (Elguera, 2010)

i. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (DEVIS, 2002).

j. Elemento de Prueba

Se define como elemento de prueba, siguiendo a Alfredo Vélez Mariconde, todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de extremos de la imputación delictiva. MANZINI, a su vez, expone que el elemento de prueba es el hecho y circunstancia en que se funda la convicción del juez.

Cuatro son los caracteres del elemento de prueba: objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia.

- a) **Objetividad.** El dato o información debe provenir del mundo externo al proceso. Su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.
- b) **Legalidad.** La información debe ingresar al proceso siguiendo las prescripciones de la ley. Deben tomarse en consideración, en primer lugar, el modo como se obtiene el elemento de prueba, y, en segundo lugar, el modo como se incorpora al proceso. Las ilegalidades sobre el particular serán estudiadas en un capítulo independiente.
- c) **Relevancia.** El elemento de prueba será tal, no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de imputación, sino también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad o suficiencia, necesario en este caso para procesar penalmente a una persona, para dictar mandato de detención o para formular acusación y emitir el auto de enjuiciamiento. A esta idoneidad conviccional se conoce, apunta CAFFERATA NORES, como “relevancia o utilidad de la prueba. Este concepto, en suma, da idea de importancia de la prueba que se pretende introducir con relación al fin probatorio propuesto.
- d) **Pertinencia.** Debe existir una relación entre los extremos objetivo y subjetivo de la imputación, así como con el hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (arts. 191° del Código de 1991, y 45° y 46° del Código Penal). CLARIA OLMEDO dice al respecto que la *pertinencia* indica referencia del elemento probatorio al hecho que en el proceso debe probarse para determinar la responsabilidad; exige vinculación o ligamen entre uno y otro en cualquier grado, siendo impertinente la prueba cuando el dicho, el dictamen, el documento o la cosa que se pretende introducir, es totalmente ajeno al hecho incriminado (SAN MARTIN C. C., 2014).

k. Órgano de Prueba

Según FLORIAN al órgano de prueba define como la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de la prueba, es decir, por medio la cual dicho objeto llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Su función, enfatiza GARCIA VALENCIA, es transmitir al juez el conocimiento sobre el objeto de la prueba. Entre ellos debemos mencionar al testigo y al perito. La información que aporta al proceso, el elemento probatorio, se realiza a través de un medio probatorio; con el testigo se practica el testimonio mientras que el perito rinde el dictamen o informe pericial (SAN MARTIN C. C., 2014)

2.2.1.9.6 *El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio*

a. Atestado policial

- Concepto de atestado

Alonso Pérez señala que el atestado está formado por un conjunto de cuatro diligencias documentadas.

Primero diligencias de iniciación, que son aquellas que dan comienzo al atestado (denuncia), parte de la intervención, orden del Ministerio Público y que refleja los primeros datos que indican la comisión de una infracción penal.

Segundo, diligencia de trámite, que son aquellas de contenido administrativo que sirven para coordinar y estructurar el resto de las diligencias del atestado información de derechos al detenido, traslado del detenido, comunicación o notificación, petición o requerimiento de la información.

Tercero, diligencia de investigación, que son aquellas donde se plasma la labor policial de averiguación, manifestaciones, inspecciones, informes periciales, reconocimiento, criminalística, incautación, allanamiento, recojo o hallazgo de evidencias, intervención, registro, etc.). Estas son las actas que propiamente el fiscal debe analizar en cuanto a su legalidad, oportunidad y utilidad, a fin de disponer su repetición o ampliación.

Cuarto, diligencia de remisión, que contiene los datos más esenciales del mismo en el cuerpo mismo del atestado, la enumeración y descripción de los actos, actas y efectos que se acompañan, la inclusión de algún aspecto que puede ser importante y la conclusión respectiva.

El atestado está integrado por el conjunto de actuaciones a que se hace referencia el artículo 1 de la ley N°27934: conocimiento y protección, averiguación, y aseguramiento. Estas actuaciones, es de enfatizar, deben documentarse por escrito, asimismo, debe especificarse con la mayor exactitud los hechos averiguados, con la oportuna inserción de las declaraciones e informes recibidos y con la anotación de todas las circunstancias observadas. (SAN MARTIN C.C., 2014).

- Valor probatorio del atestado

En el artículo 62° del código de procedimientos penales sostiene “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

Las actuaciones policiales, realizadas ante y después de instaurada una instrucción judicial, no tienen en principio valor probatorio. Hay dos razones que justifican esa conclusión: a) la ausencia de presencia judicial en su realización, y, b) la falta de garantías en su práctica. No son pues actos de prueba que puedan ser valorados directamente por el órgano jurisdiccional sentenciador. Es claro, sin embargo, que el atestado es un elemento importante en la etapa de instrucción, en tanto que sirve para la interpretación y articulación lógica de las pruebas prácticas en el juicio oral. Pese a ello, básicamente, tiene un valor de denuncia, por lo que no puede en modo alguno sustituir la propia actuación probatoria (SAN MARTIN C.C., 2014).

- **Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

Según (Sotomayor, 2017) menciona que los artículos 67° y 70° del Código Procesal Penal (2004) se regula la actuación de la Policía en el proceso penal. El art. 67°, en particular, reviste especial importancia porque en él se va a precisar que tiene la función de investigación bajo la dirección del fiscal. Dicha función incluye lo siguiente:

- Tomar conocimiento de los delitos, inclusive por propia iniciativa y dar cuenta inmediata al fiscal.
- Realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias de la actividad delictiva.
- Individualizar a los autores y partícipes del delito, reuniendo y asegurando los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.
- Concluida su investigación, formular el informe (atestado) policial respectivo.
- Brindar su apoyo al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

- **El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

Debemos entender que una investigación policial está bajo la dirección del fiscal consiste en un proceso eslabonado altamente especializado, que va desde el conocimiento del hecho delictivo hasta lograr su esclarecimiento, reuniendo los elementos de prueba, identificando, ubicando y, de ser el caso, capturando al autor o autores. Este proceso comprende la identificación del problema, la formulación de la hipótesis, la recolección de datos y la comprobación de la hipótesis; y al igual que en una investigación científica, brindará las conclusiones que serán vertidas en el atestado o parte policial. (Sotomayor, 2017)

En tal sentido, el método de investigación que sigue la Policía Nacional del Perú incluye una fase previa, que alcanza hasta las diligencias preliminares de investigación; una fase de planeamiento, que comprende todo el planteamiento del problema a investigar, la formulación de hipótesis hasta la elaboración del

informe con las conclusiones; y una fase ejecutiva, que comprende el manejo de informantes, vigilancias, detenciones, registros e interrogatorios, concluyendo con el informe policial. (Sotomayor, 2017)

- **El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

El informe policial (art. 332CPPde 2004), al igual que el atestado policial descrito anteriormente, constituye una verdadera herramienta de investigación, a través del cual se documentan las actuaciones policiales desplegadas, principalmente, durante las primeras diligencias. No, obstante ello, es preciso destacar que el informe policial, a diferencia del atestado policial, carece de un apartado destinado a la calificación jurídica y de la imputación que pueda formular el policía, luego de realizar sus pesquisas (art. 332.2CPPde 2004). lo señalado tiene una doble implicancia, pues no solo supone la derogación del atestado policial como un instituto que, atañe, era distintivo del proceso penal, sino también del parte policía, pues, si la policía, a través del informe policial, no puede calificar el resultado de su investigación ni formular la imputación correspondiente, mucho menos podrá emitir un juicio de valor exculpatario, que, conforme se indicó anteriormente, era una actividad contenida particularmente en el parte policial (GUARDIA, 2016).

- **El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio**

Según (guardia, 2016), considera que el atestado y el informe policial tienen cuya intensidad y tratamiento depende del acto de la investigación específico que sea objeto de examen.

b. Declaración instructiva

- Concepto

La instructiva es el acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y a hacer saber al mismo el hecho que se le atribuye. Dos son las funciones que tiene: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y, en segundo lugar, tiende a garantizarle la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones (SAN MARTIN C.C., 2014).

- Regulación

En su art 121-137 del Código Procedimientos Penales señala que la instructiva lleva a cabo en el plazo establecido por la ley (inmediatamente después, y siempre antes de vencerse las 24 horas, de producida la detención del imputado art.85° del código de 1940 y 120° del código de 1991; si no hay un plazo establecido, se hará un retardo. Este último tiene como fin, explica Leone, poner inmediatamente al imputado en condiciones de conocer la existencia del proceso a su cargo y la respectiva imputación y, por consiguiente, de ejercitar tempestiva y útilmente el derecho de defensa (SAN MARTIN C.C. , 2014).

c. Documentos

- Concepto

El documento, término que proviene del verbo latino “doceo”, compuesto por el prefijo “do” y el indicativo “scio”, que significa etimológicamente dar ciencia, constituye uno de los conceptos fundamentales en orden a la aprehensión del sentido y ámbito de aplicación de los ilícitos, pero también uno de aquellos de más controvertida interpretación de el se ha dicho que tiene dos sentidos, el de instrucción, aviso o consejo y, en segundo término, y para los efectos que aquí interesan es la escritura, instrumento o acta con que se comprueba o se hace constatar alguna cosa (Villacampa, s.f., p.62).

- **Clases de documentos**

Se encuentra regulado en el artículo 185 del Nuevo Código Procesal Penal el cual señala: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

En otras ramas del ordenamiento jurídico, en el que el concepto de documento ha sido también objeto de estudio, se conoce tan solo dos tipos de documentos, documentos públicos y los privados, que se diferencian atendiendo al autor que los emite, los documentos públicos son aquellos que confeccionan un funcionario público, mientras que los privados son los confeccionados por los particulares (Villacampa, s.f., p.133).

- **Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado., señala son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

- **Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

El acta de intervención policial s/n de fecha 16 de julio del 2014, elaborado por el personal policial de la Comisaria PNP Chota. (N° 00169-2014-54-0610-JR-P-01)

Acta de registro personal e incautación de fecha 16 de julio del 2014, mediante el cual se verifica que se encontró el arma y seis cartuchos en su poder, elaborado por el personal de la Comisaria PNP Chota. (N° 00169-2014-54-0610-JR-P-01)

El acta de registro domiciliario de fecha 16 de julio del 2014, mediante el cual se verifico el domicilio, elaborado por el personal de la Comisaria PNP Chota. (N° 00169-2014-54-0610-JR-P-01)

Oficio N° 3859-2014-RDJ-USJ-CSJK-PJ, de fecha 25 de agosto del 2014, en el que se indica que el imputado U.G.P, no registra antecedentes penales ni requisitorias pendientes a la fecha. (N° 00169-2014-54-0610-JR-P-01)

d. La pericia

- **Concepto**

“La pericia es el medio de prueba con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” (Cafferata, 1986, p.47).

La prueba pericial es un medio de prueba que no solo está destinada exclusivamente al juez para suplir su deficiencia, sino a todos los sujetos procesales y a la sociedad toda, para que, desde el interior y el exterior del proceso, unos y otros, respectivamente ejerzan el contralor de las pruebas, de las decisiones judiciales y del porqué de sus fundamentos (Jauchen, 2004, p.166).

- **Regulación**

La regulación de la pericia se encuentra regulado en nuestro Nuevo Código Procesal Penal y se procede siempre que sea imperioso tener conocimiento científico, técnico, artísticos o tecnológicos, donde el perito se le considera como un auxiliar del juez según el art.172.1CPP, la pericia tiene dos fases la

1era, es la elaboración y presentación del informe y la 2da, es la declaración pericial propiamente dicha, así en sus arts; 174.2 y 176.1 CPP se establece el objeto sobre el que incidirá la elaboración de la pericia, el acceso a la información necesaria y el plazo de su entrega(primer fase); mientras que el examen y contra examen del perito se regula conforme el art.181.1 y 378.5 CCP.

- **La pericia en el caso en estudio**

El dictamen pericial de restos de sangre por arma de fuego, de fecha 18 de julio del 2014, del departamento de criminalística Cajamarca, con resultado positivo para plomo, antimonio y bario. (Nº 00169-2014-54-0610-JR-P-01)

El dictamen pericial de balística forense Nº 140/14, de fecha 12 de agosto del 2014, con la que acredita el estado de conservación y funcionamiento del arma inculpada. (Nº 00169-2014-54-0610-JR-P-01).

e. La inspección ocular

- **Concepto**

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservara para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al afecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. Artículo 170 Código de Procedimientos Penales.

- **Regulación**

Se encuentra regulado en el Artículo 170 (Código de Procedimientos Penales), a este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el

retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado

2.2.1.9.7 La Sentencia

a. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

b. Concepto

La sentencia es el acto judicial que constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto completo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente. Para Alcanza Zamora (citado por Espejo, 2007) la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador, acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo de litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. (Espejo M. D., 2007).

c. La sentencia penal

Está considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella esta encarnada la decisión definitiva que tuvo el Juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal. Es ineludible establecer que esta sentencia ha de basarse en todas las pruebas aportadas durante los debates orales y lo referido en las cuestiones de hecho. En la sentencia no habrá lugar a hechos distintos a los previamente admitidos como probados o no probados, en el pliego de las llamadas cuestiones de hecho. Esta y aquellas conforman e integran el fallo, de allí, la necesidad de una estrecha correlación y

coincidencia entre ambos, ya que su implicancia y contradicción funciona como causal de nulidad (De la Cruz, 2007, p.769).

También se refiere a que, la sentencia no es solo aquella que pone termino al Juicio Oral, sino que además está considerada como uno de los actos de mayor trascendencia en lo jurisdiccional, en donde se decide la situación jurídica de la persona sometida a proceso, constituyendo por ello en la resolución de mayor jerarquía y cuya decisión final puede consistir en la imposición de una condena, de una absolución o de una medida de seguridad (De la Cruz, 2007, p. 769).

d. La motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia (Bacre, 1992).

Asimismo, Binder, citado por Cubas, (2006), la sentencia “es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad” (p. 473).

e. La motivación como justificación de la decisión

Convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan (LOPEZ).

f. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de

comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

g. La función de la motivación en la sentencia

Las funciones o fines que cumple la motivación han dado lugar a diversas y respetables posturas. Hay quienes sostiene que la motivación tiene una doble finalidad; de una parte, una función exhortativo- pedagógico y, de otra, una función justificada de la bondad de la sentencia: Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado. Amodio señala que la motivación es un instrumento para controlar la responsabilidad política del magistrado frente al pueblo. Se dice también que la motivación es una garantía para los justiciables y para el juez. Climent Duran postula que la justificación de la decisión tiende, en primer término, a hacer ver al litigante perdedor que su postura carece de fundamento, en segundo término, a convencer al público, esto es a cualquier lector de la sentencia, de que la decisión ha sido acertada por haberse apoyado precisamente en los argumentos que se expone y, en tercer término, a ilustrar al tribunal que conozca de un posible recurso contra la sentencia. (Elguera, 2010)

h. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Se atribuye a Wroblewski, al haber postulado a la distinción de justificación interna como la justificación externa de la decisión. Para dicho autor la justificación está relacionada con el concepto de racionalidad. El término “racional” significa que una proposición, una norma o una valoración son justificables mediante una argumentación apropiada. Por lo general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones. La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión judicial. Una decisión esta justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencias aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la

decisión. El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de muy distintos tipos. Se puede distinguir: 1) reglas de derecho positivo; 2) enunciados empíricos; y 3) premisas que no constituyen enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo. (Elguera, 2010),pp, 13, 15.

i. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

j. La construcción jurídica en la sentencia

El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible. (Bejerano, 2010)

k. Motivación del razonamiento judicial

El uso de los juristas, el término “motivación” no tiene una aceptación única. En opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicológica). Según otros, la motivación no tiene por qué describir cómo se ha ido formando la decisión, si no de justificarla mediante argumentos jurídica y racionalmente validos (concepción lógica); si bien esto no juzga acerca de si hay o no nexos

entre “los motivos” que inducen a decir y las “razones” que sirven para justificar lo decidido. (Elguera, 2010)

I. Estructura y contenido de la sentencia

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, han de combinarse los artículos 288° y 285° de Código de 1940 (artículos. 303° y 304° de código de 1991) con las normas pertinentes del código procesal civil (artículo 122°) y del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de dichos preceptos, la sentencia de primer grado se compone de las siguientes partes:

- Parte Expositiva.

Al referirse a este tema CUBAS VILLANUEVA nos dice que “la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados” (De la Cruz, 2007, p.789).

- Parte considerativa.

En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el Juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado (De la Cruz, 2007, pp.789-790).

- Parte resolutive.

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Este parte Resolutive de

la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso. A decir de García Rada, la sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al agresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima (De la Cruz, 2007, p.792).

m. Deliberación

En el art. 392° (GALVEZ VILLEGAS T. A., 2013. PG. 753) sostiene:

1. Cerrado el debate, los jueces pasaran, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de los días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del Juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado, en los procesos complejos el plazo es de doble en todos los casos previstos en el párrafo interior.
3. Trascurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.
4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Par imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

n. Norma para la Liberación y Votación

Art. 393° (GALVEZ VILLEGAS T. A., 2013. pg 754) sostiene:

1. El juez penal no podrá utilizar para la liberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos.

3. La deliberación y votación se refiere a las siguientes cuestiones:
 - a) Las relativas a toda cuestión incidental que haya diferido para este momento;
 - b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
 - c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho,
 - d) La clasificación legal del hecho cometido;
 - e) La individualización de la pena aplicable y de ser el caso, de la medida de seguridad que sustituya o concurra con ella;
 - f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
 - g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

o. Requisitos de la Sentencia

Según el Art 394° (GALVEZ VILLEGAS T. A., 2013. pg.756 y 757) menciona:

1. La mención del juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o jueces.

p. Redacción de la Sentencia

Art. 395° (GALVEZ VILLEGAS T. A., 2013. pg.757) inmediatamente después de la liberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director de Debates según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

q. Lectura de Sentencia

Art. 396° (GALVEZ VILLEGAS T. A.,2013. pg.761) sostiene:

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencia, después de ser convocados verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivan la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

r. **Correlación entre acusación y sentencia** Se cumple si la decisión judicial:

Art. 397° (GALVEZ VILLEGAS T.A, 2013. pg.762) manifiesta:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.9.8 Parámetros de la sentencia de primera instancia

a. De la parte expositiva

En esta se encuentran señalados con claridad los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el Juicio Oral, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena ; los efectos y las circunstancias del hecho; además relatara en forma genérica y concisa el tramite seguido desde la apertura del proceso o apertura de investigación preparatoria, la acusación hecha por el Fiscal Provincial, el auto de enjuiciamiento, la forma en que se llevaron a cabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la deliberación y votación de la pena, las que fueron apreciadas con las reglas de la sana critica. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aun antes de la deliberación, pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como a la absolutoria (De la Cruz, 2007, pp. 788,789).

b. Encabezamiento

Por su parte SAN MARTIN CASTRO en su obra “Derecho Procesal Penal” hace alusión al encabezamiento, de quien refiere que en esta primera parte debe constar (De la Cruz, 2007, p.789):

Lugar y fecha del fallo.

El número de orden de la resolución.

Los hechos objeto del proceso; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de la ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. y; El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.)

c. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

d. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006)

e. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

f. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

g. Pretensión punitiva

La congruencia tiene que ver con la determinación de la pena. La medición de la pena responde al principio de la legalidad, el cual es el límite único para el juzgador, quien puede imponer la pena en los límites de lo señalado para el delito objeto de acusación (San Martín, 2014, p, 681)

h. Pretensión civil

Del delito, en cuanto acto ilícito que produce un daño a terceros, nace una pretensión civil tal como lo norma el art. 93° cp. Como tal es una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional, dirigido contra el autor o partícipe del delito y, en su caso el tercero civil, y sustentada en la

comisión de un acto penalmente antijurídica, que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la condena tanto de los primeros como del segundo, o la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y , a la indemnización de los daños y perjuicios.(San Martín,2014, pp, 380,381).

i. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

j. De la parte considerativa

Es en esta parte considerativa, en la que surge la idea bastante aproximada de la verdadera capacidad profesional, funcional y el talento que ha de tener todo juzgador; y es aquí precisamente, más que en cualquier acto procesal, donde se refleja con tanta claridad la personalidad y valía del Juez. Es los fundamentos en los que se basa la sentencia no solo deben expresar o cierto, la verdad, sino que también han de ser sólidos y sobre ellos ha de descansar la sentencia a expedirse. Como corolario del minucioso examen de la prueba, la Sala Penal además indicara la Ley aplicable al caso, señalando claramente los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes; es decir la cita de la Ley Sustantiva debe ser exacta y precisa y, en todo caso de que se omitan, la sentencia será nula (De la Cruz, 2007, p.790).

SAN MARTIN CASTRO dice que “en esta segunda parte se integran dos secciones: La primera denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamentos de factico o jurídico, debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al Derecho” (De la Cruz, 2007, p.790).

k. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La motivación de los hechos tiene raigambre constitucional, en las resoluciones judiciales y se halla contemplado en el art. 139°.5 de nuestra Ley

Fundamental: Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos. (Elguera, 2010)

l. Valoración de acuerdo a la sana crítica

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Neyra, 2010,p, 558).

m. 2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar (Talavera, 2009, p, 110).

n. El Principio de Contradicción

El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (artículo 139°.14 de la Constitución). Por ello es que el artículo IX° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley a utilizar los medios de prueba pertinentes.

A decir de ASECIO MELLADO, el principio de contradicción, que se manifiesta especialmente en el derecho de defensa, pero que excede al mismo en tanto garantiza la existencia de una dualidad de posiciones, es consecuencia del carácter dialéctico del proceso en tanto método de averiguación de la verdad.

Hallar la verdad exige que exista oposición entre ambas partes y que cada una exponga sus argumentos y versiones con plenas facultades e igualdad de condiciones. El proceso, en suma, no puede ser un monólogo, pues en tal caso no podría cumplir su función. (Elguera, La Prueba, 2009), p, 81.

o. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

p. Principio de identidad

Respecto a este principio, Cubas (2008) señala lo siguiente:

Ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral. (Sotomayor, 2017).

q. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

r. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

En la actualidad, la prueba científica se ha posicionado como una técnica de alta concurrencia y utilidad para el esclarecimiento de investigaciones criminales, sobre todo su incidencia se da en delitos de violación sexual.- El estudio de este tipo de pruebas científicas, en la actualidad, arrojan resultados sumamente exactos, ya sean tomadas las muestras de sangre, semen, saliva o de algún tejido biológico, casi ningún juez puedes rechazarla debido a su alto grado de fiabilidad conforma al avance de la ciencia y el escaso cuestionamiento que merecen dichos tipos de prueba.(Calderón, 2018 p,240).

s. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

El grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios (Talavera, 2009, p, 111).

t. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido el tribunal. Comienza la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad-positiva o negativa o de otros factores, (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia (599). En el tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En el cuarto lugar (4), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en

caso de haber concurrido. Finalmente (5), se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurren el acusado y el tercero civil SAN MARTIN CASTRO C, (2014, pg. 651).

u. Determinación de la tipicidad

- Determinación del tipo penal aplicable

En forma más precisa, se puede afirmar que el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica, (a) Es una fórmula legal porque pertenece a la ley; (b) Es necesario al poder punitivo formal para habilitarse, (c) Su formulación legal es necesaria al derecho penal. (Zaffaroni, 2002, p, 434).

- Determinación de la tipicidad objetiva

Como se ha mencionado anteriormente, la conducta típica es el elemento principal del aspecto objetivo del tipo. Lo que se tratará de comprobar es si esta conducta reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal; es decir, que el resultado es obra atribuible al autor. Para ello, dentro del tipo penal existe una descripción (el verbo rector) que indica cuál es la acción u omisión que deberá caracterizar a la conducta (Rodríguez & Ugaz, 2012, pp, 58-59).

v. Elementos normativos

Estos elementos, por el contrario, solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor. Esta última puede tener un fundamento jurídico: así, la noción de “total o parcialmente ajeno” (art.377) reposar sobre la experiencia o criterios morales y culturales, como el concepto de “carácter obsceno” (art.183); en ciertos casos, algunos tipos legales contienen elementos muy ligados a la noción de antijuricidad. Para apreciarlos, el Juez formula un verdadero juicio normativo HURTADO POZO J; Y, PRADO SALDIARRAGA V (2011, PG.402 Y 403).

w. Elementos descriptivos

En doctrina, como lo hemos señalado, se distinguen, los elementos descriptivos de los normativos; esta diferenciación es importante en relación con la separación entre tipicidad y antijuricidad, así como con respecto al dolo; los elementos descriptivos son referencias a “determinados hechos, ajenos al autor” y que, caso por caso, deben ser comprobadas por el Juez cognoscitivamente HURTADO POZO J (2011, PG.402).

- Determinación de la tipicidad subjetiva

El aspecto subjetivo del tipo legal, señala Muñoz Conde, no es un simple proceso causal ciego, se dirige a un fin. El injusto tiene tanto una vertiente objetiva (tipo objetivo) como una vertiente subjetiva (tipo subjetivo). Esta vertiente subjetiva abarca las tendencias o disposiciones que se deducen, no se prueban (Rodríguez & Ugaz, 2012, p, 63).

- Determinación de la Imputación objetiva

Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente —en los delitos de acción— genera: a) la creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado (Rodríguez & Ugaz, 2012, p, 60).

Así mismo para los partidarios del criterio de la imputación objetiva, comprobar que el resultado ha sido producto mediante una acción es insuficiente para admitir que esta realiza el tipo legal. En su opinión, es necesario además verificar que dicho resultado sea imputable al agente, precisamente, dentro del marco del tipo legal HURTADO POZO J; Y, PRADO SALDIARRAGA V (2011, PG.419 Y 420).

- Determinación de la antijuricidad

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras

categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama. (González, 2010)

- **Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú, Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La importancia del papel práctico de la noción de antijuricidad material se manifiesta en el principio de lesividad, previsto en el art. IV, según el cual “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, es importante sobre todo en política criminal. su influencia práctica es notoria en tres aspectos: en primer lugar, en la interpretación de los tipos legales, lo que permite, por ejemplo, comprender mejor los casos agrupados bajo la denominación “adecuación social” en los que la acción puede ser, en el nivel formal, conforme al tipo penal. En segundo lugar, en la individualización de la pena, debido a que al hacer posible la graduación de la ilicitud, la noción de antijuricidad material facilita la determinación de la culpabilidad del agente. Y, en tercer lugar, la influencia práctica de la antijuricidad material se advierte tanto en la comprensión de la índole, como de la amplitud de las causas de justificación, HURTADO POZO (2011, PG.499).

- **La legítima defensa**

La legítima defensa estriba en la idea que el derecho no está en la situación de soportar (o ceder ante) lo injusto. Dos son las bases de esta idea Fundamental: principio de protección individual o de autodefensa y principio de

mantenimiento del orden jurídico (prevalencimiento del derecho, defensa del derecho). (Villavicencio, 2006 p, 535).

- **Estado de necesidad**

El estado de necesidad es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente pueden conjugarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona. Esta es la definición más usual, sin embargo, es un concepto muy amplio en el que cabrían otras causas de justificación, por ejemplo, la legítima defensa (Villavicencio, 2006, p, 549).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Lógicamente, el cumplimiento del deber o el ejercicio del derecho que se justifica es el que realiza dentro los límites legales y conforme a Derecho. Ese requisito de la “conformidad a derecho” del que actúa al amparo de esta eximente, plantea dificultades interpretativas que casi siempre remiten a otras ramas del ordenamiento jurídico (Muñoz, 2010, p, 337).

- **Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta justificación es consecuencia del *principio de la unidad del ordenamiento jurídico*, ya que lo que está legitimado en una parte del derecho no puede ser prohibido penalmente en otra. En realidad, el ejercicio legítimo de un derecho es una regla general que envía el análisis en busca de disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico. (Villavicencio, 2006, p, 555).

- **La obediencia debida**

La obediencia debida ha sido considerada como caso de ausencia de conducta, como causa de justificación y como causa de inculpabilidad y, dentro de algunas sistemáticas, podría ser tratada como supuesto de causa personal de exclusión de la punibilidad. El acuerdo doctrinario mínimo- quizá el único- es que la obediencia debida problemática es la que corresponde a una orden cuyo contenido sea antijurídico. (Zaffaroni,2002, p,759).

- **Determinación de la culpabilidad**

Entendida como el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en caso de operar esa vinculación, proyectarse desde la teoría del delito como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede futrarse sobre éste, tomando en cuenta el dato de la selectividad y constatando que el poder punitivo selecciona conforme a la vulnerabilidad del sujeto y no a su autodeterminación, debe impedir que éste se ejerza en magnitud que supere el reproche que pueda formularse al agente del esfuerzo personal que haya realizado para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad (Zaffaroni, 2002, p, 654).

- **La comprobación de la imputabilidad**

La ubicación de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad no tiene un significado doctrinario preciso, porque en tanto que se deriva de su naturaleza de capacidad en el sujeto, algunos la colocan antepuesta a la culpabilidad y otros dentro de ella. Su ubicación en el estadio anterior al de la culpabilidad carece de coherencia, porque con igual criterio sería menester colocar en el plano anterior al de la conducta un componente de voluntabilidad; y en el previo a la tipicidad, otro de capacidad psíquica de dolo (Zaffaroni, 2002, p, 690).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Cuando se construye el concepto de antijuridicidad como juicio que verifica que un precepto permisivo confirma la vigencia de un ámbito de licitud o libertad, la exigencia de cualquier elemento subjetivo en la justificación aparece como totalmente innecesaria e incluso aberrante en un estado de derecho: nadie tiene por qué conocer en qué circunstancias actúa cuando está ejerciendo un derecho, pues el ejercicio de los derechos no depende de que el titular sepa o no sepa lo que está haciendo (Zaffaroni, 2002, P, 602)

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

El miedo debe ser *insuperable*, es decir, no dejar otra posibilidad normal al sujeto en el momento de actuar, pues es superior a la exigencia media de

soportar males y peligrosos. Para evaluar la intensidad del miedo se podría tomar como referencia a la generalidad de los hombres, en el sentido de apreciar si hubieren resistido la amenaza en las condiciones particulares del autor, pero este parámetro es muy discutido (Villavicencio, 2006, p, 643).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Claramente responde a la idea de no exigibilidad la eximente del número 6º del art. 20 del Código penal según el cual está exento de responsabilidad: «el que obre impulsado por miedo insuperable». En principio, esta eximente recuerda a una causa de inimputabilidad o incluso de ausencia de acción, por cuanto el miedo es un estado psíquico que puede llevar, incluso, a la paralización total del que lo sufre. Sin embargo, el miedo al que aquí se alude es aquél que, aun afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación (amenaza, situación de peligro para la vida, etc.); «insuperable» quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar males y peligros (Muñoz, Gracia, 2010, pp, 390, 391).

- **Determinación de la pena**

El marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. -Evita no solo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez, sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia `penal, al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc) y la magnitud del injusto cometido. (Avalos, 2015, P, 247).

Asimismo, para (HURTADO POZO J; Y, PRADA SALDIARRAGA V, 2011. PG 325) fundamentar el tipo de la pena y su extensión, el juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionarán la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar y limitar la culpabilidad del agente. La fijación de la pena debe realizarse dentro los márgenes previstos en la disposición legal correspondiente, empleando, entre

otros, los principios de proporcionalidad, legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (arts. II, IV, V, VII y VIII). Así también, las reglas previstas en el código sobre la individualización y determinación de la pena.

- **La naturaleza de la acción**

Acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante, el contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin, la dirección final de la acción se realiza en dos fases: 1. Fase Interna: que sucede esfera del pensamiento de autor, se propone anticipadamente la realización de un fin. Ejemplo: para matar selecciona los medios necesarios para ello: 2. Fase Externa: propuesto el fin, selecciona los medios para su realización y procede a su realización en el mundo externo (Muñoz, 2000, p, 242)

- **Los medios empleados**

1.- Medios Materiales o Físicos. Son los que actúan sobre la realidad biológica y el organismo humano produciendo una disfuncionalidad orgánica. Ejemplo: muerte producida por arma blanca o de fuego.

2.- Medios morales o síquicos. Son aquellos que actúan sobre la realidad síquica del individuo ocasionando su muerte. Ejemplo muerte producida por el influjo del miedo, por torturas psicológicas (Castillo, 2000, p, 68)

- **La importancia de los deberes infringidos**

Sirve para determinar los delitos omisivos, que consisten en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar obligación de realizar y que podía realizar. Por tanto, el delito de omisión es siempre, un delito que consiste en la infracción de un deber, que es jurídico, el deber de respetar el bien jurídico protegido en el tipo penal (no matar, no Hurtar). Lo esencial en el delito de omisión es que ese deber se incumple al omitir el sujeto una acción mandada y esperada en el ordenamiento jurídico. El deber puede ser un deber genérico, que incumbe a cualquier persona (ayudar a alguien en peligro) o un

deber específico que solo obliga a un determinado círculo de personas (funcionarios públicos, médicos). (Muñoz, 2000, p, 271)

- **La extensión de daño o peligro causado**

Los delitos de peligro, pueden definirse como aquellas en las que no se requieren que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal) sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general represente en si misma un peligro para el objeto protegido – peligro abstracto, los primeros son, siempre delitos de resultado y los otros de mera actividad.(Peru, acuerdo plenario N°. 6-2006/CJ-116, fj.9.)

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

- 1) Por modo de ejecución. - La crueldad (inc. 3) y la alevosía (inc.3)
- 2) Por el medio empleado. - Po el empleo de un medio de peligro común, por fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida y salud de otras personas (inc.4).
- 3) Por la motivación o la causa en el matar. - Pueden incorporarse dentro de esta clasificación el asesinato por lucro(inc.1), por ferocidad(inc.1) o por placer (inc.1), el homicidio criminis causa, referido al matar para facilitar u ocultar otro delito(inc.2). (Castillo, 2000, pp, 155,156)

- **Los móviles y fines**

Son definidos como el conjunto de aquellas representaciones, bien matizadas por el sentimiento o bien por el querer que han causado el acto de voluntad del agente. El motivo siempre es personal e individual y se encuentra en la voluntad del agente preordinándola; mientras que el fin es la meta, o el objetivo, a donde

la voluntad se dirige y trata de alcanzar toda acción humana tiene una finalidad y un motivo, siendo este el antecedente psíquico de aquel o el precedente causal de naturaleza psicológica (Castillo, 2000, p, 147)

- **La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad a la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Al respecto Garcia Cavero que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. Ahora bien, es de destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una co-autoría funcional; esto es, un codominio del hecho. No se puede incluir, en esta noción de pluralidad a los partícipes, sean instigadores o cómplices (Reategui, 2014, p, 1364)

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizo el agente. Que el sujeto activo repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante en la determinación de la pena. ((Reategui, 2014, p, 1360)

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

La reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. Se trata en realidad de un signo de arrepentimiento del imputado. Ejemplo en un accidente de tránsito el agente lleva al herido a emergencia y paga los gastos de internamiento de hospitalización ((Reategui, 2014, p, 1360)

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

En esta circunstancia se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello se realiza la frecuente conducta posterior al hecho punible, que se suele orientar hacia el

aseguramiento y la impunidad del infractor. Ahora en la actualidad nuestro sistema penal, también considera a la confesión sincera, en sede judicial como una atenuante privilegiada (Talavera, 2010, p, 92)

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

No obstante lo expuesto, se advierte, que el colegiado superior, al momento de poner el quantum de la pena, no realizó una debida aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así solo consideró, de modo genérico la teoría sobre la determinación de la pena, y concreto que la encausada carece de antecedentes penales, mas no aplicó de modo adecuado las circunstancias descritas en los arts. 45° y 46° CP, entre ellos el grado de instrucción, situación cultural, social y económica, entre otras circunstancias señaladas (Peru, R.N°.2971-2013-SPT)

- **Determinación de la reparación civil**

Dada la naturaleza de la reparación civil que, como su nombre lo indica, es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Si la víctima participa como actor civil, no puede ser la tarea del fiscal averiguar o investigar los hechos y las circunstancias que hacen posible la cuantificación del daño por reparar. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil (Schönbohm, 2014),100-101)

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

Este principio implica que la pena debe ser adecuada al fin del derecho penal, que es la protección de bienes y con respecto a la dignidad de la persona.

Debemos tener presente que la reacción punitiva es de ultima ratio, y que solo se debe recurrir a ella para garantizar la eficacia del orden jurídico.

Por tanto, la pena tiene que ser siempre proporcional del bien jurídico que se ha lesionado y jamás debe extenderse la imposición de la pena más allá del resultado causado por el autor ((Leon, 2018, p, 256).

- **La proporcionalidad con el daño causado**

Tiene como fundamento el principio de la intervención mínima. La pena tiene que ser proporcional a la magnitud del daño o la lesión causado. No se puede imponer una sanción más allá de lo necesario, debe existir equilibrio o ponderación entre la trascendencia del hecho y la pena adecuada que se imponga al autor. (Leon,2018, p, 255)

- **Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente respecto a la culpabilidad del autor y a la magnitud de la lesión causada, de lo cual se advierte que la aplicación de la pena no puede tener criterios retributivos de venganza los costos sociales de la pena son elevados los efectivos negativos de la misma inciden no solo sobre el individuo que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la sociedad. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino únicamente la afectación sufrida por la víctima en atención al daño causado (Leon, 2018, p, 255).

- **Naturaleza y fines de la acción civil en los procesos penales**

Extensión de la reparación civil.

Art. 93 CP, La reparación civil comprende:

- a. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- b. la indemnización de los daños y perjuicios

Fundamento de la reparación civil y su imposición en los delitos en peligro

Según Espinoza (citado por Alva Monge, 2018) “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta reguardado por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de una lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) danos patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2.) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente

reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en esos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se dijo, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, de efectivos daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo) (cfr. ROIG TORRES, Margarita. *La reparación del daño causado por el delito*. Tirant lo Blanch, 2000, pp. 124-125).

Por consiguiente, no cabe destacar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y en tal virtud, corresponderá a l órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía” (Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ, 116, de 13 de octubre de 2006, ff.jj.7-10) (MONGE, 2018).

Criterios para imposición de la reparación civil en el caso de procesos penales con pluralidad de acusados

Sexto: que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes

circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. Y e) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del código penal (Recurso de Nulidad N° 216- 2005/ Huánuco, de 14 diciembre de 2005, f.j. 6) (MONGE, 2018).

Aplicación del principio de motivación

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del Juicio Oral, es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. DE LA CRUZ ESPEJO, 2007. Pg 792),

- Aplicación del principio de correlación

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (SAN MARTIN C.C., 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa

Se expresa como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el contenido de la acusación, el imputado al recibir su declaración y el expresado en la requisitoria fiscal. Entre ellos debe haber una correlación fáctica esencial. El aludido principio, impedirá dar por válidamente

incorporada en la acusación un hecho que no está comprendido ni descrito en ella. (Rosas, 2018, p, 148)

Resuelve sobre la pretensión punitiva

La congruencia tiene que ver con la determinación de la pena. La medición de la pena responde al principio de la legalidad, el cual es el límite único para el juzgador, quien puede imponer la pena en los límites de lo señalado para el delito objeto de acusación (San Martin, 2014, p, 681)

Resolución sobre la pretensión civil

Del delito, en cuanto acto ilícito que produce un daño a terceros, nace una pretensión civil tal como tal como lo norma el art. 93° cp. Como tal es una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional, dirigido contra el autor o partícipe del delito y, en su caso el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídica, que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la condena tanto de los primeros como del segundo, o la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y , a la indemnización de los daños y perjuicios.(San Martin,2014, pp, 380,381).

- Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena

Obliga al ministerio público a perseguir los hechos punibles, y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Además, significa también que todo ciudadano tiene el derecho, cuando se le impute la comisión de una infracción punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley (San Martin, 2017, p, 32)

Individualización de la decisión

Una vez que se ha verificado toda la actividad probatoria, el Ministerio Público, y las partes privadas, tienen la oportunidad de expresar definitivamente

sus planteamientos teniendo en consideración el resultado de la prueba. El periodo decisorio está destinado, en primer lugar, a las alegaciones del fiscal y de las partes procesales, cuyo sustento es la prueba actuada en el curso del juicio oral y, su límite, la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento (decisión final), y, en segundo lugar, la deliberación y lectura de la sentencia en acto público (San Martín, 2014, p, 628).

Exhaustividad de la decisión

Una característica esencial de la sentencia, determinante de su eficacia jurídica, es que sea exhaustiva o completa, esto es, debe pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento, además, debe haber, bajo sanción de nulidad, coherencia entre los fundamentos o motivaciones con lo acontecido en la secuela del procedimiento. Debe existir correspondencia entre acusación y sentencia. (San Martín, 2014, p, 658)

Claridad de la decisión

El Supremo Tribunal exige que en la sentencia condenatoria se debe precisar con claridad absoluta los medios de probanza e indicios concurrentes que debidamente analizados, señalan de manera indubitable, la comisión del hecho punible. La motivación, no solo debe limitarse a los hechos y ala subsunción normativa, sino también a la determinación judicial de la pena, así mismo el penado sepa porque se le castigo de ese modo, como también saber cuáles son las circunstancias (gravedad del hecho y personalidad del procesado) tomados para obtener resultado (San Martín, 2014, p, 663).

2.2.1.9.9 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

a. De la parte expositiva

Encabezamiento. En esta primera parte debe constar: a) lugar y fecha del fallo, b) El orden de la resolución, c) Los hechos objeto de proceso; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, como edad, estado civil, profesión etc; y, d) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y los demás jueces(San Martín Castro Cesar, 2014, p,649)

Objeto de la apelación. Reside en la necesaria existencia de la doble instancia penal, en la medida que se exige tanto al derecho a llevar la decisión condenatoria ante el Tribunal Superior, por un lado, y, por otro, a que esta revisión lo sea de la declaración misma de culpabilidad y de la condena. El recurso de apelación, es sin duda alguna el que mayores garantías ofrece para las partes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso ordinario; no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en el pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. (San Martín, 2014, pp, 818, 819)

Extremos impugnatorios. Según el art. 416 del CPP, inc.1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias. b) Los autos de sobreseimiento, y las que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o instancia. c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena. d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de las medidas coercitivas o de la cesación de la prisión preventiva. e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Fundamentos de la apelación. Se la impugnación se encuentra en:

1.- En el reconocimiento de la falibilidad humana. - Posibilidad de errores en la aplicación de las normas jurídicas y en los juicios de hecho e el juzgador debe realizar.

2.- En la necesidad que la certeza alcance su plenitud cuando la parte gravada por una resolución judicial la estime no adecuada a derecho, cuyo ejercicio incrementa el nivel de acierto en aquella. - Precede a todo, sin embargo, como presupuesto del fundamento del medio de impugnación, la injusticia de la decisión (San Martín, 2015, p, 644).

Pretensión impugnatoria. Consiste en corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos en la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa (...) (San Martín, 2015, p, 641).

Agravios

Es decir, las partes, en tanto una resolución judicial les produzca un perjuicio o gravamen, pueden instar un nuevo examen y una nueva resolución del asunto, sobre el que recae la resolución impugnada (San Martín, 2015, p, 642).

Absolución de la apelación

Según el art. 405-1 del CPP, para la admisión del recurso se requiere:

1- Las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación es decir especificar las partes o puntos de la resolución que causa agravio: identificar el número de fundamento de la resolución, cual es la argumentación que se considera errónea del juez a quo y cuál será la argumentación correcta que se propone sea acogida por el juez ad quem.

2- Los fundamentos de hecho y derecho del recurso, es decir desarrollar en forma enumerada y ordenada los fundamentos que sirven de sustento para demostrar la argumentación correcta que se pretende sea acogida.

3- La pretensión correcta se debe pedir la revocatoria o nulidad de la reducción (Burgos, 2017, p, 291)

Problemas jurídicos. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

b. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria. La valoración es la operación intelectual destinada a

establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.-Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso.- Según Ferrer Beltrán, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada uno de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.(Calderón, 2016,p, 73)

Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico se realiza en la medida en que el juicio histórico sea positivo. Aquí debe subsumirse el hecho en un tipo penal concreto, incluyendo los tipos de imperfecta ejecución y autoría y participación, así como advertir si se presenta un tipo de justificación que obliga a la absolución. Acto seguido, debe enfocarse la categoría culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación. A continuación, debe determinarse la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes, para luego ingresar al punto de individualización de la pena, en las condiciones previstas en los art.45° y 46° del CP. (San Martín, 2014, p, 655)

c. Aplicación del principio de motivación

c.1 De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

- Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el recurso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad (San Martín, 2014, p, 652)

Prohibición de la reforma peyorativa

Significa, según Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo han recurrido el acusado o fiscalía a su favor. No rige, por tanto, en el caso de las apelaciones múltiples o cruzadas. Con ello se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente. Queda claro que no existe “prohibición de mejorar”, sino, que, ante bien, la decisión impugnada solo por la fiscalía en perjuicio del acusado puede ser modificada a favor de este (San Martín, 2014, p, 829)

Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

La expresión de los fundamentos de apelación debe ser puntual pero riguroso, dejando su desarrollo para la exposición en audiencia de apelación, a de cuidar que el papel no subroge al debate oral.

Aun cuando la norma procesal no prevea un plazo para que la parte subsane las omisiones de forma en su escrito de apelación, debe otorgarse, vía práctica jurisprudencial, un plazo para realizarlas y que asegure el derecho al recurso. Debe asegurarse que el control de la admisibilidad del recurso, aplicado de manera rígida, no impida una revisión de fondo, pues se trata de asegurar al justiciable el derecho al recurso. Su eventual afectación solo se afirmará caso por caso (Rubio, 2018, p, 288)

Descripción de la decisión

Nuestro código procesal penal se adhiere a la libre valoración de la prueba donde la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. (Calderón, 2016, pp,72-73)

2.2.1.10 Medios impugnatorios en el proceso penal

Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Constituyen pues mecanismos de revisión de resolución judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial, no solo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (Binder, 2004, p.285).

“El medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez” (García, 1975, p.273).

La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos (Ore, 1999, p.564).

El medio de impugnación se define como el instrumento puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (San Martín, 1999, p. 671).

2.2.1.10.1 Fundamentos de los medios impugnatorios

Guash sostiene que: “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la fiabilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales”.

“Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y en definitiva una mayor justicia” (Vescovi, 1988, p.25).

“El derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición para que se corrijan los errores de Juez, que le causan gravamen o perjuicio” (Echeandia, 1996, p. 562).

“El fundamento de la impugnación no es otra que fabilidad humana. Por ello Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la fabilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional” (San Martín, 1999, p.672).

Se admite como fundamentos de la impugnación los siguientes: La necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos (Ore, 1999, p.563).

2.2.1.10.2 Finalidad de los medios impugnatorios

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios.

Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. Por ejemplo, el recurso de Casación (CPP, p. 515).

2.2.1.10.3 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

a. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

- El recurso de apelación

Viene a ser aquel recurso impugnatorio que se interpone contra una resolución – auto o sentencia- para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el Juez o el Juzgado colegiado en error, vicio o alguna irregularidad

procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable sino lo enmienda oportunamente. Para LEONE “la apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez de Segundo Grado, una nueva decisión sustantiva de una decisión perjudicial del juez del Primer Grado”. Este recurso se interpone ante el propio Juez o Juzgado colegiado que emitió la resolución a impugnar, pero solo para que este lo conceda o lo deniegue, porque el conocimiento y resolución del recurso le corresponde al superior (De la Cruz, 2007, p.859).

CUBAS VILLANUEVA nos dice “la apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas. Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece el tipo devolutivo ya que en el Derecho Romano se estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado (De la Cruz, 2007, p.859).

b. El recurso de nulidad (Art. 289 C. de P. P.)

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario. El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado.

c. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Recurso de reposición: El recurso de reposición es aquel por el cual se solicita un nuevo examen únicamente de los decretos; es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Se deduce ante el mismo Juez que la expidió, sea cual fuese su categoría, a fin de que lo confirme, lo revoque o reforme. Queda aclarado que el llamado Decreto en Derecho Procesal, es toda resolución de simple trámite que dicta el órgano jurisdiccional en cualquier

etapa del proceso y tiene como finalidad impulsar el desarrollo del proceso, disponiéndose actos procesales de mero trámite (De la Cruz, 2007, p.854).

El recurso de reposición, al igual que cualquier otro medio de impugnación, necesariamente ha de estar fundamentado, a fin de demostrar al Juez o a la Sala el error en que se ha incurrido y la imperiosa necesidad de remediar el error cometido, y de esta manera proceder a expedir otra resolución acorde con el derecho y el contenido real del proceso. Ahora bien, ha de decir MIXAN MASS el órgano jurisdiccional lo ha de resolver mediante un auto debidamente argumentado; de tal manera de que si la parte impugnante ve que en este auto no le da la razón y ella persiste en sus fundamentos o si no la parte contraria que pudiera resultar desfavorecida por el auto estima que dicha resolución no es legal o justa, lo que le queda es ejercitar el recurso de apelación contra dicho auto (De la Cruz, 2007, p.854).

En este aspecto guardamos distancia con lo manifestado por dicho procesalista, y la principal razón para ello es que si por ejemplo se da en un proceso penal común, al concederse apelación, e auto que resuelve la reposición dará origen a que se tenga que formar un incidente; es decir, un cuaderno aparte y elevarse a la segunda instancia, lo que podría implicar alargar el proceso penal, y que incluso se tendría que estar a las resultas de este para poder emitir pronunciamiento en el expediente principal y en los otros tipos de procesos, de lo resuelto en la apelación, incluso las partes podrían intentar hacer uso del recurso de nulidad, remitiéndonos al extremo, incluso deducir queja por denegatoria de nulidad lo que originaría un largo atraso en el trámite procesal (De la Cruz, 2007, pp.854-855).

En este aspecto mucho más técnico y eficaz resulta lo señalado en el artículo 363 del Código Procesal Civil y el numeral 3 del artículo 415 del Código Procesal Penal, el cual en su parte in fine, refiere textualmente “*el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable*” (De la Cruz, 2007, pp.854-855).

d. El recurso de apelación

Artículo 416, El recurso de apelación procederá contra:

- a) las sentencias
- b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala

e. El recurso de casación

- Competencia

Artículo 432,

Debemos de partir del hecho que lo figura de Casación como tal, es nuevo en nuestro ordenamiento Procesal Penal , ya que recién en el Código Procesal Penal es acogido por el Legislador, si bien es cierto se le enuncio en la Constitución Política del Estado, ya que su artículo 241 anotaba que le corresponde a la Corte Suprema su aplicación, este se comienza a aplicar con efectividad en el orden procesal civil, en el que apareció como una intervención extraordinaria ante la mala aplicación o inadecuada interpretación de una norma, o si se llegara a verificar algún error en el proceso y lo que se busca con su aplicación es resguardar que las partes vean satisfechas sus pretensiones e intereses en el desarrollo del proceso (De la Cruz, 2007, p.866).

La introducción del recurso de casación en nuestro ordenamiento Procesal Penal y la forma que se presento es acertada, pues ha de permitir a la Sala Penal Suprema, que pueda revisar el efecto jurídico aplicado por el Juez y la Sala Penal Superior en sus sentencias recaídas en los procesos penales ordinarios y garantiza aún más el Principio de la Instancia Plural, consagrada en el artículo I del Título Preliminar del Código, y específicamente en materia penal está dirigida a regular o solucionar aquellas probables violaciones en cuanto al trámite que se da en un proceso o si no respecto a las infracciones de la Ley que influyen decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido (De la Cruz, 2007, p.866).

El recurso de Casación, evidentemente ha de concluir con la formación de un pronunciamiento que resuelve el caso concreto. Sin embargo, en la Casación, el recurso de la formación de la sentencia que resuelve la controversia se separa en el llamado *iudicium rescindens*, que consiste en la anulación del fallo impugnado (lo que también se conoce como función negativa) y el *indicium recissorium* que es la nueva decisión sobre los elementos alcanzados por la anulación que también se conoce como función positiva. Pero, por cuestiones de lenguaje coloquial se habla de casación, se extingue también hasta el segundo fallo el (*indicium rescindens*) que es el que define la controversia (De la Cruz, 2007, p.867).

Por su lado SAN MARTIN CASTRO, al hablar del concepto de casación, refiere que “es posible definir el concepto de casación como el medio de impugnación de competencia del Supremo tribunal, en virtud del cual, según enseña GOMEZ ORBANYA, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetos por sí o no sujetos ya a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal (De la Cruz, 2007, p.867).

- Fines de la casación

En la base a la facultad de casar de oficio de esta Corte Suprema conforme al inciso 1 del artículo 432 del CPP que literalmente señala: El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso; se advierte como necesario desarrollar doctrina

jurisprudencial vinculante, respecto a los posibles efectos que pueda generar la sentencia casatoria en las partes vinculadas no recurrentes que se encuentren en la misma situación jurídica que la parte recurrente en casación.

- **Recurso de casación de oficio: nociones, tramitación y fines**

El recurso de casación de oficio está previsto en el inciso 1 del artículo 432 del código procesal penal, el cual señala: (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso; sin embargo, no se encuentra regulado en forma taxativa, ni se da mayor referencia como o cuando debe aplicarse, ni bajo que fundamentos se puede invocar.

Regla general. Nuestro Código Procesal penal regula la interposición y admisión del recurso de casación en su artículo 431, señalando.

El recurso de queja. Como hemos dicho, cuando el juez de primer instancia se niega a otorgar apelación contra una sentencia o un auto, por considerarlo inapelable, y cuando el tribunal superior niega la concesión del recurso de casación por cualquier motivo, si el recurrente considera equivocada tal decisión, puede pedir reposición del auto y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás pieza pertinentes del proceso, para con estas solicitar ante el superior que se le conceda el recurso denegado, quien así deberá hacerlo si lo encuentra procedente (Echandía, 1997, pp.515-516).

Recurso de revisión.

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de P. P., Art. 362 y Art. 363. El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

A decir de GARCIA RADA, la revisión tiene la característica de ser un medio extraordinario, no devolutivo y no suspensivo. Sera extraordinario porque se ha de dirigir contra una sentencia de condena que, siendo Cosa Juzgada, como

tal, constituye decisión irrevocable, y se ha creado un Estado de Derecho con relación al condenado. No es devolutivo porque no existe transferencia, se trata de una sentencia que ha sido la culminación del proceso penal y se encuentra archivada. Tampoco tiene efecto suspensivo, porque la decisión judicial que se impugna se encuentra ejecutoriada (Espejo M. D., 2007), p.899).

2.2.1.10.4 Formalidades para la presentación de los recursos

ART 405 del CPP, para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que la impugnación sea presentada por la persona que se considere agraviada con el contenido de la resolución, que tenga interés directo y que además de haberse facultado legalmente para ello.
- b) Que el recurso sea presentado por escrito y en los plazos establecidos por la ley (art.414 CPP), por su puesto que también puede ser interpuesto en forma oral.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a la que se refiere la impugnación. (Espejo M. D., 2007), p, 848.

2.2.1.10.5 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso de Terminación Anticipada, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión -por parte del acusado- del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia

Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279 en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior (Expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01).

2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal

Ubicación del delito de Tenencia ilegal de armas en el Código Penal

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado en el Título XII dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente en el Capítulo I tipificado como Delito de Peligro común en el artículo 279 del código penal.

2.2.2.2.1 El delito

a. Concepto

Establecen que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, asimismo la norma penal es un conjunto de expectativas. Al sancionar una conducta, el legislador la está valorando negativamente, prohibiéndola y esperando con ello que los ciudadanos se abstengan de realizarla. Si alguien realiza la conducta prohibida frustra esa expectativa y se hace acreedor de la sanción prevista en la norma (CONDE, 2002).

b. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: “acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor.” (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: “este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc.” (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: por el contrario, se exige un resultado separado

espacial y temporalmente de la acción del autor como es el caso del delito de homicidio o de estafa. Los delitos de resultado se exigen la imputación objetiva del resultado para la consumación (Cavero, 2012).

d. Delitos de actividad: “En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción” (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: El tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, de manera tal que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor, son delitos de dominio. (Cavero., 2012).

f. Delitos especiales: pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna determinada calidad especial. Esta exigencia puede ser expresa o concluyente. A su vez, dentro los delitos especiales se suelen diferenciar los delitos especiales propios que son delitos cometidos por determinadas personas como el funcionario público, la madre, el hijo, el profesional, etc. De los delitos especiales impropios que son realizados por cualquier persona, son delitos de infracción de un deber (Cavero, 2012).

c. La teoría del delito

- Concepto

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Gonzàles, 2010)

- **Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (**acción típica, antijurídica y culpable**), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. (Gonzàles, 2010).

- **La teoría de la tipicidad.**

Es la adecuación del acto humano voluntario y ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no deber ser una adecuación social (Peña, 2010, p. 132).

- **Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Roxin, Claus, (citado por Oscar Peña Gonzales) Son los diferentes tipos penales que están en la parte especial del código penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.

1. Elementos referentes al autor

El establecimiento de ciertas restricciones típicas respecto de los posibles autores del delito permite distinguir varias clases de tipo penales. Así, se diferencian primeramente los delitos comunes de los delitos especiales en función de la amplitud del círculo de autores del delito. En los delitos comunes, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, de manera tal que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor. La situación cambia si se trata de delito especial, pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna determinada cualidad especial. Esta exigencia puede ser expresa (por ejemplo, en el delito de parricidio del artículo 107 del CP. O concluyente (por ejemplo, en el delito de defraudación tributaria del artículo 1 del D. Leg.813.asu vez, dentro de los

delitos especiales se suelen diferenciar los delitos especiales propios de los delitos especiales impropios.

2. Relación de causalidad e imputación objetiva

A efecto de determinar cuándo podemos atribuir o imputar un resultado disvalioso, Jakobs asume que debemos realizar como primer punto de estudio un juicio natural de casualidad entre la acción y el resultado. Este análisis epistemológico causal ha sido conceptualizado por diferentes teorías, desde las propuestas naturalistas más puras, como la teoría de la equivalencia de las condiciones, hasta otras de corte neokantiano, que introducen aspectos valorativos al juicio de causalidad, como son la teoría de la condición adecuada y la relevancia. (PEÑA GONZALES O., 2010)

- Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo

Hernando Grisanti, lo cita (Oscar Peña Gonzales, 2010) el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrando entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “el querer de la acción típica”) (PEÑA GONZALES O., 2010).

Clases de dolo

El dolo directo, se produce cuando un sujeto se presenta en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de sus resultados esperados. Ejemplo, Juan decide matar a Diego por envidia llega a la puerta de su casa, lo espera, lo ve y le dispara al corazón (PEÑA GONZALES O., 2010).

Dolo indirecto, es aquel se materializa cuando el sujeto se presenta el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o afecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. Ejemplo Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro. La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario (PEÑA GONZALES O., 2010).

La culpa

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. La culpa puede darse de las siguientes formas: Imprudencia: afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. Negligencia: implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

Impericia: se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

Debiendo conocerse Los reglamentos por obligación, implicando ello “negligencia” (PEÑA GONZALES O., 2010)

Teoría de la antijuricidad.

Según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. (Peña 2010, p.176).

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Doctrinalmente se discute si la antijuricidad tiene carácter objetivo o subjetivo, se sigue la teoría de que la antijuricidad es objetiva porque es una oposición entre la conducta humana a las reglas del derecho positivo. Estas dos últimas son objetivas.

Antijuridicidad genérica, se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades.

Antijuridicidad específica, es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar en lo que el hombre y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad (Peña, 2010, p, 201).

1. Determinación de la culpabilidad

Para Zaffaroni, (citado por Oscar Peña Gonzales, 2010) se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad.

2. La comprobación de la imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de una conducta y de no adecuar la misma esa comprensión. Se es imputable o no hay términos medios.

La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su

acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión (TERREROS, 2005).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Constituye la imputabilidad un elemento de la culpabilidad. Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. El conocimiento de la antijuricidad no es necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia'. Cuando hay una falla en el conocimiento de la antijuricidad de la conducta nos encontraremos ante un error de prohibición. (Terreros, 1992)

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son: Estado de necesidad exculpante, miedo insuperable, obediencia jerárquica. (Terreros F. V., 1992)

- Consecuencias jurídicas del delito

Toda ley penal —en su estructura— tiene un presupuesto (*lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer*) y una consecuencia jurídica (*pena o medida de seguridad*). De acuerdo a esto, el delito —en su concepción jurídica— es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. Para Carrara, el delito es un ente jurídico (*creación de la ley*) y no un fenómeno social (*ente de hecho*). (Gonzàles, 2010)

- La pena

Concepto

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la

consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Clases de las penas

a) Penas privativas de libertad

“La privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”. (Art 29 CP, 2017)

Consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del cual el código penal, la pena privativa de la libertad se ha unificado, no diferenciándose diversas formas de privación de la libertad, como si lo hizo, por ejemplo, el código penal de 1994, en el que se distinguían el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión. La diferencia se encuentra solamente en la ejecución de la pena privativa de la libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen cerrado, el régimen semiabierto y el régimen abierto (artículo 97 código de ejecución penal). En el actual código penal se diferencian solamente entre penas temporales y cadena perpetua (CAVERO, 2012)

b) Restrictivas de libertad

Es pertinente precisar que la pena restrictiva de la libertad de expulsación del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, que se aplica después de cumplir su “pena privativa de la libertad efectiva”. En este sentido, esta pena se aplicará luego de cumplir con la “pena privativa de la libertad” impuesta. No parece correcto, por lo tanto, imponer esta pena complementaria junto a una pena privativa de la libertad suspendida, a no ser que la expulsación tenga lugar luego del periodo de prueba. Admitir el control

de la observancia de reglas de conducta en el extranjero podría implicar cierta injerencia en los ámbitos de aplicación del derecho interno de cada país. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el estado y la defensa nacional (CAVERO, 2012).

c) Privación de derechos

Son las que constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de días libres y la inhabilitación. Un sector de la doctrina penal destaca la excesiva generalidad de la denominación utilizada para caracterizar a esta clase de pena, pero es evidente que en este plano no pueden ofrecerse mayores niveles de precisión, dado el aglutinamiento que el legislador penal ha hecho de restricciones o privaciones de derechos de muy diversa índole. La precisión deseada solamente se puede conseguir si se entra en cada una de las distintas penas englobadas en la denominación general de “penas limitativas de derecho” (CAVERO, 2012)

d) La pena de multa

Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Debe precisarse, sin embargo, que, si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no podrá ser menor al veinticinco ni mayor al cincuenta por ciento, dependiendo de la carga familiar que pudiese tener. En segundo lugar, el monto de la multa se obtiene en función de los días-multa previstos por cada tipo penal de la parte especial, lo cual depende de la gravedad del delito, pero que, en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días multa ni mayor a trescientos sesenta y cinco días multas, aunque en leyes especiales como en el caso de la ley Penal Tributaria se contemplan penas de

multa por encima del máximo establecido para los delitos previstos en el Código Penal. A través de la consideración de los dos aspectos antes indicados. La pena de multa responderá no solo a gravedad del hecho delictivo, sino también a la capacidad económica del delinciente (CAVERO, 2012).

Criterios generales para determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión, o la función que ocupe en la sociedad.
- b) Su cultura y sus costumbres
- c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. (Art. 45 Código Penal, 2017)

- La reparación civil

Concepto

Dada la naturaleza de la reparación civil que, como su nombre lo indica, es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. (Schönbohm, 2014)

Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

“para que nazca el deber de indemnizar no basta con que exista constancia del delito o falta, sino que es preciso, en primer lugar, que se pruebe la existencia de unos daños, así como la cuantía de los mismos. En segundo lugar, se requiere también para que el daño sea indemnizable, que se dé un nexo causal entre aquel y el delito, esto es, que exista entre ambos una causa-efecto. El objeto de la indemnización es tanto los daños materiales como los morales. Los daños o

perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valuable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado, mientras que los daños morales afectan a los bienes inmateriales del perjudicado. (L, 1998)

a) La restitución del bien

La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94 del CP precisa que esta restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Esta disposición no debe interpretarse de forma absoluta, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen civil. En el caso de los bienes registrables (principalmente inmuebles) existe el principio de la buena fe registral, conforme al cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los registros públicos. (CAVERO, 2012).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del pleno jurisdiccional penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra-patrimonial, tal como lo ha reafirmado también el acuerdo plenario N° 6-2006, en el punto 8 (CAVERO, 2012)

c) El daño emergente y el lucro cesante

Nuestro Código estaría indicando al daño emergente, que se refiere a los daños que sufre el bien en el momento de la infracción, y el lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejan de percibir por el daño. Consideramos que el juez deberá apreciar estos márgenes prudencialmente (Terreros, 1998).

2.2.2.3 El delito de tenencia ilegal de arma de fuego

En el Delito de Tenencia Ilegal de Armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad (...). Es un delito de mera actividad, por lo que la acción haya ocasionado un daño previo, así se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente (...).

Para la consumación del delito, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultandos irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder, no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo (...). La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de armas de fuego, siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación.

Es un delito de peligro abstracto, en la cual se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego es de por sí un peligro para la seguridad pública (...). El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria.

Si el procesado, al momento de su detención, contaba ya con una licencia para portar armas, expedida por la autoridad correspondiente, así no la haya tenido aun en su poder al momento de su detención, no realiza la conducta exigida por el tipo objetivo del delito, al contraste el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto, por lo que debe señalarse que en el delito anotado se reprime la sola tenencia de armas en ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia. (Lara, 2007)

Concepto

2.2.2.3.1 Regulación

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego se encuentra previsto en el art. 279 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme la inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Sera sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacer referencia en el primer párrafo.

El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, trasforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros que pongan en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

a) El error de prohibición

Para Lara (2007) afirma: “El error del sujeto que recae sobre la antijuridicidad o tipicidad de la propia conducta, en términos de creer equivocadamente, en el primer caso, que su conducta se encuentra amparada por una causal de justificación o, en el segundo, de que su conducta no está en general tipificada en la ley” (p s/n).

Naturaleza jurídica

El delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego es un delito formal o de simple actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la

conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado. Por tanto, la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo habilita la penalidad; es un delito de peligro abstracto porque, si bien se requiere la existencia de un peligro corrido por el bien jurídico, éste es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, sólo por el hecho de ejecutarse la acción prohibida por el tipo penal. Por tanto, por el sólo de hecho de tener o poseer un arma no inscrita se tiene por consumado el delito, pues la peligrosidad viene presumida de derecho por el legislador (Lara, 2007).

1. Bien Jurídico Protegido

Lara (2007) afirma:

Que lo que ahora se persigue es velar supuestamente por la “seguridad ciudadana”, concepto normativo, que es entendido como seguridad de otros bienes jurídicos que se ponen en peligro (abstracto), como son la vida y la integridad de los ciudadanos, el patrimonio y el orden público. En definitiva, se busca derechamente combatir a un enemigo. (p.98)

a. Tipo de delito en el caso de Tenencia Ilegal de Armas

- Delitos de Peligro Abstracto

Bardales, Chávez y Quinteros (como cito a Castañeda, 2016): “La doctrina en forma mayoritaria señala "que el delito de peligro abstracto -peligro presunto sólo requiere la comprobación de la conducta prohibida, por ello no se diferencia de los delitos de pura actividad, son pues delitos de desobediencia" (p. s/n).

Bardales, Chávez y Quinteros (como cito a Osorio, 2016): "El que no requiere para configurarse, que se produzca un peligro concreto respecto del bien jurídico protegido, siendo suficiente que se presenten los hechos que la ley presume abstractamente como creando un peligro respecto de ese bien jurídico” (p. s/n).

b. Características de los delitos de Peligro Abstracto

Bardales, Chávez y Quinteros (2016) afirma:

a) Presunción en contra del imputado: se trata de una presunción *iure et de iure* en contra del imputado creada por el legislador, que no admite prueba en contrario. De este modo la conducta contemplada típicamente por el legislador, dogmáticamente encierra un peligro que se presume abstractamente, porque así lo estima y no es materia de discusión, aun cuando su producción en el caso concreto sea totalmente remota.

b) No producen lesión alguna: Se caracterizan por no exigir la puesta en peligro efectiva del bien jurídico protegido, y se consuman con la realización de la conducta abstracta o generalmente peligrosa descrita en el tipo.

c) Función preventiva (adelantamiento) y simbólica: se argumenta que la creación de delitos de peligro abstracto es una forma de optimizar la protección de determinados bienes jurídicos, criminalizando anticipadamente a personas con proclividad a la delincuencia.

d) Castigo de la desobediencia a la norma: la única transgresión producida en los delitos de peligro abstracto es la desobediencia a la norma, y se prescinde de la concurrencia del daño, el que sólo se hipotetiza. De este modo se busca una completa fidelidad en la norma por parte del individuo, castigándose la mera inobservancia legal y se desecha por completo el resultado lesivo o al menos la concurrencia de un peligro concreto y verificable. (P. s/n)

c. Tipo Penal del Delito de Tenencia Ilegal de Armas

- Tipicidad Objetiva del Delito de Tenencia Ilegal de Armas

Lara. (2007) afirma:

Dentro del tipo objetivo del delito de posesión o tenencia ilegal de armas sujetas a control, y atendida su naturaleza, en que la sola acción tipificada colma las exigencias del tipo objetivo, es evidente que no se requiere de un resultado material ni de un nexo causal. Este tipo de construcciones, son muy cuestionables, pues sancionan conductas que no han lesionado ni puesto en peligro real un bien jurídico material. (p.104)

- **La acción**

De la lectura del tipo penal, se desprende que hay una acción y dos omisiones, de lo cual se podría pensar que se trata de un delito de naturaleza mixta, conformado como delito de comisión al exigir una conducta positiva: posesión o tenencia; y al mismo tiempo de omisión, al imponer el mandato de la autorización o inscripción; Por tanto, estimamos que el delito es de comisión y su verbo rector es la posesión o tenencia.

Los mandatos de autorización e inscripción son elementos normativos del tipo objetivo.

Se trata efectivamente de elementos normativos del tipo objetivo y no elementos de la antijuridicidad, puesto que el delito en comento presenta una particularidad: no se trata de una norma prohibitiva como la gran mayoría de tipos penales, en los cuales las conductas tipificadas sólo son justificadas por el derecho (permitidas) en determinadas circunstancias (cuando concurre alguna causal de justificación, las cuales se analizan en estadio de antijuridicidad). Se trata de una suerte de norma imperativa de requisitos, puesto que la tenencia de armas no siempre está prohibida pues, cumpliendo con los requisitos que la ley y el reglamento estipulan, muchas personas pueden poseerlas. Todo ello con independencia de las causales de justificación alegables por quien se encuentre en alguno de los casos contemplados por la ley. Por tanto, cumpliendo con la autorización e inscripción legítimamente otorgadas, se elimina la tipicidad (Lara, 2007).

- **Verbo rector: poseer o tener**

Poseer o tener un arma es incorporarla a la esfera potestativa de una persona, sin importar si esa situación se ha producido con arreglo o no a Derecho.

Lo relevante es que el arma esté en poder de una persona, que de hecho pueda disponer de la cosa. Esto no quiere decir que el arma se encuentre en las manos de quien la posee, sino que se encuentre dentro de su órbita potestativa.

Por ser un delito de acción, el delito de tenencia ilegal de armas requiere, en nuestra opinión, de un mínimo de continuidad en la posesión, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad

de que la tenencia se produce sin las autorizaciones de la autoridad correspondiente. De esto se advierte, que la relación material entre la tenencia del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial puesto que la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de “esfera potestativa”

Así podrán existir situaciones en las cuales el arma, de hecho, una persona la sostiene, y sin embargo no la posee o tiene para efectos jurídico penales, por cuanto no ha salido de la esfera de potestativa de quién se la entrega, siendo esa tenencia fugaz atípica.

La esfera u órbita potestativa está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son:

“Custodia, vigilancia y actividad”

✓ En la “custodia” el control lo ejerce el sujeto activo personalmente, ya sea porque la tiene a la vista o por presencia, con la posibilidad inmediata de recobrarla. “A través de la custodia la persona con derecho sobre la cosa manifiesta su decisión de mantener su poder o control de hecho sobre ella ✓ La idea de “órbita de vigilancia” excluye la custodia directa y personal del derecho habiente; ésta no es visual, ni se ejerce a través de su presencia. El control se realiza a través de representantes, o bien gracias a medios mecánicos o físicos.

✓ En la *actividad*, el sujeto activo mantiene subordinada la cosa a través de un complejo de condiciones estrechamente inherentes a su persona y que se representan por símbolos o datos prácticos y concretos que recuerdan por así decir, la vigencia del poder del sujeto activo, es decir, su órbita de actividad. (Lara, 2007, p.106)

- **Tipo subjetivo**

Lara (2007) afirma: “Dentro del tipo subjetivo encontramos los siguientes elementos:

el dolo –si el delito es doloso– o la culpa –si es que el delito es culposo o admite hipótesis culposas– y los elementos subjetivos del tipo” (p.s/n).

Elemento subjetivo del tipo: animus detinendi

Nuevamente Lara (2007) afirma: “Basta con el animus detinendi, esto es, basta con que la relación entre el arma y el sujeto activo del delito permita la disponibilidad de la misma. Que haga posible, en definitiva, la voluntad del sujeto, su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente” (p. s/n).

Modificatoria del Artículo 279 del Código Penal del delito de Tenencia Ilegal de Armas mediante decreto legislativo N° 1244 decreto Legislativo.

Cabe precisar que dicho artículo fue modificado mediante decreto legislativo N° 1244 decreto Legislativo que Fortalece Lucha contra el Crimen Organizado y Tenencia Ilegal de Armas.

Artículo 279. Fabricación Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y residuos Peligrosos el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, **artefactos** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, *los bienes* a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, **artefactos** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena.

2.2.2.3.2 Elementos del delito tenencia ilegal de armas de fuego

a. Tipicidad

A. Bien jurídico protegido. Es la seguridad pública que es lo mismo que la seguridad común, situación real en que la integridad de los bienes y las personas se encuentran exentas de soportar situaciones peligrosas que la amenacen (Cubas, 2006).

“Es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas” (Peña, 2016, p.609).

B. Sujeto activo. – Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279º, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva (Peña, 2016, p.613).

C. Sujeto pasivo. – Sera la sociedad en su conjunto al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales (Peña, 2016, p.615).

D. Acción típica (Acción indeterminada).

Al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto; por lo que debe de señalarse que en el delito anotado se reprime la sola tenencia de arma en forma ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia (Carpio, 2015).

No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculpado sí poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión sí es legítima; por lo que es procedente absolverlo de la acusación fiscal por el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal (Carpio, 2015).

Elementos de la tipicidad subjetiva

a) Criterios de determinación de la culpa

A pesar de que el tipo hable de posesión o tenencia, y como ya se señaló anteriormente, en materia penal se prescinde de las definiciones del Derecho Civil, y son considerados conceptos sinónimos, por lo que el tipo subjetivo no requiere el *animus possidendi*, ni tampoco un *animus domini* o *rem sibi habendi*. Basta con el *animus detinendi*, esto es, basta con que la relación entre el arma y el sujeto activo del delito permita la disponibilidad de la misma. Que haga posible, en definitiva, la voluntad del sujeto, su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente (Lara & Villegas, 2007, p.128)

b) Antijuricidad

“Frecuentemente, la conducta típica es también antijurídica. En este nivel valorativo, esencialmente se estudian los presupuestos de las “causas de justificación” bajo los cuales lo injusto puede excluirse o atenuarse de esta manera, la constatación de la antijuridicidad se convierte en una investigación sobre la juridicidad de la conducta (sobre circunstancias de justificación, “con el efecto de desvirtuar aquel indicio, pese a haberse cumplido un tipo” (Villavicencio, 2014, p.529).

Antijuridicidad significa “contradicción del derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico, solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el derecho (Villavicencio, 2014, p.529).

“La realización del tipo que no se encuentra especialmente autorizada, esto es, implica la presencia de una conducta típica y la simultánea ausencia de causales de justificación que autoricen la realización de esa conducta típica” (Lara & Villegas, 2007, p.128)

c) Culpabilidad

“La culpabilidad es, ante todo, un reproche personal, fundado en que el autor podía haber actuado del modo que el derecho esperaba que lo hiciera, y no lo hizo”. Ha de quedar claro que tal reproche sólo es posible formularlo contra aquellos individuos dotados de capacidad para comprender la significación de sus actos y para controlar sus acciones, esto es, respecto de los imputables (Lara & Villegas, 2007, pp.128-129).

Y a su vez se requiere el conocimiento de la significación contraria al derecho que importa el acto que se realiza, esto es, el conocimiento de la ilicitud, y, por último, habiendo establecido que la culpabilidad es un juicio personal, es necesaria la posibilidad de exigirle a un sujeto concreto que se comporte de modo adecuado al derecho. A propósito de la culpabilidad, debemos dejar bien en claro que, no obstante ser el delito de posesión o tenencia ilegal de armas una infracción de mera actividad y de peligro abstracto, con una naturaleza formal y objetiva, no está sustraída de las exigencias subjetivas de todo delito, por lo que el requisito de la culpabilidad es tan indispensable como en cualquier clase de delito. Es más, la conciencia de la ilicitud juega un importante papel en el enjuiciamiento de este delito, especialmente en lo tocante al error de prohibición (Lara & Villegas, 2007, p.129).

“La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, ósea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas, mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos” (Villavicencio, 2014, p.595).

d) Grados de desarrollo del delito

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.4 El delito de tenencia ilegal de armas de fuego en la sentencia en estudio

2.2.2.4.1 Breve descripción de los hechos

Vamos a hablar sobre los hechos que son materia de este presente proceso, se le imputa al acusado X. X. X, en calidad de autor del delito de tenencia Ilegal de armas de Fuego, teniendo en cuenta que el día dieciséis de Julio del año dos mil catorce, al promediar las nueve y cuarenta y cinco horas, se le intervino en su vivienda donde funciona una carpintería, la cual se ubica en la calle San Cayetano, a la altura del parque Monseñor, en estado de ebriedad realizando disparos al aire, amenazante y profiriendo palabras soeces, siendo así, se le intervino de menara inmediata con participación de personal policial, conduciéndole a la comisaria para proceder con las diligencias urgentes, todo se encuadra en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, tipificado en el artículo 279 de nuestro código Penal, por lo que el Ministerio Publico, está solicitando una pena privativa de libertad de seis años efectiva y una reparación de quinientos nuevos soles a favor del Estado, el arma es un revolver calibre 38, con capacidad para seis cartuchos, siendo que al momento de la intervención se le interviene con dos cartuchos, en la cintura lo ha tenido el arma al momento que se le interviene. Exp. N°.00169-2014-54-0610-JR-PE-01

2.2.2.4.2 La pena en la tenencia ilegal de arma de fuego

al acusado **X.X.X.** como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado – Ministerio del Interior, y como tal se le impone **CINCO AÑOS UN MES Y VEINTIUN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva en su ejecución.

2.2.2.4.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Por concepto de reparación civil al sentenciado la suma de S/.500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

2.3 Marco Conceptual

Calidad. Se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad.

Corte Superior de Justicia. Las cortes superiores de justicia, que tienen como sede la ciudad indicada en cada caso por la ley, extienden su competencia jurisdiccional a todo el ámbito del respectivo distrito judicial (Justicia Viva, 2003).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. El expediente judicial contiene piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forman un solo cuerpo foliado con números y letras (colección jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La pena de inhabilitación es la sanción legal que tiene como efecto suspender de modo temporal o definitivo el ejercicio de alguno o algunos de los derechos que posee el condenado. Conforme a la sistemática del Código Penal peruano, esta puede ser principal o accesoria, si la primera corre conjuntamente con la condena privativa de libertad y así lo establece el tipo penal respectivo, en cambio la pena de inhabilitación accesoria es posible que acompañe a la pena principal, no porque que lo sancione el tipo penal, sino porque el Código brinda esta posibilidad discrecional al magistrado (Lujan, 2013, P, 296)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Al dato que se considera como **imprescindible y orientativo** para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez & Gardey, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; del (expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota. 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1 Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la

propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes,

se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no

probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Cajamarca Chota.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de tenencia ilegal de arma de fuego, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Penal Unipersonal; situado en la localidad de Chota, comprensión del Distrito Judicial de Cajamarca Chota.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 4; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5**.

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del

problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de

contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 3, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 3.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 3.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° **00169-2014-54-0610-JR- PE-01**, del Distrito Judicial del Cajamarca; Chota 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR- PE-01 , del Distrito Judicial del Cajamarca; Chota 2019.?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR- PE-01 , del Distrito Judicial del Cajamarca; Chota 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, del expediente N° 00169-2014-54-0610-JR- PE-01 , del Distrito Judicial del Cajamarca; Chota 2019. son de rango muy alta, respectivamente.

	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a

efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota – 2019

Parte expositiva de la Sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)						
Introducción	<p>PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CHOTA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00169-2014-54-0610-JR-PE-01</p> <p>DELITO : Tenencia Ilegal de Armas de Fuego</p> <p>SENTENCIADO : B</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>Chota, dieciocho de junio del año dos mil quince</p> <p>VISTA: En audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los siguientes términos.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces /la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc: Si Cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación?Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X											

	<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. PARTES PROCESALES: Parte Acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chota. Parte Acusada: X.X.X, con documento nacional de identidad N° 27418093, fecha de nacimiento el 10-03-1969, con 46 años de edad, natural de la comunidad de Llangoden Bajo – Chota, vivo en Antenor Orrego N° 232 – Chota, celular: 972656577, carpintero, gana treinta a cuarenta soles diarios, sus padres son Octavio Gavidia Pérez y Teófila Pérez Coronel, sin apodos ni sobrenombres, con antecedentes por homicidio, fue sentenciado a diez años, sin tengo tatuajes. Características. - Mide un metro setenta aproximadamente, tez, blanca, usa bigotes, sin barba, cabellos castaños oscuros, raya al costado semi cortos, cejas pobladas.</p> <p>Agraviado: El Estado Peruano – Ministerio del Interior.</p> <p>2. ALEGATOS DE APERTURA:</p> <p>2.1. El Fiscal:</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado. Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
Postura de las partes	<p>Vamos a hablar sobre los hechos que son materia de este presente proceso, se le imputa al acusado X.X.X, en calidad de autor del delito de tenencia ilegal de armas de Fuego, teniendo en cuenta que el día dieciséis de Julio del año dos mil catorce, al promediar las nueve y cuarenta y cinco horas, se le intervino en su vivienda donde funciona una carpintería, la cual se ubica en la calle San Cayetano, a la altura del parque Monseñor, en estado de ebriedad realizando disparos al aire, amenazante y profiriendo palabras soeces, siendo así, se le intervino de menara inmediata con participación de personal policial, conduciéndole a la comisaria para proceder con las diligencias urgentes, todo se encuadra en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, tipificado en el artículo 279 de nuestro código Penal, por lo que el Ministerio Público, está solicitando una pena privativa de libertad de seis años efectiva y una reparación de quinientos nuevos soles a favor del Estado, el arma es un revolver calibre 38, con capacidad para seis cartuchos, siendo que al momento de la intervención se le interviene con dos cartuchos, en la cintura lo ha tenido el arma al momento que se le interviene.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y Circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad: Si cumple</p>				X						

	<p style="text-align: center;">2.2 Del Abogado del Actor Civil:</p> <p>Mediante resolución judicial número dos se tuvo por abandonada la situación de actor civil de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior al inasistir a la audiencia de juicio oral, conforme al artículo 359° inciso 7 del NCPP.</p> <p style="text-align: center;">2.3. Abogado del Acusado:</p> <p>Efectivamente mi patrocinado el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco de la noche se le encontró con dicha arma, él no niega los hechos, pero hay que tener en cuenta que no compartimos lo vertido por el señor Fiscal, en cuanto argumenta que mi patrocinado habría sido intervenido a fuera de su local, conforme se puede llegar a determinar en la declaración del testigo Albarino Oblitas Medina, pues es quien narra los hechos, a él se le interviene en el interior de su domicilio, también que se tenga en cuenta que mi patrocinado está a cargo de dos de sus menores hijas, quienes se encuentran en este acto en las afueras esperando en esta sala de audiencias, si bien es cierto él ha tenido antecedentes pero ya no figura, ha resarcido ese daño, ha demostrado su colaboración con la justicia se encuentra en este momento con el mandato de Comparecencia teniendo en cuenta el principio de Humanidad, por lo que se solicita que se le imponga a mi patrocinado cuatro años pero de pena suspendida.</p> <p>3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:</p> <p>El acusado X.X.X, sólo acepta los cargos imputados por el Ministerio Público, es decir, la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas, así como la reparación civil requerida por la Fiscalía, mas no acepta la pena solicitada de seis años de pena privativa de libertad efectiva. Razón por la cual, conforme lo manda el artículo 372.3 del NCPP se dispuso abrir juicio sólo a efectos de debatir el extremo de la pena, procediéndose a admitir medios probatorios sólo para debatir tal punto.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. ACTIVIDAD PROBATORIA: En el Juicio Oral se actuaron los medios de prueba siguientes:</p> <p>1.1. Pruebas del Ministerio Público:</p> <p>a) Documentales:</p> <p>1.- El Dictamen pericial de balística forense N° 140 - 2014. 2.- El Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 260 -2014.</p> <p>Conforme al artículo 383° inciso 1 literal c) del CPP se dispuso la incorporación excepcional de tales documentales y su posterior oralización.</p> <p>2. ALEGATOS FINALES. Tanto el representante del Ministerio Público como el abogado defensor del acusado se han ratificado en su posición primigenia en cuanto a la pena aplicable al acusado.</p> <p>3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: El acusado señala que se encuentra arrepentido y que nunca más volverá a cometer el delito de tenencia ilegal de armas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: En la sentencia de primera instancia en el expediente **N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera”.

LECTURA. En el cuadro 1 se ha revelado la calidad de la parte expositiva en lo que respecta a la opinión correspondiente a la Primera Instancia, el cual su rango ha sido muy alto, la misma que se ha derivado de la calidad de la Introducción así como de la Postura de las Partes, que han obtenido un rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se precisa con claridad: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; De la misma manera se puede apreciar en la postura de las partes: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; donde se ha podido evidenciar la calificación jurídica del fiscal, así mismo se anuncia con claridad la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal, la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca Chota - 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	8	10	5	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Motivación de los hechos	<p align="center">II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>A. PREMISA NORMATIVA.</p> <p>1.1. Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal. “El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público - es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca”.</p> <p>De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica, sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>										

	<p>Esta obligación legal -ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.</p> <p>2- Delito objeto de Acusación. El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, prevista en el artículo 279° del C.P., el que prevé: “Artículo 279.- Tenencia Ilegal de Armas</p> <p>El primer párrafo del artículo 279° del Código Penal prevé que “el que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será sancionado....”.</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas.Si cumple</p>											38
Motivación del derecho	<p>Al respecto, este delito es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Sin embargo, el verbo rectoren del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “... tener en poder... armas...”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente <u>de más de un arma</u> y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Sucamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico Seguridad Pública debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública.</p> <p>Además, reforzando el concepto del bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas: Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).Si cumple</p>											

	<p>Bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>En el caso el acusado ha reconocido que el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, a las 21:45 horas, fue intervenido en su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque "Monseñor" en estado de ebriedad, luego que había realizado disparos en forma amenazante y profiriendo palabras soeces, encontrándose en ese momento un arma de fuego tipo revólver calibre 38" con marca erradicada y número de serie 897149, abastecida con dos casquillos percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de su cintura de su pantalón., arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, conducta que tipifica el delito analizado.</p> <p>B.- PREMISA FÁCTICA.</p> <p>1."De los medios probatorios admitidos, se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía actuación, oralización y consiguiente contradicción, los siguientes":</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO: X.X.X.</p> <p>A las preguntas del señor Fiscal: Dijo.- Bueno yo estaba tomando con mi amigo el "gato" y en ese momento ocurrieron unos ruidos en mi casa y yo subí para arriba e hice un disparo y luego intervinieron el Serenazgo, y me cogieron dentro de mi taller, nunca lo hicieron afuera en la calle, yo me entregué y no me opuse nada con ellos, yo vivía con mis tres menores hijos Rosmery, Julissa y Víctor Hugo, mi esposa me abandonó, yo he estado solo, el cuatro de julio más o menos por ahí, si mis hijas estaban ahí en la segunda planta, una niña, se asustarían como ellos me</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de el denunciante se sentía responsable la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>											

	<p>dijeron que había un ruido en la casa, mis niñas me avisaron mi hija Rosemary, en ese momento estaba tomando con mi amigo alias el "gato", unas cinco cervezas, no estaba con música, trabajo en carpintería mas o menos quince años, en Antenor Orrego se ubica mi carpintería, si hubo ruidos por eso hice el disparo, el arma lo tenía guardado, estaba por ahí guardada, en el cuerpo no lo he tenido, estaba guardado en el baúl, esa arma fue de mi padre, y esa arma me lo dejaron me lo dieron, no sabía que era delito, ahí ha estado con los cartuchos, cuando falleció mi padre más o menos hace año y medio, solamente ese momento, no se hubo ruidos pero sin ofender a nadie, si trabajo como carpintero, la mamá de mis hijas vive en Chota, yo no lo he tenido, se cayó al piso cuando intervinieron, cuando ya hice el disparo, y llegaron y me intervinieron nunca me intervinieron en la calle fue en mi casa.</p> <p>A las preguntas del señor abogado defensor del acusado: Dijo.- Yo tengo quinto año de primaria, mi niña bajo a decirme que alguien quiere entrar a mi casa, en ese momento yo he hecho un disparo de la azotea de mi casa.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del señor Juez: Dijo.- Yo he terminado mi primaria hasta sexto grado, me interviene serenazgo, el arma lo encontraron en la casa yo no lo he tenido en el cuerpo, he hecho un disparo en la azotea y baje a la parte baja y me interviene en mi taller, no lo sé porque ha dicho eso, solo ha sido un disparo, ha tendido dos cartuchos, yo tomo así, de vez en cuando, a los tiempos no tomo muy seguido, no estaba muy mareado cuatro cervezas o cinco cervezas, es mi amigo Albarino Oblitas, no en ese homicidio no he utilizado arma de fuego, no tengo licencia para portar arma de fuego, esa vez nada más lo he utilizado.</p> <p>ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES Ha solicitud del Ministerio Público y luego del traslado respectivo, se incorporó legítimamente al Juicio Oral, los siguientes documentos: 1.- El Dictamen pericial de balística forense N° 140 -2014.</p> <p>FISCAL.- Con esto se acredita efectivamente que el arma fue incautada el arma calibre 38, al imputado y que además esta arma según este examen pericial también fue disparado y coincide con los casquillos que se encontraron al momento de la intervención. 2.- El Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 260 -2014.</p> <p>FISCAL.- Con esta pericia se demuestra y se evidencia que realmente el acusado realizo disparos con el arma de fuego lo cual se corrobora con la incautación del arma toda vez que esta pericia arroja restos de disparos de arma de fuego y da positivo para</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple Si cumple</p>					X						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>												

	<p>Plomo, antimonio y bario compatible con restos de disparo.</p> <p>C.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>1.- DE LA VALORACIÓN ANALÍTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO:</p> <p>El profesor José Luis CASTILLO ALVA enseña que respecto al examen individualizado de la prueba que "Dicha obligación es precedente y anterior a la fase de examen conjunto o global de la prueba actuada y consiste en la evaluación de cada una de los medios probatorios incorporados al proceso (testimonios, documentos, pericias, etc.), sin que sea constitucionalmente legítimo la exclusión intencional de alguna prueba si es que no media justificación (legal o constitucional) alguna. El examen individual consiste tanto en fijar el contenido informativo de cada prueba como en valorarla ya sea en forma positiva o negativa. Dicho examen permite contrastar la fiabilidad y la confianza de cada prueba considerada en sí misma"</p> <p>1.1.- El Dictamen pericial de balística forense N° 140 -2014. Este documento pericial, introducido a juicio excepcionalmente, conforme a las formalidades y exigencias previstas por el artículo 383° inciso 1 literal c) del CPP, es relevante para el presente caso pues acredita fehacientemente que tanto el arma de fuego tipo revólver calibre 38° con número de serie 897149, así como las municiones que se le encontraron al acusado al momento de su intervención, se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y conservación, motivo por el cual resultan totalmente idóneas para permitir la configuración del delito de tenencia ilegal de armas, existiendo evidencias de que el arma de fuego en examen había sido recientemente disparada.</p> <p>1.2.- El Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 260 -2014. Este documento pericial, introducido a juicio excepcionalmente, conforme a las formalidades y exigencias previstas por el artículo 383° inciso 1 literal c) del CPP, es relevante para el presente caso pues acredita fehacientemente que el día de los hechos, momentos antes de la intervención policial, el acusado hizo disparos con</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Habiéndose encontrado los tres elementos químicos necesarios para demostrar este hecho, tal como son: plomo, antimonio y bario.</p> <p>DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL ACUSADO CARLOS AVELLANEDA CUBAS EN SEDE DE JUZGAMIENTO:</p> <p>Al respecto es importante recordar que durante muchos años el acusado fue considerado la principal fuente de prueba, de ahí que era válido emplear todo tipo de métodos a efectos de "extraer" la verdad, que permitieran obtener la confesión del inculpado, incluso desde la investigación preliminar. Ha sido con la evolución de la procesalista penal con lo que ha cambiado el enfoque dado a esta declaración del acusado, la cual ha pasado de ser "sujeto y elemento de prueba" a "objeto de prueba y medio de defensa material".</p> <p>Sin embargo, existen opiniones divergentes en la doctrina respecto a la calidad e importancia probatoria del inculpado en el proceso penal, así podemos citar al colombiano Jairo Parra, quien considera que negar la calidad de prueba al dicho del acusado, es desconocer que la fuente más importante para apreciar los hechos investigados, es precisamente la declaración de la persona que no sólo ha presenciado o participado en esos hechos, sino que en tal caso ha sido el autor del ilícito investigado. Por su parte, para el español Miguel FENECH, la declaración del acusado es uno de los medios de prueba que puede utilizarse para llevar la convicción sobre la verdad de los hechos al ánimo de los que integran el tribunal.</p> <p>De otro lado, Carlos Viada considera que la declaración del imputado –sea confesando o negando los hechos objeto de la investigación- tiene un valor de medio de prueba, ya que su negación, o bien su afirmación, por las contradicciones en que pueda incurrir o titubeos en la forma de expresarse, puede llevar al convencimiento del Juez, junto con otras pruebas de la certeza o incerteza de los hechos objeto del proceso.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por último, el profesor José Alberto REVILLA GONZALES enseña que: <i>"Hoy, ciertamente la declaración no puede entenderse exclusivamente como un medio de prueba, ello sería tanto como permanecer anclado en una visión inquisitiva del proceso, en la que el imputado es depositario de la verdad y el acercamiento a ella representa el principal interés de cada acto procesal. Pero es claro que tampoco puede excluirse su eventual valor probatorio, puesto que a través de ella puede obtener el Juez elementos para su convencimiento,...también es evidente que de la declaración prestada pueden extraerse elementos idóneos para la investigación, y que, incluso, pueden servir al órgano judicial para formar su convicción sobre la veracidad de los hechos objeto de enjuiciamiento"</i>(resaltado nuestro).</p> <p>Con las citas doctrinales expuestas, este Despacho estima que si bien la naturaleza jurídica esencial de la declaración del acusado es la de ser objeto de prueba, al tratarse de un acto de defensa material, también lo es que corroborado con otros elementos probatorios actuados en juicio puede servir al Juzgador para llegar a convicción en cuanto a los hechos materia de sustanciación.</p> <p>Ahora bien, yendo al presente caso, respecto al contenido de la declaración del acusado, existen datos relevantes como los siguientes: (i) Que el día de los hechos, momentos antes de la intervención policial, el acusado estaba libando licor con otro amigo al que conoce como el "Gato"; (ii) Que momentos antes de la intervención, el acusado hizo un disparo al aire con el arma de fuego y municiones que luego se le incautara por la Policía; (iii) Que la intervención policial e incautación del arma de fuego y municiones se dieron dentro del domicilio del causado, donde parte de éste funciona como taller de carpintería; (iiii) Que al momento de disparar con el arma de fuego en su domicilio, se encontraban en la segunda planta sus tres menores hijas; y, (iiiii) Que no tiene licencia emitida por autoridad oficial para portar armas de fuego.</p> <p>Que, desde un análisis lógico resulta evidente que, en esencia, el dicho del acusado Carlos AVELLANEDA CUBAS coincide con el relato incriminador vertido por el Ministerio Público, el cual fuera expuesto en sus alegatos a apertura. Por tanto, conforme a lo acordado en el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 al haber el acusado aceptado íntegramente los hechos materia de imputación, contando con la pena asistencia de su abogado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Defensor, no es necesario analizar el delito, pues el Juez, ante la figura de la conclusión anticipada, está impedido de ello al existir aceptación voluntaria de la comisión de este delito de tenencia ilegal de armas.</p> <p>2.- HECHOS PROBADOS. De lo actuado en Juicio Oral se ha probado:</p> <p>a) Que con fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, a las 21:45 horas, el acusado X.X.X, fue intervenido dentro de su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque "Monseñor" – Chota, encontrándosele en ese momento un arma de fuego tipo revólver calibre 38" con marca y número de serie erradicada abastecida con dos casquillos percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de su cintura de su pantalón., arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento.</p> <p>b) Que al momento de la intervención el acusado se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>c) Que momentos antes de su intervención policial, el acusado había disparado al aire con el arma de fuego y municiones que posteriormente se le incautara.</p> <p>d) Que al momento de que el acusado disparar con el arma de fuego en el interior de su domicilio, se encontraban dentro del mismo sus tres menores hijas.</p> <p>e) Que el acusado no cuenta –hasta la fecha- con licencia oficial emitida por autoridad competente (SUCAMEC) para portar y usar este tipo de armas de fuego y municiones.</p> <p>f) Que el acusado no es un agente primario, habiendo sido condenado anteriormente por el delito de homicidio.</p> <p>3.- HECHOS NO PROBADOS. No se ha probado en juicio:</p> <p>D.-JUICIO DE SUBSUNCIÓN, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD Siendo así, y debidamente confrontados los hechos objeto de Acusación Fiscal, con las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, así como con el expreso reconocimiento del acusado frente al delito que se le imputa, este Juzgado tiene probado que los hechos se subsumen dentro del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, más aún si el propio acusado con su abogado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensor así lo ha reconocido en juicio. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado, pues ni siquiera han sido invocadas por la defensa. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado una persona mayor de edad, incluso dedicada a la carpintería, no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada haya procedido de tal modo, por tanto, el juicio de culpabilidad también resulta positivo.</p> <p>E) DE LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, es menester establecer los parámetros necesarios para la determinación judicial de la pena, así el acuerdo plenario 01-2008/116-CJ-PJ.- señala que como primer paso a seguir se debe identificar la pena básica, que no es otra que la contenida en el tipo penal y con el cual se sanciona el delito, siendo ello así la pena básica para el presente delito es no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, la cual tiene como tercio inferior de seis a nueve años. En este sentido se advierte que en el presente caso concurre la atenuante genérica prevista en el inciso a) del primer inciso del artículo 46° del C.P. toda vez que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Al respecto cabe indicar que conforme al oficio N° 3859-2014-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ emitido por el Registro Distrital de Condenas de esta Cortes Superior de Justicia de Cajamarca, si bien el acusado fue condenado por el delito de homicidio culposo, a criterio de este Despacho, tal dato no califica como antecedentes penal conforme a lo requerido por el dispositivo legal en comento, al tratarse de antecedentes que no están vigentes, no concurriendo ninguna agravante genérica, específica o cualificada, razón por la cual es menester tener como pena concreta el mínimo del tercio inferior de la pena conminada, esto es, seis años de pena privativa de libertad. En este punto es menester acotar que existen una serie de hechos concretos y objetivos que permiten verificar la imposibilidad e inconsistencia de rebajar la pena concreta final por debajo del mínimo legal, tales como el estado de ebriedad en el que se encontraba el acusado al momento de la comisión delictiva, así como el haber realizado disparos con el arma de fuego y municiones incautadas, lo que aunado al hecho de haber disparado dentro de su propia vivienda</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ante terceras personas presentes, como su amigo Albarino OBLITAS y sus tres menores hijas quienes se encontraban presentes, poniéndolas evidentemente en peligro, circunstancias fácticas que indudablemente permite corroborar el alto grado de peligro al que expuso el acusado a terceras personas, existiendo más que un peligro abstracto, un peligro concreto orientado a la vulneración de bienes jurídicos relevantes como la integridad física o la misma vida de estas personas, fundamento que para el caso de autos, a criterio de este Juzgado, hace insostenible la aplicación de los principios de proporcionalidad, humanidad de las penas y lesividad a efectos de poder imponer una pena suspendida en su ejecución, como fue lo peticionado por el abogado defensor a lo largo del juicio. Por tanto, la pena impuesta de seis años resulta proporcional con la gravedad de la conducta desplegada y el daño causado a la sociedad agraviada.</p> <p>Sin embargo, este Despacho considera justo y razonable hacer el descuento respectivo por beneficio premial de sétimo de la pena requerida, conforme a lo previsto por el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República con el carácter de vinculante, en razón que al inicio del juicio, luego de los alegatos de apertura respectivos, el acusado X.X.X, voluntariamente se sometió al mecanismo de la conclusión anticipada, aceptando íntegramente los hechos y la reparación civil, ahorrando por ende a este Juzgado y a las partes el debate sobre estos dos extremos de la imputación fiscal, motivo más que suficiente para hacer la rebaja respectiva, que para el presente caso es de diez meses con nueve días, por tanto, la pena concreta final a imponer al acusado es de cinco años un mes con veintiún días.</p> <p>F) DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. Es menester recalcar que la reparación civil libremente acordada por las partes ascendente a la suma de S/500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES), a consideración del Juzgador resulta proporcional con el daño cometido a la parte agraviada y con el grado de gravedad del comportamiento delictivo desplegado por el agente activo, razón por la cual, debe considerarse que dicho monto es por el concepto del segundo extremo de la reparación civil conforme al artículo 93° del C.P., es decir, como indemnización a favor de la víctima, es que deberá aprobarse la misma.</p> <p>G) DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS. Conforme lo establece el artículo 497° inciso 1 y 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al acusado, que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N. 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, Distrito judicial de Cajamarca. Chota.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; de la pena; y la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. En el cuadro dos se revelan el rango, siendo muy alta de la parte considerativa en lo que respecta a la sentencia de primera instancia. La misma que se ha podido derivar de los parámetros presentados en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, donde su rango ha sido: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, donde se ha apreciado la opción de los hechos y las circunstancias que dan por probadas o improbadas, de tal manera que en la motivación de los hechos, se evidencian las razones que determina la tipicidad, así como la culpabilidad; además las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, que justifican la decisión, la Tipicidad, y la determinación de la antijuricidad y la claridad; en la motivación del derecho; también se evidencia: la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; razonablemente se puede evidenciar la proporcionalidad con la lesividad; en la motivación de la pena; y por último, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y el monto fijado prudencialmente, donde se puede apreciar las posibilidades económicas del obligado a cumplirlas.

Cuadro 3: Calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota -

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
Aplicación del principio de correlación	<p>III: PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión -por parte del acusado- del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior, en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) y 103 de la Constitución Política del Perú; de los artículos IV, VII, VIII, 45°, 45-A°, 46°, y 279° del Código Penal y de los artículos 393°, 394°, 397°, 399° inciso 2) y 402° del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal Provincial de Chota, FALLA:</p> <p>3.1 CONDENANDO al acusado X.X.X, como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado -Ministerio del Interior, y como tal se le impone CINCO AÑOS UN MES Y VEINTIUN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva en su ejecución, la misma que se computará desde el día en que el condenado sea capturado por la Policía Nacional del Perú, debiéndose descontar -en: ejecución de sentencia- los nueve días que estuvo internado con mandato de prisión preventiva, el que</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</i></p>					X							10

	<p>posteriormente fuera revocado por comparecencia</p> <p>3.2. IMPONIENDO por concepto de reparación civil al sentenciado la suma de S/.500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.3. ORDENARON, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
Descripción de la decisión	<p>3.4. SE DISPONE la ejecución provisional de la presente sentencia conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal; cursándose el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penal y a la Policía Nacional del Perú.</p> <p>3.5. EXPÍDASE copias autenticadas de la presente sentencia a las partes procesales.</p> <p>3.6. CON COSTAS, que serán ejecutadas ante el Juez Penal de Ejecución.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, Distrito Judicial del Cajamarca. Chota

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. En lo que concierne al cuadro tres en mención se ha podido apreciar que la calidad de la sentencia en lo que respecta al fragmento resolutive ha sido de rango muy alta, donde se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, las cuales obtuvieron el rango muy alta y muy alta, en la primera se evidencia el pronunciamiento, la exposición de los hechos, la calificación jurídica en la acusación fiscal, determinándose de esta manera las pretensiones de la defensa del acusado, además se le atribuye el delito cometido que se atribuye al sentenciado a solicitud del señor fiscal sobre a pena y la reparación civil.

Cuadro 4: Eficacia o calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia, sobre **Tenencia Ilegal de Armas de Fuego**; del expediente N° **0169-2015-54-0610-JR-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota- 2019

Parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)									
Introducción	CAUSA PENAL : 00169-2014-54-0610-JR-PE-01. INCUPLADO : X.X.X. DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVIADO : EL ESTADO <u>SENTENCIA DE VISTA N° 02 - 2016</u> RESOLUCION NUMERO VEINTICUATRO Chota, veintisiete de enero Del año dos mil dieciséis.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces /la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc : Si Cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple												X							10

	<p>VISTA Y OIDA; En la Audiencia Pública el recurso de apelación de sentencia llevada a cabo por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Chota con adición en Funciones de Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones del Distrito Judicial de Cajamarca Provincia de Chota, presidida por el Juez Superior A e integrada por los Jueces Superiores Provisiones B, quien actúa como Director de Debates y C, interviniendo como parte apelante el sentenciado X.X.X, quien se encuentra asesorado por esta instancia por su abogado defensor Segundo Rafael Rojas Vásquez, con la concurrencia del señor Representante del Ministerio Público Señor Fiscal Superior Zenón Chicón Ramírez.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p>PLANTEAMIENTO DEL CASO Viene en apelación la sentencia contenido en la resolución número once de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, expedida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Chota, Jorge Luis De La Cruz Medina que falla condenando al acusado X.X.X, como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas tipificada en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado – Ministerio del Interior y como tal se le impone cinco años un mes y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día en que es capturado por la Policía Nacional debiéndose ejecutar en ejecución de sentencia los nueve días que estuvo internado con mandato de prisión preventiva, el que posteriormente fue revocado por comparecencia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las Pretensiones penales y civiles de la parte Contraria (Dependiendo de quién apele, si Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>					

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.

Nota: Parte expositiva identificación de **la introducción**, y de la **postura de las partes**.

LECTURA. En este cuadro cuatro se ha considerado la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia, el cual ha obtenido el rango muy alto. Donde después del análisis se ha podido derivar de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, siendo de rango: muy alta y alta, En tal sentido se evidencia la conformidad en los cinco parámetros previstos, en la introducción, así como en la postura de las partes en lo que se refiere a la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos.

Cuadro 5: Calidad de la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego; con énfasis en la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil**; en el expediente N° **00169-2014-54-0610-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019

Parte considerativa de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1.8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: FUNDAMENTOS FACTICOS:</p> <p>1.1. El abogado a cargo de la defensa técnica del acusado recurrente, durante la audiencia pública de apelación solicita se revoque la sentencia cuestionada y reformándola se le imponga a su patrocinado una pena suspendida en su ejecución en base a los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que su patrocinado conforme se verifica del certificado médico, tiene una enfermedad de diabetes y que el establecimiento penal no es un lugar idóneo para su tratamiento.</p> <p>b) Existen unas fotos donde su patrocinado mes antes gozaba de buena salud, sin embargo a la actualidad ha bajado de peso;</p> <p>c) Así mismo el Juez de primera instancia ha tomado como agravante el estado de ebriedad sin que exista una prueba objetiva sobre el dosaje etílico.</p> <p>d) Que su patrocinado había sido víctima de robo en su taller, que cuando estaba en el lugar donde fue intervenido (su domicilio) escuchó un ruido pensó que eran ladrones sube a la azotea y hace dos disparos, el bien jurídico es de bien abstracto, trata de un delito de mera actividad, el arma</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>					X					38

	<p>estaba guardada sobre su almohada, no incrementó el riesgo.</p> <p>e) Por lo que atendiendo a los criterios establecidos por la corte suprema y a los principios de Proporcionalidad y Humanidad de Penas en segunda instancia excepcionalmente se debe practicar una prueba de oficio, para determinar el real estado de salud de su patrocinado, pues la finalidad de todo proceso penal es la paz social en justicia de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal Y Artículo 139 inciso 22 Constitución Política del Estado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.2. Por su parte el Representante del Ministerio Público señala que respecto al certificado médico y tomas fotográficas en la audiencia de control no existen en los actuados de la audiencia de control de acusación dichos medios probatorios, que el abogado defensor pretende se actué como medios probatorios de oficio, mas aun si la enfermedad de diabetes no puede ser diagnostica con un certificado médico expedido por un particular, por lo que, dicha solicitud no resulta pertinente, por el contrario el juicio se ha probado que el acusado se encontraba en estado de ebriedad como así lo admite en su declaración. El acusado acepta los cargos, pero no la pena ni la reparación civil, solamente se cuestiona la pena, el Acuerdo Plenario N° 5-2008 establece que la actividad probatoria ya no es posible, restringe al Juez la aplicación de la prueba porque de mutuo propio acepta los hechos. El artículo 279 del Código Penal, tiene una pena abstracta de 6 a 15 años, habiendo postulado el Ministerio Publico una pena de 6 años, el Juez al determinar la pena encuentra una atenuante genérica y es la que no registra antecedentes, desarrolla el artículo 45-A señalando que la pena debe ser entre el mínimo y el máximo, de otro lado el acusado acepta haber disparado incrementando el riesgo es decir no solo ha tenido un arma sino solo la uso, sin embargo la pena no debe ser menor a 6 años, la seguridad pública se ha visto violentada, paso de ser un peligro abstracto a un peligro concreto, cuando fue intervenido por serenazgo, se le encontró el arma de fuego; por lo que, solicita que la pena impuesta debe ser confirmada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Motivación del de la pena	<p>SEGUNDO: OBJETO DEL RECURSO IMGNATORIO:</p> <p>2.1. El recurso de apelación tiene por objeto, que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada parcialmente. En tal sentido el recurso de apelación permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior de manera que el Tribunal A Quién, tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente conforme al inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.</p> <p>2.2. En el caso sub examine, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor tiene por objeto se revoque la resolución apelada en el extremo de la pena efectiva impuesta y reformándose se le imponga una pena suspendida en su ejecución.</p> <p>2.3. Con las precisiones antes gozadas, no estando en discusión el juicio de hecho, ni la culpabilidad del sentenciado, este Colegiado, efectuará el reexamen sobre la determinación judicial de la pena efectiva impuesta al sentenciado lo cual constituye la pretensión impugnatoria.</p> <p>TERCERO: PREMISAS NORMATIVAS</p> <p>3.1. El artículo 57 del Código Penal establece que el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor a cuatro años.</p> <p>b) Que la naturaleza modalidad del hecho punible comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado sobre la autoridad judicial, requiere de la debida motivación.</p> <p>c) Que el agente no tenga la condición de reciente o habitual</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>					X					
----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>3.2. El artículo 279 del Código Penal describe el tipo penal sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Otros, reprimiendo la conducta ilícita con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años.</p> <p>3.3. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.</p> <p>CUARTO: NATURALEZA DEL DELITO:</p> <p>4.1. Claus Roxin considera que son aquellos delitos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa, como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro (7) como es habido la doctrina imperante considera estos delitos, a los delitos de peligro abstracto como delitos de mera actividad, que se configura en el presente caso con el simple hecho de poseer el arma sin contar con la autorización respectiva.</p> <p>QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>5.1. Conforme se puede apreciar de la sentencia recurrida, el Juez de Primera instancia condenó al acusado X.X.X, por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, al haberse probado el día dieciséis de julio del año dos mil trece a las veintiuno con cuarenta y cinco horas el referido acusado fue intervenido dentro de su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque Monseñor – Chota encontrándose en ese momento un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 con marca y número de serie erradicada, abastecida con dos casquillos, percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de la cintura de su pantalón, arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, que al momento de la intervención el acusado se encontraba en estado de ebriedad; que momentos antes de su intervención policial el acusado había disparado al aire, con el arma de fuego y municiones que posteriormente se le incautaron; que al momento que el acusado dispara con el arma en el interior de su domicilio se encontraban sus tres menores hijas; que el acusado hasta la fecha no cuenta con la licencia oficial emitida por autoridad competente (SUCAMEC), y que el acusado no es agente primario, habiendo sido condenado anteriormente por el delito de homicidio, imponiéndole cinco años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad efectiva en su</p>	<p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>5.1. Conforme se puede apreciar de la sentencia recurrida, el Juez de Primera instancia condenó al acusado X.X.X, por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, al haberse probado el día dieciséis de julio del año dos mil trece a las veintiuno con cuarenta y cinco horas el referido acusado fue intervenido dentro de su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque Monseñor – Chota encontrándose en ese momento un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 con marca y número de serie erradicada, abastecida con dos casquillos, percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de la cintura de su pantalón, arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, que al momento de la intervención el acusado se encontraba en estado de ebriedad; que momentos antes de su intervención policial el acusado había disparado al aire, con el arma de fuego y municiones que posteriormente se le incautaron; que al momento que el acusado dispara con el arma en el interior de su domicilio se encontraban sus tres menores hijas; que el acusado hasta la fecha no cuenta con la licencia oficial emitida por autoridad competente (SUCAMEC), y que el acusado no es agente primario, habiendo sido condenado anteriormente por el delito de homicidio, imponiéndole cinco años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad efectiva en su</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						

<p>ejecución, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>5.2. De la revisión de la acusación fiscal, así como de la sentencia recurrida, se puede advertir que el imputado recurrente fue acusado y condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, bajo los alcances del artículo 279 del Código Penal acotado, cuya pena conminada para este tipo de delitos oscila entre los 6 y 15 años de pena privativa de la libertad, por hechos ocurridos conforme se ha indicado líneas antes, el día dieciséis de julio del dos mil catorce en horas de la noche en la vivienda del acusado recurrente X.X.X, ubicada en la calle Tacna a la altura del Parque Monseñor Chota, incautándosele un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, con marca y número de serie erradicada, abastecida con dos casquillos percutados, la misma que portaba consigo a la altura de su cintura encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento.</p> <p>5.3. En este orden de ideas este Colegiado Superior, para determinar si el sentenciado cumple con los presupuestos que establece el artículo 57 del Código Penal y como tal le asiste una pena suspendida en su ejecución, conforme postula su abogado defensor estima que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.- Este primer presupuesto no requiere mayor análisis toda vez, que basta remitimos al tenor de la pena que establece el artículo 279 del Código Penal (6 a 15 años), que al no existir circunstancias atenuantes privilegiadas como para disminuir la pena impuesta, por debajo de los cuatro años de pena privativa de la libertad, releva de mayor análisis al Colegiado; y si bien el abogado defensor invocando los principios de proporcionalidad y humanidad de penas, ha sostenido que su patrocinado se encuentra padeciendo de una grave enfermedad como es la diabetes, requiriendo una atención especializado que el establecimiento penal no brinda, también es verdad que dicha enfermedad no acreditada en autos, que vendría padeciendo el imputado, como es sabido, afecta a un gran número de personas, cuyo tratamiento aparte de los medicamentos prescritos por el médico especializado en el tema, obedece también a una dieta rigurosa baja en azúcar y almidón, la cual se puede cumplir tanto dentro como fuera del establecimiento Penal; siendo ello así, en caso de un posible deterioro en la salud del acusado fácilmente, podría ser traslado previa verificación del personal autorizado a un 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>centro hospitalario para ser atendido, por lo que, del reexamen sobre los parámetros que ha tenido el Juez de Primera Instancia para la determinación judicial de la pena, como es de advertirse, ésta se encuentra debidamente motivada, en consonancia a lo que establece el acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-PJ, así como el acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-PJ, así como la atenuante genérica que establece el primer inciso del artículo 46 del Código Penal disminuyéndole un sétimo de la pena mínima (6 años) que se ha tomado como pena concreta, al haber aceptado los cargos haciéndose merecer a una pena de cinco años, y un mes de pena privativa de la libertad; es decir el A Quo para establecer la pena concreta ha tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y humanidad invocados por el abogado a cargo de la defensa técnica.</p> <p>•Respecto a la naturaleza del delito, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, hiciera prever que esta medida le impidiera cometer un nuevo delito doloso. Debemos precisar, que nos encontramos frente a un delito de mera actividad que se configura con la simple tenencia o posesión del arma sin contar con la licencia respectiva emitida por la autoridad competente y que al haber hecho uso del arma en un lugar habitado en cuyo interior se encontraban tres menores de edad, como son las hijas del acusado, al efectuar los disparos indudablemente el riesgo permitido se ha incrementado, convirtiéndose el peligro abstracto en concreto, y por la forma y circunstancias de su perpetración encontrándose el acusado en estado de ebriedad conforme así lo ha admitido en la audiencia de apelación su conducta pudo generar consecuencias funestas poniendo en peligro la seguridad no solo de sus menores hijos que se encontraban en el interior de su domicilio sino de los potenciales transeúntes que se desplazaban por dicho lugar, resultando irrelevante la pericia de dosaje etílico deslizada como prueba objetiva indispensable por el abogado defensor para determinar el estado de ebriedad del acusado quien ha reconocido en esta audiencia haberse encontrado libando licor.</p> <p>•Respecto a que el agente no tenga la condición de residente o habitual, conforme se advierte de autos el acusado se ha encontrado incurso en el delito de Homicidio Culposo, que a criterio del Colegiado que compartiendo el esbozado por el Juez de Primera Instancia no califica para</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser considerarlo como reincidente, por lo que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a derecho.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de los que dispone los artículos IX del Título Preliminar del Código Penal, artículo 57, artículo 279 del Código Penal, Artículos 416, 419, 421, 424 y 425 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Chota con adición en Funciones de Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones del Distrito Judicial de Cajamarca Provincia de Chota, RESUELVE:</p> <p>A) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado X.X.X, obrante a folios noventa y seis a noventa y nueve.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01. Distrito Judicial de Cajamarca, Chota - 2019
Nota 1. Parte considerativa la **motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil.**

LECTURA. El cuadro 5, observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia específicamente en la parte considerativa es de categoría: muy alta; resultados obtenidos en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil; siendo de categoría: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Encontrándose los 5 parámetros predichos de la motivación de los hechos: en tal sentido se han evidenciado la selección de los hechos. Así también se encontraron 5 parámetros predichos de la motivación de derecho: la cual se aprecia la determinación de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; así mismo el nexo entre los hechos y el derecho aplicado determinando la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; que se encuentran contemplados en los artículos 45 y 46 del Código Penal; además se determina la proporcionalidad con la culpabilidad y la reparación civil que se puede apreciar en los actos realizados como ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°.00169-2014-54-0610-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.

Parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
Aplicación del principio de correlación	B) CONFIRMAR la sentencia que falla condenando al acusado X.X.X, como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas tipificada en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado – Ministerio del Interior y como tal se le impone cinco años un mes y veintidós días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día en que es capturado por la Policía Nacional debiéndose ejecutar en ejecución de sentencia los nueve días que estuvo internado con mandato de prisión preventiva, el que posteriormente fue revocado por comparecencia.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>					X							10

	<p>C) Consentida o ejecutoriada que sea, Devuélvase los autos conforme a Ley. NOTIFICÁNDOSE. Ponente y de Debates. - Señor. B.B.</p> <p>Ss:</p> <p>A.A</p> <p><u>B.B.</u></p> <p>C.C.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X						

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cajamarca, Chota – 2019

Nota. Parte resolutive sobre “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”.

LECTURA. En este cuadro seis se aprecia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Que resulta de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, obteniendo el rango alto y muy alto, respectivamente. En lo que se puede apreciar el pronunciamiento de las pretensiones que han sido formuladas dentro del recurso impugnatorio; que fueron sometidas al debate en segunda instancia, evidenciándose la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Además, se evidencia de manera expresa y clara la identidad de los sentenciados, del delito atribuido así como la pena y la reparación civil, para el agraviado.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00169-2014-54-0610-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta						58
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta				
			Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil								[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 se ha revelado, la calidad de la sentencia de primera instancia, en lo que concierne al expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, sobre tenencia ilegal de armas, el mismo que ha sido de rango muy alta. Que resultó de la parte expositiva, considerativa y resolutive, la misma que se ha desprendido de la calidad minuciosa en la introducción, la postura de las partes, de igual modo, de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y la reparación civil, que todas fue de rango: muy alta; muy alta; muy alta y alta calidad; y posteriormente de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, también fueron: alta y muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00169-2014-54-0610-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota - 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10												
Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	38	[33- 40]	Muy alta									
	Motivación del derecho						X		[25 - 32]	Alta									
	Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana									
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja									
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	Muy baja								
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						X	10	[9 - 10]	Muy alta									
	Descripción de la decisión						X		[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
													58						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El octavo cuadro se manifiesta sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca Chota, fue de rango muy alta. Se derivó, como consecuencia de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Dónde, se desprende de cada uno de los parámetros establecidos como la introducción, y la postura de las partes, así mismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Tomando como referencia la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia se ha determinado la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego tratado en el expediente N°00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, que se encuentra expresado de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en los cuadros (7 y 8).

En lo que se refiere a la sentencia de primera instancia

Formulada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, que corresponde al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota, y de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la calidad de la sentencia fue de rango fue muy alta, (Cuadro 7)

En tal sentido se ha determinado que después de un análisis sobre la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En lo que concierne a la parte expositiva se ha podido determinar que su calidad fue de rango muy alta. En el sentido que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, los parámetros considerados y previstos: como el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; se encuentran claramente definidos con bastante claridad.

En lo que corresponde a **la postura de las partes**, los parámetros que son en número de 5 se encontraron evidenciados con claridad como: evidenciándose que la descripción de los hechos, que fueron circunstancias propias del objeto de la acusación; donde se Evidencia la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, así como la pretensión de la defensa del acusado, que se define con bastante claridad.

Con lo que queda determinado según el análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ha obtenido un rango muy alto en lo

que se refiere a la introducción, como en la postura de las partes.

Se puede apreciar según el análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de un rango muy alta tanto en la introducción, así como en la postura de las partes.

Al referirse a este tema CUBAS VILLANUEVA nos dice que “la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados” (De la Cruz, 2007, p.789).

2. En la parte considerativa se ha podido determinar que su calidad fue de rango muy alta. Ya que se ha desprendido de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y alto, respectivamente (**Cuadro 2**).

En la **motivación de los hechos**, de acuerdo a los parámetros previstos que nos ha permitido evidenciar la selección de los hechos; así como también la fiabilidad de las pruebas; de manera que se nos permite conocer las razones para la aplicación de la valoración contigua; como las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho**, de conformidad con los parámetros considerados se ha podido evidenciar de manera contundente la determinación de la tipicidad; de tal manera que determinan la antijuricidad; que son razones que establecen la culpabilidad, estableciendo de esta manera el enlace entre los hechos y el derecho que deben ser aplicados que conlleve a justificar la decisión, y la claridad.

En lo que se refiere a **la motivación de la pena**, de acuerdo a los parámetros legales contemplados en el artículo 45 y 46 del Código Penal ha permitido al juzgador determinar la pena así como la proporcionalidad con la lesividad; cuyas razones se ha evidenciado con la culpabilidad, razones que se pueden apreciar en la declaraciones manifestadas por el acusado.

Por último anunciamos que en la **motivación de la reparación civil**, están

considerados de acuerdo a las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; donde se aprecian las razones que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas donde ha ocurrido apreciándose los conocimientos que evidencian en el monto fijó que ha sido considerado cautelosamente de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado, como probablemente viene a ser una perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, sobre la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Según el análisis de los resultados que se han tomado en la parte considerativa del análisis de estudio se ha podido apreciar la calidad de la sentencia de primera instancia, la misma que se puede determinar; tanto en la motivación de los hechos, derecho, y pena alcanzando un rango muy alta y en cuanto a la reparación civil es de rango alto.

Según el análisis de los resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede apreciar que tanto en la motivación de los hechos, derecho, y pena son de rango muy alta y en cuanto a la reparación civil es de rango alto.

Para que el juez motive acerca del examen individual de las pruebas, debe tener en cuenta que dicho examen se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las mismas que deben ser explicitadas en los fundamentos de hecho de la sentencia. (Elguera, 2010)

3. -Del mismo modo se ha determinado que la calidad fue de rango muy alta. Procediéndose de la calidad de la aplicación del principio de correlación, así mismo de la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro

Por otro lado en lo que respecta a la **aplicación del principio de correlación**, y de conformidad con los 5 parámetros previstos: como son: el pronunciamiento entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, dicho pronunciamiento se puede evidenciar de manera recíproca, con las

pretensiones penales y civiles que han sido formuladas por el fiscal y la parte civil; además el pronunciamiento se puede evidenciar con las pretensiones de la defensa del acusado, manifestada con bastante claridad

En lo que se trata en **la descripción de la decisión**, conforme a los parámetros previstos: se puede evidenciar en lo que respecta a la claridad de la identidad del sentenciado; así como se puede definir sobre la mención expresa del delito atribuido al sentenciado; además también el pronunciamiento que se enuncia manera clara, la pena y la reparación civil; demás se puede manifestar de manera clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Asimismo, se puede apreciar del análisis de los resultados de la parte resolutive en la sentencia del primer juzgado como referencia tanto en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión son de rango muy alto.

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Este parte Resolutivo de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso. A decir de García Rada, la sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al agresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima (De la Cruz, 2007, p.792).

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta ha sido emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Chota, que es un órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta, donde se ha podido establecer en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se ha podido determinar que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzó un rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Asimismo, se puede apreciar del análisis de los resultados de la parte resolutive de

la sentencia de primera instancia; tanto en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión son de rango muy alto.

4. En lo que respecta a la parte expositiva, se ha concluido que su calidad ha sido de rango muy alta, tomándose en consideración que la introducción y de la postura de las partes, han alcanzado un rango muy alto y muy alto Cuadro 4).

En la **introducción**, de acuerdo a los parámetros previstos, se encuentran bien definidos el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, donde se evidencia que se encuentran especificados con claridad de acuerdo a lo establecido en el objeto de estudio.

En cuanto a **la postura de las partes**, se evidencia el objeto de la impugnación la congruencia que se puede apreciar entre los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; además se ha apreciado la formulación de las pretensiones del impugnante, donde se puede evidenciar con claridad las pretensiones que fueron formuladas por el señor fiscal así como por la parte demandada

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia como objeto de estudio se apreciado que es de rango muy alto; tanto en la introducción y la postura de las partes.

Así también se puede apreciar de los resultados obtenidos de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia; en la motivación de los hechos, derecho, pena son de rango muy alto; en cuanto a la reparación civil es de rango alto.

En esta primera parte debe constar: a) lugar y fecha del fallo, b) El orden de la resolución, c) Los hechos objeto de proceso; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, como edad, estado civil, profesión etc; y, d) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y los demás jueces(San Martín Castro Cesar, 2014, p,649)

5. En cuanto a la parte considerativa, en lo que concierne a esta parte se ha podido determinar que su calidad alcanzó un rango muy alta. Desprendiéndose de la calidad

de la motivación de los hechos de derecho, la pena y la reparación civil que han obtenido un rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

Cuando nos referimos a la motivación de los hechos se ha podido evidenciar evidencian la selección de los hechos probados o improbados; lo que son razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, así como a aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la claridad.

Con respecto a la motivación del derecho, se ha determinado que la tipicidad objetiva y subjetiva así como también la antijuricidad, la culpabilidad, razones que demuestran que existe el enlace o nexo entre los hechos y el derecho con la finalidad que el juzgador justifique la decisión que ha tomado evidenciándose con claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena, se puede apreciar la** individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, en tal sentido las razones demuestran la lesividad con la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del acusado.

En lo que concierne a **la motivación de la reparación civil**, que alcanzo un rango muy alta: fue de rango alta, donde se encontraron los 4 de los 5 parámetros considerados de tal manera que se han evidenciado: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; además los actos realizados por el autor y las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; que prudencialmente se ha considerado las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que no se ha apreciado de manera actual la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Así también se puede apreciar de los resultados obtenidos en la segunda parte de la sentencia de segunda instancia en lo que se refiere a la motivación de los hechos, del derecho y de la pena son de rango muy alto; en cuanto a la reparación civil es de rango alto.

Así también se puede apreciar de los resultados obtenidos en la parte considerativa de la sentencia de segunda; en la motivación de los hechos, derechos, pena, son de rango muy alta; en cuanto a la reparación civil es rango alto.

La motivación de los hechos tiene raigambre constitucional, en las resoluciones judiciales y se halla contemplado en el art. 139°.5 de nuestra Ley Fundamental: Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos. (Elguera, 2010)

6. – En lo que corresponde **a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. La misma que se ha determinado de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, considerando los parámetros previstos: se ha podido evidenciar en la resolución, todas las pretensiones que han sido formuladas dentro del recurso impugnatorio.

En tal sentido se ha podido determinar en **la descripción de la decisión**, evidenciándose la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; además el pronunciamiento de ambas partes donde se evidencia el delito que fue atribuido al sentenciado; la claridad de la pena y la reparación civil.

Finalmente, al observar los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia en lo que corresponde a la parte resolutive, ha determinado de rango muy alto tanto tomando en cuenta donde se ha tomado en cuenta.

Finalmente, al observar los resultados obtenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tenemos que es de rango muy alto tanto en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.

Nuestro código procesal penal se adhiere a la libre valoración de la prueba donde la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. (Calderón, 2016, pp,72-73)

VI. CONCLUSIONES

En el cuadro 1, se ha revelado la calidad de la parte expositiva en lo que respecta a la opinión correspondiente a la Primera Instancia, el cual su rango ha sido muy alta, la misma que se ha derivado de la calidad de la Introducción así como de la Postura de las Partes, que han obtenido un rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se precisa con claridad: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; De la misma manera se puede apreciar en la postura de las partes: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; donde se ha podido evidenciar la calificación jurídica del fiscal, así mismo se anuncia con claridad la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal, la pretensión de la defensa del acusado.

En el cuadro 2, se revelan el rango, siendo muy alta de la parte considerativa en lo que respecta a la sentencia de primera instancia. La misma que se ha podido derivar de los parámetros presentados en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, donde su rango ha sido: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, donde se ha apreciado la opción de los hechos y las circunstancias que dan por probadas o improbadas, de tal manera que en la motivación de los hechos, se evidencian las razones que determina la tipicidad, así como la culpabilidad; además las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, que justifican la decisión, la Tipicidad, y la determinación de la antijuricidad y la claridad; en la motivación del derecho; también se evidencia: la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; razonablemente se puede evidenciar la proporcionalidad con la lesividad; en la motivación de la pena; y por último, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y el monto fijado prudencialmente, donde se puede apreciar las posibilidades económicas del obligado a cumplirlas.

En lo que concierne al cuadro 3, en mención se ha podido apreciar que la calidad de la sentencia en lo que respecta al fragmento resolutivo ha sido de rango muy alta, donde se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, las cuales obtuvieron el rango muy alta y muy alta, en la primera se evidencia el pronunciamiento, la exposición de los hechos, la calificación jurídica en la acusación fiscal, determinándose de esta manera las pretensiones de la defensa del acusado, además se le atribuye el delito cometido que se atribuye al sentenciado a solicitud del señor fiscal sobre a pena y la reparación civil.

En este cuadro 4, se ha considerado la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia, el cual ha obtenido el rango muy alto. Donde después del análisis se ha podido derivar de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, siendo de rango: muy alta y alta, En tal sentido se evidencia la conformidad en los cinco parámetros previstos, en la introducción así como en la postura de las partes en lo que se refiere a la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos.

El cuadro 5, observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia específicamente en la parte considerativa es de categoría: muy alta; resultados obtenidos en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil; siendo de categoría: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Encontrándose los 5 parámetros predichos de la motivación de los hechos: en tal sentido se han evidenciado la selección de los hechos. Así también se encontraron 5 parámetros predichos de la motivación de derecho: la cual se aprecia la determinación de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; así mismo el nexo entre los hechos y el derecho aplicado determinando la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; que se encuentran contemplados en los artículos 45 y 46 del Código Penal; además se determina la proporcionalidad con la culpabilidad y la reparación civil que se puede apreciar en los actos realizados como ocurrencia del hecho punible.

En este cuadro 6, se aprecia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Que resulta de la: aplicación del principio

de correlación, y la descripción de la decisión, obteniendo el rango alto y muy alto, respectivamente. En lo que se puede apreciar el pronunciamiento de las pretensiones que han sido formuladas dentro del recurso impugnatorio; que fueron sometidas al debate en segunda instancia, evidenciándose la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Además se evidencia de manera expresa y clara la identidad de los sentenciados, del delito atribuido así como la pena y la reparación civil, para el agraviado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávalos Rodríguez, C. C. (2015). Mecanismos de simplificación procesal en el código procesal penal de 2004. Lima: Gaceta Juridica.
- Azabache, C. R. (2018). Apelacion de Sentencia y Limites del tribunal y Revisor en el Sitema Acusatorio" Gaceta Penal & Procesal penal. Lima -Peru: El Buho tomo 103.
- Blandon*, F. (2000). ACCESO A LA JUSTICIA Y EQUIDAD. SAN JOSE: Editorama, S.A.
- Bustamante, R. A. (2007). El derecho a Probar Como Elemento Esencial de un Proceso Justo. Peru: ARA Editores E.I.R.L.
- Camacho, W. G. (2015). La Justicia en el Peru Gaceta Juridica. Lima - Peru: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Castañeda, J. A. (2018). Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 105. Lima- Peru: Gaceta Juridica S.A.
- Castellares, D. O. (2016). Manual Auto Instuctivo CURSO: "PROBLEMAS DE LEGITIMACIÓN DEL DERECHO PENAL Y ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA. Lima - Peru: Academia de la Magistratura.
- Castro, C. S. (2006). Derecho Procesal penal. Lima Peru: Grijley E.I.R.L.
- Castro, C. S. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Castro, C. S. (2017). Análisis y Comentarios de las principales Sentencias Casatorias. Lima - Peru: Impreso en Perú Produgráfica EIRL.
- Chaia, R. A. (2010). La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires: Hummurabi.

- Delito, T. d. (2004). Raúl Plascencia Villanueva. Mexico: Universidad Nacional Automa,
- Diaz*, J. M. (2009). La Correlacion entre Acusacion y la Sentencia. Una Vision Americana. Puebla - Mexico: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.
- Elguera, P. T. (2009). La Prueba. Lima - Peru: Edicion y Revision de Contenidos Academia de la Magistratura - AMAG.
- Elguera, P. T. (2010). La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Neva Studio S.A.C.
- Espejo, M. D. (2007). El Nuevo Proceso Penal. peru: Moreno S.A.
- Espinoza,E. (16 de Noviembre de 2016). <http://www.bvs.hn/Honduras/UICFCM/SaludMental/UNIVERSO.MUESTRA.Y.MUESTREO.pdf>.
- Esteves, C. A. (2018). Justicia y Derechos Humanos, N° 2, 2018. EL PERU PRIMERO, 7,8.
- Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigacion Oral. Lima: Moreno S.A.
- Francisco Muñoz Conde, M. G. (2010). Derecho Penal Parte General 8° edicion. Valencia: Graficas Diaz Tuduri.S.L.
- Gonzales, O. P. (2010). Teoria del Delito. Peru: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Guardia, A. O. (2012). Jurisprudencia sobra la Aplicacion del Nuevo Codigo Procesal Penal. Lima-Perù: Diskcopy S.A.C.

- Guardia, A. O. (2016). Derecho Procesal Penal . Peru: Gaceta Juridica.
- Herrera*, R. M. (2000). Acceso a la Justicia y Equidad Estudio en Siete Paises de America Latina. San Jose - Costa Rica Primera Edicion: Impresión: Editorama, S.A.
- Jauchen, E. M. (2014). TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. Santa Fè - Argentina: Rubinzal y Culzoni.
- Judicial, P. (2007). <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
Obtenido de <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>:
<https://historico.pj.gob.pe>
- Mario Pablo Rodríguez Hurtado & Ugaz Zegarra, G. C. (2012). Maanual Casos Penaaes. Lima-Peru: Nova Print S.A.C.
- Martinez, J. A. (2013). La Calidad de Justicia en España. Fundacion Alternativas, 41,45.
- Martinez, V. J. (2014). LA INVESTIGACION PREPARATORIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL. LIMA: INSTITUTO PACIFICO SAC, 1º EDICION.
- Nores, J. I. (1998). La Prueba en el Proceso penal. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Depalma.
- Ortiz, Y. D. (2015). Manual para la Elaboracion de Sentencias. Monterrey - Mexico: Cerro de la Silla Editores S.A. de C.V.
- Paiva, M. S.-P. (2010). Tomo II Articulos sobre Derecho Penal y Procesal Penal. Lima, Peru: Super Grafica E.I.R.l.
- Pastor, R. L. (2008). Manual de Resoluciones Judiciales- Academia de la Magistratura. Lima - Peru: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

- Postigo, V. T. (2015). La justicia en el Peru Cinco Grandes Problemas Gaceta Juridica Primera Edicion. Lima Peru: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ramos, G. E. (2007). "Codigo Procesal Penal - Manual Operativos". Lima - Peru: Super Grafica E.I.R.L. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- Sagastegui, A. A. (2016). Derecho Procesal Penal I. Lima: Impreso por: Graficart Srl.
- Sagûes, N. P. (1983). ELEMENTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL TOMO (2). BUENOS AIRES: ASTREA.
- Santos, A. d. (1997). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Schönbohm, H. (2014). Manual de Sentencias Penales. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Solano, A. D. (2018). LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Kennedy, Bogota- Colombia: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.
- Soriano, O. F. (2017). V, VI, VII, VIII y IX CONGRESOS NACIONALES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL. Lima _ Peru: Poder Judicial. Fondo Editorial Centro de Investigaciones Judiciales.
- Sotomayor, M. R. (2017). Derecho Procesal Penal I. Lima: Universidad Continental.
- Sumarriva, A. C. (2013). Tenencia Ilegal de Armas. En A. C. Sumarriva, Tenencia Ilegal de Armas (pág. 27). Lima Peru: Egacal.
- Terreros, F. V. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Terreros, F. V. (2007). Diccionario Penal Jurisprudencial (Gaceta Juridica S.A.). Lima-Peru: El Buho E.I.R.L.

- Terrerros, F. V. (2009). Diccionario Penal Jurisdiccional. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Tompson, J. (2000). Acceso a la Justicia y Equidad Estudio en Site Paises de America. San Jose - Costa Rica: EDITORAMA,S.A.
- Trujillo, G. A. (2018). DISCURSO MEMORIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL 2017-2108, DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA. CAJAMARCA.
- Túpez, M. L. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal- Gaceta Juridica S.A. Lima - Perú: El Búho E.I.R.L.
- Valverde, R. (2000). ACCESO A LA JUSTICIA Y EQUIDAD. SANJOSE: EDITORAMA, S.A.
- Viera, J. R. (2016). BALOTARIO DESARROLLADO DE CASOS PRÁCTICOS. Lima: Ubilex Editorial.
- Villanueva, R. P. (2004). Teoria del Delito. Mexico: Raúl Márquez Romero.
- Villegas, t. A. (2013). Codigo Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.
- Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires- Argentina: Copyright hy Ediar Sociedad Anónima.

ANEXOS

ANEXO 1: ESQUEMA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semana I				Semana II				Semana III				Semana IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación					x											
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación						x										
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x	x								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información									x	x						
7	Elaboración del consentimiento informado (*)									x	x						
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				
11	Redacción del informe preliminar													x			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														x		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														x		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															x	
16	Redacción de artículo científico																x

ANEXO 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.40ctmos	250	85.00
• Fotocopias	0.10cmtos	400	40.00
• Empastado	85.00	1	85.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	½ millar	15.00
• Lapiceros	1.00	12.unidades	12.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	60.00		60.00
Sub total			397.00
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	25.00	4	100
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			380.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	60	4	240.00
Sub total			380.00
Total de presupuesto no desembolsable			620.00
Total (S/.)			

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4: OBJETO DE ESTUDIO

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
PRIMER JUZGADO PENAL DE CHOTA**

CHOTA

Exp. N° : 00169-2014-54-0610-JR-PE-01.
JUEZ : J.D.L.C.M.
Acusado : X.X.X.
Delito : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Agraviado : EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chota, dieciocho de junio

Del año dos mil Quince.

VISTA: En audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los siguientes términos.

I. PARTE EXPOSITIVA

4. PARTES PROCESALES:

Parte Acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chota.

Parte Acusada: X.X.X, con documento nacional de identidad N° 27418093, fecha de nacimiento el 10-03-1969, con 46 años de edad, natural de la comunidad de Llangoden Bajo – Chota, vivo en Antenor Orrego N° 232 – Chota, celular: 972656577, carpintero, gana treinta a cuarenta soles diarios, sus padres son O. G. P, y T. P. C, sin apodos ni sobrenombres, con antecedentes por homicidio, fue sentenciado a diez

años, sin tengo tatuajes. Características. - Mide un metro setenta aproximadamente, tez, blanca, usa bigotes, sin barba, cabellos castaños oscuros, raya al costado semi cortos, cejas pobladas.

Agraviado: El Estado Peruano – Ministerio del Interior.

5. ALEGATOS DE APERTURA:

2.1 El Fiscal:

Vamos a hablar sobre los hechos que son materia de este presente proceso, se le imputa al acusado X.X.X, en calidad de autor del delito de tenencia ilegal de armas de Fuego, teniendo en cuenta que el día dieciséis de Julio del año dos mil catorce, al promediar las nueve y cuarenta y cinco horas, se le intervino en su vivienda donde funciona una carpintería, la cual se ubica en la calle San Cayetano, a la altura del parque Monseñor, en estado de ebriedad realizando disparos al aire, amenazante y profiriendo palabras soeces, siendo así, se le intervino de menara inmediata con participación de personal policial, conduciéndole a la comisaria para proceder con las diligencias urgentes, todo se encuadra en el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, tipificado en el artículo 279 de nuestro código Penal, por lo que el Ministerio Publico, está solicitando una pena privativa de libertad de seis años efectiva y una reparación de quinientos nuevos soles a favor del Estado, el arma es un revolver calibre 38, con capacidad para seis cartuchos, siendo que al momento de la intervención se le interviene con dos cartuchos, en la cintura lo ha tenido el arma al momento que se le interviene.

2.2 Del Abogado del Actor Civil:

Mediante resolución judicial número dos se tuvo por abandonada la situación de actor civil de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior al inasistir a la audiencia de juicio oral, conforme al artículo 359° inciso 7 del NCPP.

2.3. Abogado del Acusado:

Efectivamente mi patrocinado el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco de la noche se le encontró con dicha arma, él no niega los hechos, pero hay que tener en cuenta que no compartimos lo vertido por el señor Fiscal, en cuanto argumenta que mi patrocinado habría sido intervenido a fuera de su local, conforme se puede llegar a determinar en la declaración del testigo Albarino Oblitas Medina, pues es quien narra los hechos, a él se le interviene en el interior de su domicilio, también que se tenga en cuenta que mi patrocinado está a cargo de dos de sus menores hijas, quienes se encuentran en este acto en las afueras esperando en esta sala de audiencias, si bien es cierto él ha tenido antecedentes pero ya no figura, ha resarcido ese daño, ha demostrado su colaboración con la justicia se encuentra en este momento con el mandato de Comparecencia teniendo en cuenta el principio de Humanidad, por lo que se solicita que se le imponga a mi patrocinado cuatro años pero de pena suspendida.

6. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:

El acusado X.X.X, sólo acepta los cargos imputados por el Ministerio Público, es decir, la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas, así como la reparación civil requerida por la Fiscalía, mas no acepta la pena solicitada de seis años de pena privativa de libertad efectiva. Razón por la cual, conforme lo manda el artículo 372.3 del NCPP se dispuso abrir juicio sólo a efectos de debatir el extremo de la pena, procediéndose a admitir medios probatorios sólo para debatir tal punto.

7. ACTIVIDAD PROBATORIA:

En el Juicio Oral se actuaron los medios de prueba siguientes:

7.1. Pruebas del Ministerio Público:

a) Documentales:

- 1.- El Dictamen pericial de balística forense N° 140 -2014.
- 2.- El Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 260 - 2014.

Conforme al artículo 383° inciso 1 literal c) del CPP se dispuso la incorporación excepcional de tales documentales y su posterior moralización.

8. ALEGATOS FINALES.

Tanto el representante del Ministerio Público como el abogado defensor del acusado se han ratificado en su posición primigenia en cuanto a la pena aplicable al acusado.

9. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado señala que se encuentra arrepentido y que nunca más volverá a cometer el delito de tenencia ilegal de armas.

II. PARTE CONSIDERATIVA

A. PREMISA NORMATIVA.

1.1. Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.

El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público - es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.

De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica, sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el

órgano jurisdiccional. Esta obligación legal -ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

2- Delito objeto de Acusación.

El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, prevista en el artículo 279° del C.P., el que prevé: “**Artículo 279.- Tenencia Ilegal de Armas:**

El primer párrafo del artículo 279° del Código Penal prevé que “*el que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será sancionado....*”.

Al respecto, este delito es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Sin embargo, el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “... *tener en poder... armas...*”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Sucamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Es imprescindible además que se vulnere el bien jurídico *Seguridad Pública* debiéndose perfeccionar un peligro real e inminente para sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del imputado, lo cual excluye el uso breve y momentáneo que hace el autor ante un estado de necesidad o con finalidad de legítima defensa, considerando el suscrito que en dicho ilícito debería concurrir conjuntamente otro cúmulo de circunstancias que acrediten la inminente peligrosidad por parte del sujeto, la misma que se vería potenciada por la posesión de las armas en cuestión, lo cual haría inviable la seguridad pública.

Además, reforzando el concepto del bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad.¹

En el caso el acusado ha reconocido que el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, a las 21:45 horas, fue intervenido en su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque “Monseñor” en estado de ebriedad, luego que había realizado disparos en forma amenazante y profiriendo palabras soeces, encontrándosele en ese momento un arma de fuego tipo revólver calibre 38” con marca erradicada y número de serie 897149, abastecida con dos casquillos percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de su cintura de su pantalón., arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, conducta que tipifica el delito analizado.

B.- PREMISA FÁCTICA.

1. De los medios probatorios admitidos, se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía actuación, oralización y consiguiente contradicción, los siguientes:

¹ (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial Tomo 2, 3ra Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pg. 2).

EXAMEN DEL ACUSADO: X. X. X.

A las preguntas del señor Fiscal: Dijo.- Bueno yo estaba tomando con mi amigo el “gato” y en ese momento ocurrieron unos ruidos en mi casa y yo subí para arriba e hice un disparo y luego intervinieron el Serenazgo, y me cogieron dentro de mi taller, nunca lo hicieron afuera en la calle, yo me entregué y no me opuse nada con ellos, yo vivía con mis tres menores hijos Rosmery, Julissa y Víctor Hugo, mi esposa me abandonó, yo he estado solo, el cuatro de julio más o menos por ahí, si mis hijas estaban ahí en la segunda planta, una niña, se asustarían como ellos me dijeron que había un ruido en la casa, mis niñas me avisaron mi hija Rosemery, en ese momento estaba tomando con mi amigo alias el “gato”, unas cinco cervezas, no estaba con música, trabajo en carpintería mas o menos quince años, en Antenor Orrego se ubica mi carpintería, si hubo ruidos por eso hice el disparo, el arma lo tenía guardado, estaba por ahí guardada, en el cuerpo no lo he tenido, estaba guardado en el baúl, esa arma fue de mi padre, y esa arma me lo dejaron me lo dieron, no sabía que era delito, ahí ha estado con los cartuchos, cuando falleció mi padre más o menos hace año y medio, solamente ese momento, no se hubo ruidos pero sin ofender a nadie, si trabajo como carpintero, la mamá de mis hijas vive en Chota, yo no lo he tenido, se cayó al piso cuando intervinieron, cuando ya hice el disparo, y llegaron y me intervinieron nunca me intervinieron en la calle fue en mi casa. ***A las preguntas del señor abogado defensor del acusado:*** Dijo.- Yo tengo quinto año de primaria, mi niña bajo a decirme que alguien quiere entrar a mi casa, en ese momento yo he hecho un disparo de la azotea de mi casa. ***A las preguntas aclaratorias del señor Juez:*** Dijo.- Yo he terminado mi primaria hasta sexto grado, me interviene serenazgo, el arma lo encontraron en la casa yo no lo he tenido en el cuerpo, he hecho un disparo en la azotea y baje a la parte baja y me intervienen en mi taller, no lo sé porque ha dicho eso, solo ha sido un disparo, ha tendido dos cartuchos, yo tomo así, de vez en cuando, a los tiempos no tomo muy seguido, no estaba muy mareado cuatro cervezas o cinco cervezas, es mi amigo Albarino Oblitas, no en ese homicidio no he utilizado arma de fuego, no tengo licencia para portar arma de fuego, esa vez nada más lo he utilizado.

ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES.

Ha solicitud del Ministerio Público y luego del traslado respectivo, se incorporó legítimamente al Juicio Oral, los siguientes documentos:

1.- El Dictamen pericial de balística forense N° 140 -2014.

FISCAL.- Con esto se acredita efectivamente que el arma fue incautada el arma calibre 38, al imputado y que además esta arma según este examen pericial también fue disparado y coincide con los casquillos que se encontraron al momento de la intervención.

2.- El Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 260 -2014.

FISCAL.- Con esta pericia se demuestra y se evidencia que realmente el acusado realizo disparos con el arma de fuego lo cual se corrobora con la incautación del arma toda vez que esta pericia arroja restos de disparos de arma de fuego y da positivo para plomo, antimonio y bario compatible con restos de disparo.

C.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

1.- DE LA VALORACIÓN ANALÍTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO:

El profesor José Luis CASTILLO ALVA enseña que respecto al examen individualizado de la prueba que “Dicha obligación es precedente y anterior a la fase de examen conjunto o global de la prueba actuada y consiste en la evaluación de cada una de los medios probatorios incorporados al proceso (testimonios, documentos, pericias, etc.), sin que sea constitucionalmente legítimo la exclusión intencional de alguna prueba si es que no media justificación (legal o constitucional) alguna. El examen individual consiste tanto en fijar el contenido informativo de cada prueba como en valorarla ya sea en forma positiva o negativa. Dicho examen permite contrastar la fiabilidad y la confianza de cada prueba considerada en sí misma”².

² CASTILLO ALVA, José Luis, en “La Motivación de la Valoración de la Prueba en Materia Penal”, Grijley, 1era. Edición, Lima, 2013, P. 303.

1.1.- El Dictamen pericial de balística forense N° 140 -2014.

Este documento pericial, introducido a juicio excepcionalmente, conforme a las formalidades y exigencias previstas por el artículo 383° inciso 1 literal c) del CPP, es relevante para el presente caso pues acredita fehacientemente que tanto el arma de fuego tipo revólver calibre 38° con número de serie 897149, así como las municiones que se le encontraron al acusado al momento de su intervención, se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y conservación, motivo por el cual resultan totalmente idóneas para permitir la configuración del delito de tenencia ilegal de armas, existiendo evidencias de que el arma de fuego en examen había sido recientemente disparada.

1.2.- El Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 260 -2014.

Este documento pericial, introducido a juicio excepcionalmente, conforme a las formalidades y exigencias previstas por el artículo 383° inciso 1 literal c) del CPP, es relevante para el presente caso pues acredita fehacientemente que el día de los hechos, momentos antes de la intervención policial, el acusado hizo disparos con armas de fuego, habiéndosele encontrado los tres elementos químicos necesarios para demostrar este hecho, tal como son: plomo, antimonio y bario.

DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL ACUSADO CARLOS AVELLANEDA CUBAS EN SEDE DE JUZGAMIENTO:

Al respecto es importante recordar que durante muchos años el acusado fue considerado la principal fuente de prueba, de ahí que era válido emplear todo tipo de métodos a efectos de “extraer” la verdad, que permitieran obtener la confesión del inculpado, incluso desde la investigación preliminar.³ Ha sido con la evolución de la procesalística penal con lo que ha cambiado el enfoque dado a esta declaración del acusado, la cual ha pasado de ser “sujeto y elemento de prueba” a “objeto de prueba y medio de defensa material”.

³ VELEZ FERNANDEZ, Giovanna, artículo 2El interrogatorio del acusado por su defensa ¿Directo o Indirecto?, Revista “Actualidad Peal”, Instituto Pacífico, N° 06, diciembre de 2014. P. 290 y ss.

Sin embargo, existen opiniones divergentes en la doctrina respecto a la calidad e importancia probatoria del inculpado en el proceso penal, así podemos citar al colombiano Jairo Parra, quien considera que negar la calidad de prueba al dicho del acusado, es desconocer que la fuente más importante para apreciar los hechos investigados, es precisamente la declaración de la persona que no sólo ha presenciado o participado en esos hechos, sino que en tal caso ha sido el autor del ilícito investigado.

Por su parte, para el español Miguel FENECH, la declaración del acusado es uno de los medios de prueba que puede utilizarse para llevar la convicción sobre la verdad de los hechos al ánimo de los que integran el tribunal.⁴

De otro lado, Carlos Viada considera que la declaración del imputado –sea confesando o negando los hechos objeto de la investigación- tiene un valor de medio de prueba, ya que su negación, o bien su afirmación, por las contradicciones en que pueda incurrir o titubeos en la forma de expresarse, puede llevar al convencimiento del Juez, junto con otras pruebas de la certeza o incerteza de los hechos objeto del proceso⁵.

Por último, el profesor José Alberto REVILLA GONZALES enseña que: *“Hoy, ciertamente la declaración no puede entenderse exclusivamente como un medio de prueba, ello sería tanto como permanecer anclado en una visión inquisitiva del proceso, en la que el imputado es depositario de la verdad y el acercamiento a ella representa el principal interés de cada acto procesal. Pero es claro que tampoco puede excluirse su eventual valor probatorio, puesto que a través de ella puede obtener el Juez elementos para su convencimiento,...también es evidente que de la declaración prestada pueden extraerse elementos idóneos para la investigación, y que, incluso, pueden servir al órgano judicial para formar su convicción sobre la veracidad de los hechos objeto de enjuiciamiento”*⁶ (resaltado nuestro).

⁴ FENECH NAVARRO, Miguel, Derecho Procesal Penal, Edit. Reus, Madrid,, 1952.

⁵ VIADA LÓPEZ- PUIGSERVER, Carlos, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Reus. Madrid. 1950.

⁶ REVILLA GONZALES, José Antonio, en El Interrogatorio del Imputado, Tiant lo Blanch, 1 edición, Valencia, 200, Ps. 17/18.

Con las citas doctrinales expuestas, este Despacho estima que si bien la naturaleza jurídica esencial de la declaración del acusado es la de ser objeto de prueba, al tratarse de un acto de defensa material, también lo es que corroborado con otros elementos probatorios actuados en juicio puede servir al Juzgador para llegar a convicción en cuanto a los hechos materia de sustanciación.

Ahora bien, yendo al presente caso, respecto al contenido de la declaración del acusado, existen datos relevantes como los siguientes: **(i)** Que el día de los hechos, momentos antes de la intervención policial, el acusado estaba libando licor con otro amigo al que conoce como el “Gato”; **(ii)** Que momentos antes de la intervención, el acusado hizo un disparo al aire con el arma de fuego y municiones que luego se le incautara por la Policía; **(iii)** Que la intervención policial e incautación del arma de fuego y municiones se dieron dentro del domicilio del acusado, donde parte de éste funciona como taller de carpintería; **(iiii)** Que al momento de disparar con el arma de fuego en su domicilio, se encontraban en la segunda planta sus tres menores hijas; y, **(iiiii)** Que no tiene licencia emitida por autoridad oficial para portar armas de fuego.

Que, desde un análisis lógico resulta evidente que, en esencia, el dicho del acusado Carlos AVELLANEDA CUBAS coincide con el relato incriminador vertido por el Ministerio Público, el cual fuera expuesto en sus alegatos a apertura. Por tanto, conforme a lo acordado en el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 al haber el acusado aceptado íntegramente los hechos materia de imputación, contando con la pena asistencia de su abogado defensor, no es necesario analizar el delito, pues el Juez, ante la figura de la conclusión anticipada, está impedido de ello al existir aceptación voluntaria de la comisión de este delito de tenencia ilegal de armas. .

2.- HECHOS PROBADOS.

De lo actuado en Juicio Oral se ha probado:

- g)** Que con fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, a las 21:45 horas, el acusado X.X.X, fue intervenido dentro de su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque “Monseñor” –

Chota, encontrándosele en ese momento un arma de fuego tipo revólver calibre 38” con marca y número de serie erradicada abastecida con dos casquillos percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de su cintura de su pantalón., arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento

h) Que al momento de la intervención el acusado se encontraba en estado de ebriedad.

i) Que momentos antes de su intervención policial, el acusado había disparado al aire con el arma de fuego y municiones que posteriormente se le incautara.

j) Que al momento de que el acusado disparar con el ama de fuego en el interior de su domicilio, se encontraban dentro del mismo sus tres menores hijas.

k) Que el acusado no cuenta –hasta la fecha- con licencia oficial emitida por autoridad competente (SUCAMEC) para portar y usar este tipo de armas de fuego y municiones.

l) Que el acusado no es un agente primario, habiendo sido condenado anteriormente por el delito de homicidio. .

3.- HECHOS NO PROBADOS.

No se ha probado en juicio:

a) Que el acusado haya contado con licencia para portar armas de fuego.

D.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

Siendo así, y debidamente confrontados los hechos objeto de Acusación Fiscal, con las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, así como con el expreso reconocimiento del acusado frente al delito que se le imputa, este Juzgado tiene probado que los hechos se subsumen dentro del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, más aún si el propio acusado con su abogado defensor así lo ha reconocido en juicio.

En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado, pues ni siquiera han sido invocadas por la defensa.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado una persona mayor de edad, incluso dedicada a la carpintería, no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada haya procedido de tal modo, por tanto, el juicio de culpabilidad también resulta positivo.

E) DE LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, es menester establecer los parámetros necesarios para la determinación judicial de la pena, así el acuerdo plenario 01-2008/116-CJ-PJ.- señala que como primer paso a seguir se debe identificar la pena básica, que no es otra que la contenida en el tipo penal y con el cual se sanciona el delito, siendo ello así la pena básica para el presente delito es no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, la cual tiene como tercio inferior de seis a nueve años. En este sentido se advierte que en el presente caso concurre la atenuante genérica prevista en el inciso a) del primer inciso del artículo 46° del C.P. toda vez que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Al respecto cabe indicar que conforme al oficio N° 3859-2014-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ emitido por el Registro Distrital de Condenas de esta Cortes Superior de Justicia de Cajamarca, si bien el acusado fue condenado por el delito de homicidio culposo, a criterio de este Despacho, tal dato no califica como antecedentes penal conforme a lo requerido por el dispositivo legal en comento, al tratarse de antecedentes que no están vigentes, no concurriendo ninguna agravante genérica, específica o cualificada, razón por la cual es menester tener como pena concreta el mínimo del tercio inferior de la pena conminada, esto es, seis años de pena privativa de libertad.

En este punto es menester acotar que existen una serie de hechos concretos y objetivos que permiten verificar la imposibilidad e inconsistencia de rebajar la pena concreta final por debajo del mínimo legal, tales como el estado de ebriedad en el que se encontraba el acusado al momento de la comisión delictiva, así como el haber realizado disparos con el arma de fuego y municiones incautadas, lo que aunado al hecho de haber disparado dentro de su propia vivienda ante terceras personas presentes, como su amigo Albarino OBLITAS y sus tres menores hijas quienes se

encontraban presentes, poniéndolas evidentemente en peligro, circunstancias fácticas que indudablemente permite corroborar el alto grado de peligro al que expuso el acusado a terceras personas, existiendo más que un peligro abstracto, un peligro concreto orientado a la vulneración de bienes jurídicos relevantes como la integridad física o la misma vida de estas personas, fundamento que para el caso de autos, a criterio de este Juzgado, hace insostenible la aplicación de los principios de proporcionalidad, humanidad de las penas y lesividad a efectos de poder imponer una pena suspendida en su ejecución, como fue lo peticionado por el abogado defensor a lo largo del juicio. Por tanto, la pena impuesta de seis años resulta proporcional con la gravedad de la conducta desplegada y el daño causado a la sociedad agraviada.

Sin embargo, este Despacho considera justo y razonable hacer el descuento respectivo por beneficio premial de sétimo de la pena requerida, conforme a lo previsto por el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República con el carácter de vinculante, en razón que al inicio del juicio, luego de los alegatos de apertura respectivos, el acusado **X.X.X**, voluntariamente se sometió al mecanismo de la conclusión anticipada, aceptando íntegramente los hechos y la reparación civil, ahorrando por ende a este Juzgado y a las partes el debate sobre estos dos extremos de la imputación fiscal, motivo más que suficiente para hacer la rebaja respectiva, que para el presente caso es de diez meses con nueve días, por tanto, la pena concreta final a imponer al acusado es de *cinco años un mes con veintiún días*.

F) DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Es menester recalcar que la reparación civil libremente acordada por las partes ascendente a la suma de S/.500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES), a consideración del Juzgador resulta proporcional con el daño cometido a la parte agraviada y con el grado de gravedad del comportamiento delictivo desplegado por el agente activo, razón por la cual, debe considerarse que dicho monto es por el concepto del segundo extremo de la reparación civil conforme al artículo 93° del C.P., es decir, como indemnización a favor de la víctima, es que deberá aprobarse la misma.

G) DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Conforme lo establece el artículo 497° inciso 1 y 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al acusado, que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión -por parte del acusado- del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior, en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) y 103 de la Constitución Política del Perú; de los artículos IV, VII, VIII, 45°, 45-A°, 46°, y 279° del Código Penal y de los artículos 393°, 394°, 397°, 399° inciso 2) y 402° del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal Provincial de Chota, **FALLA:**

3.1. **CONDENANDO** al acusado **X.X.X**, como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado – Ministerio del Interior, y como tal se le impone **CINCO AÑOS UN MES Y VEINTIUN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva en su ejecución, la misma que se computará desde el día en que el condenando sea capturado por la Policía Nacional del Perú, debiéndose descontar –en ejecución de sentencia- los nueve días que estuvo internado con mandato de prisión preventiva, el que posteriormente fuera revocado por comparecencia.

3.2. **IMPONIENDO** por concepto de reparación civil al sentenciado la suma de S/.500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

3.3. **ORDENARON**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

3.4. **SE DISPONE** la ejecución provisional de la presente sentencia conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal; cursándose el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penal y a la Policía Nacional del Perú.

3.5. **EXPÍDASE** copias autenticadas de la presente sentencia a las partes procesales.

3.6. **CON COSTAS**, que serán ejecutadas ante el Juez Penal de Ejecución.

CAUSA PENAL : 00169-2014-54-0610-JR-PE-01.
INCULPADO : X.X.X.
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA N° 02 - 2016

RESOLUCION NUMERO VEINTICUATRO

Chota, veintisiete de enero

Del año dos mil dieciséis.

VISTA Y OIDA; En la Audiencia Pública el recurso de apelación de sentencia llevada a cabo por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Chota con adición en Funciones de Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones del Distrito Judicial de Cajamarca Provincia de Chota, presidida por el Juez Superior A, e integrada por los Jueces Superiores Provisiones B, quien actúa como Director de Debates y C, interviniendo como parte apelante el sentenciado **X.X.X**, quien se encuentra asesorado por esta instancia por su abogado defensor A.A.A, con la concurrencia del señor Representante del Ministerio Público Señor Fiscal Superior F.F.F

PLANTEAMIENTO DEL CASO

Viene en apelación la sentencia contenido en la resolución número once de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, expedida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Chota, J.D.L.C.M, que falla condenando al acusado **X.X.X**. como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas tipificada en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado – Ministerio del Interior y como tal se le impone cinco años un mes y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día en que es capturado por la Policía Nacional debiéndose ejecutar en ejecución de sentencia los nueve días que estuvo internado con mandato de prisión preventiva, el que posteriormente fue revocado por comparecencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1.1. El abogado a cargo de la defensa técnica del acusado recurrente, durante la audiencia pública de apelación solicita se revoque la sentencia cuestionada y reformándola se le imponga a su patrocinado una pena suspendida en su ejecución en base a los siguientes argumentos:

- e) Que su patrocinado conforme se verifica del certificado médico, tiene una enfermedad de diabetes y que el establecimiento penal no es un lugar idóneo para su tratamiento.
- f) Existen unas fotos donde su patrocinado meses antes gozaba de buena salud, sin embargo a la actualidad ha bajado de peso;
- g) Así mismo el Juez de primera instancia ha tomado como agravante el estado de ebriedad sin que exista una prueba objetiva sobre el dosaje etílico.
- h) Que su patrocinado había sido víctima de robo en su taller, que cuando estaba en el lugar donde fue intervenido (su domicilio) escuchó un ruido pensó que eran ladrones sube a la azotea y hace dos disparos, el bien jurídico es de bien abstracto, se trata de un delito de mera actividad, el arma estaba guardada sobre su almohada, no incrementó el riesgo
- i) Por lo que atendiendo a los criterios establecidos por la corte suprema y a los principios de Proporcionalidad y Humanidad de Penas en segunda instancia excepcionalmente se debe practicar una prueba de oficio, para determinar el real estado de salud de su patrocinado, pues la finalidad de todo proceso penal es la paz social en justicia de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal Y Artículo 139 inciso 22 Constitución Política del Estado.

1.2. Por su parte el Representante del Ministerio Público señala que respecto al certificado médico y tomas fotográficas en la audiencia de control no existen en los actuados de la audiencia de control de acusación dichos medios probatorios, que el abogado defensor pretende se actué como medios probatorios de oficio, mas aun si la enfermedad de diabetes no puede ser diagnostica con un certificado

médico expedido por un particular, por lo que, dicha solicitud no resulta pertinente, por el contrario el juicio se ha probado que el acusado se encontraba en estado de ebriedad como así lo admite en su declaración. El acusado acepta los cargos, pero no la pena ni la reparación civil, solamente se cuestiona la pena, el Acuerdo Plenario N° 5-2008 establece que la actividad probatoria ya no es posible, restringe al Juez la aplicación de la prueba porque de mutuo propio acepta los hechos. El artículo 279 del Código Penal, tiene una pena abstracta de 6 a 15 años, habiendo postulado el Ministerio Público una pena de 6 años, el Juez al determinar la pena encuentra una atenuante genérica y es la que no registra antecedentes, desarrolla el artículo 45-A señalando que la pena debe ser entre el mínimo y el máximo, de otro lado el acusado acepta haber disparado incrementando el riesgo es decir no solo ha tenido un arma sino solo la uso, sin embargo la pena no debe ser menor a 6 años, la seguridad pública se ha visto violentada, paso de ser un peligro abstracto a un peligro concreto, cuando fue intervenido por serenazgo, se le encontró el arma de fuego; por lo que, solicita que la pena impuesta debe ser confirmada.

SEGUNDO:

OBJETO DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

- 2.1.** El recurso de apelación tiene por objeto, que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada parcialmente. En tal sentido el recurso de apelación permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior de manera que el Tribunal A Quién, tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente conforme al inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.
- 2.2** En el caso sub examine, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor tiene por objeto se revoque la resolución apelada en el extremo de la pena efectiva impuesta y reformándose se le imponga una pena suspendida en su ejecución.

3.3 Con las precisiones antes gozadas, no estando en discusión el juicio de hecho, ni la culpabilidad del sentenciado, este Colegiado, efectuará el reexamen sobre la determinación judicial de la pena efectiva impuesta al sentenciado lo cual constituye la pretensión impugnatoria.

TERCERO:

PREMISAS NORMATIVAS

3.1. El artículo 57 del Código Penal establece que el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes:

a) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor a cuatro años.

b) Que la naturaleza modalidad del hecho punible comportamiento procesal y la personalidad del gente permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado sobre la autoridad judicial, requiere de la debida motivación.

c) Que el agente no tenga la condición de reciente o habitual.

3.2. El artículo 279 del Código Penal describe el tipo penal sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Otros, reprimiendo la conducta ilícita con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años.

3.3. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

CUARTO:

NATURALEZA DEL DELITO:

4.1. Claus Roxin considera que son aquellos delitos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa, como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro ⁽⁷⁾ como es habido la doctrina imperante considera estos delitos, a los delitos de peligro abstracto

⁷ Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, traducido por Luzón Peña Díaz, García Collendo y de Vicente Remezal, Madrid, Civitas, 1997, tomo I, ÁG. 407 y ss.

como delitos de mera actividad, que se configura en el presente caso con el simple hecho de poseer el arma sin contar con la autorización respectiva.

QUINTO:

ANALISIS DEL CASO:

5.1. Conforme se puede apreciar de la sentencia recurrida, el Juez de Primera instancia condenó al acusado **X.X.X**, por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, al haberse probado el día dieciséis de julio del año dos mil catorce a las veintiuno con cuarenta y cinco horas el referido acusado fue intervenido dentro de su vivienda que funciona como carpintería ubicada en la calle Cayetano a la altura del parque Monseñor – Chota encontrándosele en ese momento un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 con marca y número de serie erradicada, abastecida con dos casquillos, percutados del mismo calibre a la altura del lado izquierdo de la cintura de su pantalón, arma y municiones que efectuada la pericia respectiva se determinó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, que al momento de la intervención el acusado se encontraba en estado de ebriedad; que momentos antes de su intervención policial el acusado había disparado al aire, con el arma de fuego y municiones que posteriormente se le incautaron; que al momento que el acusado dispara con el arma en el interior de su domicilio se encontraban sus tres menores hijas; que el acusado hasta la fecha no cuenta con la licencia oficial emitida por autoridad competente (SUCAMEC), y que el acusado no es agente primario, habiendo sido condenado anteriormente por el delito de homicidio, imponiéndole cinco años, un mes y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada.

5.2. De la revisión de la acusación fiscal, así como de la sentencia recurrida, se puede advertir que el imputado recurrente fue acusado y condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, bajo los alcances del artículo 279 del Código Penal acotado, cuya pena conminada para este tipo de delitos oscila entre los 6 y 15 años de pena privativa de la libertad, por hechos ocurridos conforme se ha indicado líneas antes, el día dieciséis de julio del dos mil

catorce en horas de la noche en la vivienda del acusado recurrente X.X.X, ubicada en la calle Tacna a la altura del Parque Monseñor Chota, incautándosele un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, con marca y número de serie erradicada, abastecida con dos casquillos percutados, la misma que portaba consigo a la altura de su cintura encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

5.3. En este orden de ideas este Colegiado Superior, para determinar si el sentenciado cumple con los presupuestos que establece el artículo 57 del Código Penal y como tal le asiste una pena suspendida en su ejecución, conforme postula su abogado defensor estima que:

• **Respecto a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años.-** Este primer presupuesto no requiere mayor análisis toda vez, que basta remitirnos al tenor de la pena que establece el artículo 279 del Código Penal (6 a 15 años), que al no existir circunstancias atenuantes privilegiadas como para disminuir la pena impuesta, por debajo de los cuatro años de pena privativa de la libertad, releva de mayor análisis al Colegiado; y si bien el abogado defensor invocando los principios de proporcionalidad y humanidad de penas, ha sostenido que su patrocinado se encuentra padeciendo de una grave enfermedad como es la diabetes, requiriendo una atención especializado que el establecimiento penal no brinda, también es verdad que dicha enfermedad no acreditada en autos, que vendría padeciendo el imputado, como es sabido, afecta a un gran número de personas, cuyo tratamiento aparte de los medicamentos prescritos por el médico especializado en el tema, obedece también a una dieta rigurosa baja en azúcar y almidón, la cual se puede cumplir tanto dentro como fuera del establecimiento Penal; siendo ello así, en caso de un posible deterioro en la salud del acusado fácilmente, podría ser traslado previa verificación del personal autorizado a un centro hospitalario para ser atendido, por lo que, del reexamen sobre los parámetros que ha tenido el Juez de Primera Instancia para la determinación judicial de la pena, como es de advertirse, ésta se encuentra debidamente motivada, en consonancia a lo que establece el acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-PJ, así como el acuerdo Plenario N° 05-

2008/CJ-PJ, así como la atenuante genérica que establece el primer inciso del artículo 46 del Código Penal disminuyéndole un sétimo de la pena mínima (6 años) que se ha tomado como pena concreta, al haber aceptado los cargos haciéndose merecer a una pena de cinco años, y un mes de pena privativa de la libertad; es decir el A Quo para establecer la pena concreta ha tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y humanidad invocados por el abogado a cargo de la defensa técnica.

- **Respecto a la naturaleza del delito, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, hiciera preveer que esta medida le impidiera cometer un nuevo delito doloso.** Debemos precisar, que nos encontramos frente a un delito de mera actividad que se configura con la simple tenencia o posesión del arma sin contar con la licencia respectiva emitida por la autoridad competente y que al haber hecho uso del arma en un lugar habitado en cuyo interior se encontraban tres menores de edad, como son las hijas del acusado, al efectuar los disparos indudablemente el riesgo permitido se ha incrementado, convirtiéndose el peligro abstracto en concreto, y por la forma y circunstancias de su perpetración, encontrándose el acusado en estado de ebriedad conforme así lo ha admitido en la audiencia de apelación su conducta pudo generar consecuencias funestas poniendo en peligro la seguridad no solo de sus menores hijos que se encontraban en el interior de su domicilio sino de los potenciales transeúntes que se desplazaban por dicho lugar, resultando irrelevante la pericia de dosaje etílico deslizada como prueba objetiva indispensable por el abogado defensor para determinar el estado de ebriedad del acusado quien ha reconocido en esta audiencia haberse encontrado libando licor.
- **Respecto a que el agente no tenga la condición de residente o habitual,** conforme se advierte de autos el acusado se ha encontrado incurso en el delito de Homicidio Culposo, que a criterio del Colegiado que compartiendo el esbozado por el Juez de Primera Instancia no califica para ser considerarlo como reincidente, por lo que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a derecho.

Por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de los que dispone los artículos IX del Título Preliminar del Código Penal, artículo 57, artículo 279 del Código Penal, Artículos 416, 419, 421, 424 y 425 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Chota con adición en Funciones de Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones del Distrito Judicial de Cajamarca Provincia de Chota, **RESUELVE:**

- A) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **X.X.X**, obrante a folios noventa y seis a noventa y nueve.
- B) **CONFIRMAR** la sentencia que falla condenando al acusado **X.X.X**, como autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas tipificada en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado – Ministerio del Interior y como tal se le impone cinco años un mes y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día en que es capturado por la Policía Nacional debiéndose ejecutar en ejecución de sentencia los nueve días que estuvo internado con mandato de prisión preventiva, el que posteriormente fue revocado por comparecencia.
- C) Consentida o ejecutoriada que sea, Devuélvase los autos conforme a Ley. **NOTIFICÁNDOSE.** Ponente y Director de Debates.- Señor B.B

Ss:

A.A

B.B.

C.C.

ANEXO 5: OPERALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

		el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la</i></p>	

E N C I A	LA		<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 6: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2

sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
							X				[5 - 6]	Mediana			
											[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
								X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho				X					[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena						X			[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil						X			[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del principio		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
							X				[7 - 8]	Alta			

		de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, del distrito judicial de Cajamarca, Chota, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú, de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00169-2014-54-0610-JR-PE-01, sobre: tenencia ilegal de armas de fuego,.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 09 de setiembre de 2019.



Santos Alfredo Flores Jimenez
DNI N° 28110430: 